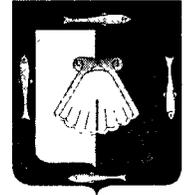




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
--	--	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESOLUCIÓN No.CG-0061-DIC-2007 recaída a la solicitud de sustitución de Candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de Propietario, de la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, presentada por la Coalición "Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor". 01

ACUERDO No. CG-0062-DIC-2007 por el que se designa la Comisión Especial del Máximo Órgano de Dirección del Instituto Estatal Electoral, para la organización, preparación y vigilancia de la realización de los debates, foros y mesas redondas, durante el tiempo de duración de las campañas electorales, dentro del proceso Estatal Electoral 2007-2008. 11

ACUERDO No. CG-0063-DIC-2007 mediante el cual se sustituye al Secretario General del Comité Municipal Electoral de Loreto, Baja California Sur. 15

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO NÚMERO 1713.- Se reforma el Primer Párrafo y la Fracción V del Artículo 28, y se deroga el Artículo 71 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.** 20

DECRETO NÚMERO 1714.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para ampliar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007 y la aplicación de transferencias compensadas a dicho Presupuesto. 24

DECRETO NÚMERO 1716.- Se declaran electos los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. 35

DECRETO NÚMERO 1717.- Se reforman los Artículos 26 y 79 de la **Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.** 39

DECRETO NÚMERO 1718.- Se reforma el Artículo 2do. de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.** 43

- DECRETO NÚMERO 1719.-** Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, aplicables para el Ejercicio Fiscal del año dos mil ocho. 46
- DECRETO NÚMERO 1720.-** Se reforman la Fracción XI del Artículo 3; los Artículos 12, 13, 14, 17 Fracción IX, 23, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 37, 39, 48, 49, 50, 51, 53 y 54, así como la denominación del Capítulo VI del Título Cuarto; se adicionan una Fracción XX al Artículo 3, un Segundo Párrafo a la Fracción I del Inciso E del Artículo 5 y un Artículo 5 Bis; se derogan las Fracciones de la II a la XIII del Artículo 18; se adicionan como Fracciones de la XIX a la XXVIII, y la actual XIX pasa a ser la XXIX del Artículo 23, todos de **La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur.** 55
- DECRETO NÚMERO 1721.- Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur.** 73
- DECRETO NÚMERO 1722.-** Se aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006. 98
- DECRETO NÚMERO 1723.-** Se reforma y se adiciona con los Incisos a) y b), el Artículo 119 de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.** 101
- DECRETO NÚMERO 1724.- Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur,** para el Ejercicio Fiscal 2008. 105
- DECRETO NÚMERO 1725.-** Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal del año 2008. 119
- DECRETO NÚMERO 1726.-** Se aprueban las Tablas de Valores Catastrales para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que contienen las zonas homogéneas de valor y corredores de valor aplicables para el Ejercicio Fiscal del año dos mil ocho. 127
- DECRETO NÚMERO 1727.-** Se instituye la Medalla al Mérito Laboral "Aurora Viamonte Moreno", para las personas trabajadoras de base sindicalizadas que hayan prestado 28 y 30 años ininterrumpidamente al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. 145
- DECRETO NÚMERO 1728.-** Se crea la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur;** se deroga el Inciso g) de la Fracción III del Artículo 23 y se adiciona una Fracción como IV con los Incisos a) y b) y la actual IV pasa a ser V del Artículo 25, ambos, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.** 151
- DECRETO NÚMERO 1729.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar a título gratuito a favor del Instituto de la Vivienda de Baja California Sur, dos Bienes Inmuebles ubicados en Ciudad Constitución y en Ciudad Insurgentes, ambos del Municipio de Comondú, Baja California Sur. 217
- AVISOS Y EDICTOS** 224

NO. CG-0061 -DIC-2007

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO A CUARTO REGIDOR, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA PARA QUE VIVAMOS MEJOR”.

La Paz, Baja California Sur A, los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

VISTA, para resolver lo que en derecho corresponda, de la solicitud y documentos anexos, presentada por la Coalición “Alianza Ciudadana para que vivamos mejor”, por conducto de su Representante propietario, debidamente acreditado ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; con el propósito de efectuar la sustitución del candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, en el Estado de Baja California Sur, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil setecientos mil ocho); Atento a ello y en virtud de que dicha solicitud ha sido sometida a la consideración de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se procede en los siguientes términos:

RESULTANDOS

I.- Que mediante escrito dirigido al Consejero titular de la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha catorce de Diciembre de dos mil siete, el representante propietario debidamente acreditado, ante el Consejo General de este Instituto, de la coalición “Alianza ciudadana para que vivamos mejor”, presentó solicitud de sustitución de candidato a Cuarto Regidor propietario de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para el Proceso Estatal Electoral 2007 – 2008; debido a que el candidato anteriormente registrado, el C. JAIME GONZÁLEZ, presentó renuncia con carácter de irrevocable ante la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por lo que se solicita la sustitución del candidato antes mencionado por el C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA.

II.- Que la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", acompaña a la solicitud de sustitución de candidato, el escrito que contiene la aceptación de la candidatura por parte del **C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA**, así como copia certificada de su acta de nacimiento y de su credencial para votar con fotografía.

III.- Que la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", manifestó en su solicitud de sustitución de candidato, que el ciudadano propuesto fue seleccionado de conformidad con las normas establecidas por los partidos políticos, que conforman la coalición.

Asimismo, se anexa el acta de la sesión de los Coordinadores Políticos de la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", del día 13 de Diciembre del 2007, donde se acepta la renuncia del C. JAIME GONZÁLEZ, como candidato a Cuarto Regidor propietario de la planilla de Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur y donde se acordó la candidatura del C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA como candidato a Cuarto Regidor propietario de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur

IV.- Que en cumplimiento del Artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas está facultada para recibir, revisar y analizar la documentación de las solicitudes de registro de candidatos que competan al Instituto Estatal Electoral, así como de elaborar el dictamen correspondiente que deba someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

V.- Que con fecha **14 de Diciembre de 2007**, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, recibió la solicitud y la documentación respectiva, que la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", presentó para la sustitución de candidato a Cuarto Regidor propietario de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para que la comisión antes citada procediera a su revisión y análisis en observancia a lo dispuesto por los artículos 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 15, 157, 161, 162, 164 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

VI.- Con fecha **17 de Diciembre del año 2007**, la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, remitió a la Secretaria General de este Instituto Estatal Electoral el correspondiente dictamen, recaído a la solicitud que presentara la Coalición "Alianza Ciudadana para que vivamos mejor", para llevar a cabo la sustitución del candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

En consecuencia de lo anteriormente descrito, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, en base a la normatividad vigente y aplicable, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

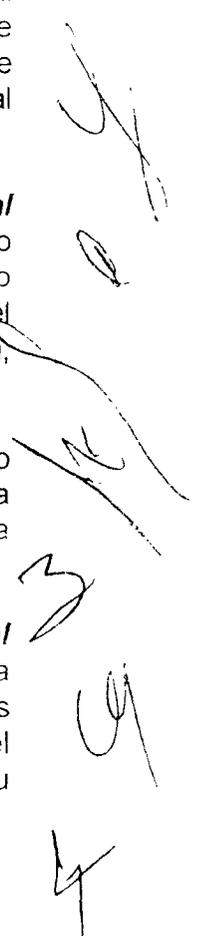
1.- Que conforme a lo dispuesto por el **Artículo 160 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, sólo los Partidos Políticos o las Coaliciones acreditadas en los términos de la Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos, en el caso concreto, para miembros de Ayuntamiento.

2.- Mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil siete, se aprobaron Los Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de Registro de Candidatos a ocupar puestos de elección popular, en el Proceso Estatal Electoral 2007- 2008 (Dos mil siete- dos mil ocho).

3.- Cabe señalar que del **primer párrafo del Artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, se desprende que los Partidos Políticos o Coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos posteriormente al término del periodo de registro, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, el candidato deberá notificarlo a su Partido Político o Coalición y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al día de la elección.

Que en cumplimiento del **Segundo Párrafo del Artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste, al Instituto Estatal Electoral o a los Comités Distritales Electorales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.



4.- Que la Coalición "Alianza Ciudadana para que vivamos mejor" postula al **C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA**, como candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

5.- Que conforme al **Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, para ser miembro de Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- Haber residido en el Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- III.- Tener 21 Años de edad al día de la elección, excepto para ser sindico o regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección.
- IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.
- V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección.
- VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

6.- Que el **Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, señala que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero estos si podrán serlo como propietarios, a menos que no hayan ejercido el cargo.

7.- Que tal como lo establece el **Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, además de los contenidos respectivamente en los **Artículos 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, los siguientes:

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía;
- II.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección;

III.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección; y

IV.- No haber sido acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de esta Ley.

8.- De igual manera resulta congruente citar, el contenido del **Artículo 161 de La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, el cual hace el señalamiento de que las solicitudes de registro de candidatos, en el caso concreto, para miembros de Ayuntamiento, deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos del candidato o candidatas;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil;
- III.- Ocupación;
- IV.- Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;
- V.- Cargo para el que se le postula;
- VI.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;
- VII.- La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña; y
- VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.

9.- Que la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, está facultada para recibir, revisar y analizar la documentación de registro de candidatos que competan al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como de elaborar el dictamen correspondiente que deba someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, tal y como quedó establecido en el resultando IV de la presente resolución, por lo que una vez recibida la solicitud y documentación adjunta, presentada por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", dicha Comisión procedió a su revisión y análisis.



10.- Que de la revisión respectiva, se verificó que la solicitud de sustitución del C. JAIME GONZÁLEZ, por el C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA, como candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, presentada por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor, para participar en el Proceso Estatal Electoral 2007 - 2008, fue presentada ante este Instituto Estatal Electoral, dentro del término señalado en el Artículo 167 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, es decir, antes de los quince días naturales al día de la elección.

11.- Que del análisis respectivo, se constató que la sustitución de candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, de la coalición "Alianza Ciudadana para que vivamos mejor", cumplen con los siguientes requisitos.

- a) Que el ciudadano propuesto es sudcaliforniano y ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, lo que se tiene por acreditado con la constancia de ciudadanía sudcaliforniana, otorgada por la coordinación de certificaciones y anuencias del Gobierno de Baja California Sur, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del considerando 5 de la presente resolución.
- b) Que el candidato propuesto, ha residido en el municipio por un periodo mayor a un año al día de la elección, lo que acredita presentando constancia de residencia, expedida por la Secretaria General de la Presidencia Municipal del H. V Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en observancia de la fracción II del considerando 5 de la presente resolución.
- c) Que el ciudadano propuesto tiene los 18 años cumplidos para el día de la elección, lo que acredita con copia certificada de su acta de nacimiento, por lo que cumple con lo estipulado en la fracción III del considerando 5 de la presente resolución.
- d) Que el ciudadano por el cual se presenta registro, exhibe carta bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no estar dentro de los supuestos establecidos en las fracciones V y VI del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en observancia a lo que se establece en las fracciones V y VI del considerando 5 de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la sustitución que motiva la presente resolución, cumple con lo establecido por el **Artículo 138 de la constitución política del estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de Registro de Candidatos a ocupar puestos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008.**

12.- Que de la verificación a la documentación anexa al escrito de sustitución del candidato objeto de la presente resolución, se observó lo siguiente:

- a) Que el ciudadano propuesto está inscrito en el padrón electoral y tiene credencial para votar con fotografía, lo que acredita mediante constancia de registro otorgada por el Registro Federal de Electores, vocalía Local de Baja California Sur, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del considerando 7 de la presente resolución

Por lo anteriormente expuesto, la sustitución de candidatos objeto de la presente resolución, cumple con lo establecido por **las fracciones I, II, III y IV del Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos Para La Recepción, Revisión y Resolución de Registro de Candidatos a ocupar puestos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007 – 2008.**

13.- Que de la verificación a la sustitución de candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, presentada por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", se constató que ésta contiene los siguientes requisitos: nombre y apellidos del candidato, edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil, ocupación, clave de elector de la credencial para votar con fotografía, cargo para el que se le postula, denominación, color o combinación de colores y emblemas de la coalición postulante, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del Considerando 8 de la presente resolución.

Que del análisis referido, se comprobó que se acompaña a la sustitución de candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, el escrito de aceptación de la candidatura, por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y copia certificada de su credencial para votar con fotografía, tal como lo establece el segundo Párrafo del Considerando 8 de la presente resolución

Asimismo, se constató que se acompaña al escrito de sustitución de candidato objeto de la presente resolución, copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que la coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", entregó en tiempo y forma el programa y la plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán durante su campaña, de conformidad con el considerando 8 en su Fracción VII de la presente resolución.

Que de la revisión pertinente, se observó que se acompaña también, la constancia de residencia del ciudadano propuesto, otorgada por la Secretaria General de la Presidencia Municipal del H V Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en observancia de la fracción VIII del Considerando 8 de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, la sustitución del candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, presentada por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", cumple con lo establecido por el **Artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Los Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de Registro de Candidatos a ocupar puestos de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007 – 2008.**

14.- Que de la revisión pertinente, se verificó que la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", manifestó dentro del escrito de sustitución del candidato a miembro de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, que el ciudadano propuesto fue seleccionado de conformidad con las normas establecidas por los Partidos Políticos que integran la Coalición, en cumplimiento del **Artículo 162 de La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y por Los Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de Registro de Candidatos a ocupar puestos de Elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007 – 2008.**

15.- Que del análisis de la solicitud de sustitución de candidato, materia de la presente resolución, se estima procedente la sustitución del **C. JAIME GONZÁLEZ**, por el **C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA** como candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", para la elección de cargos de elección popular, que se efectuará el primer domingo de Febrero de 2008

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 36 fracciones I, IV, 138, 141 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, además de lo preceptuado por los **numerales 15, 30, 32, 44 fracción IV, 158, 160, 161, 162, 164, 165, 167 y demás conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur** en correlación con los **Lineamientos para la Recepción, Revisión y Resolución de las solicitudes de candidatos a ocupar cargo de elección popular en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho)**, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procede a emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene por presentada en **TIEMPO Y FORMA** la solicitud planteada por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", consistente en la sustitución de su candidato a Cuarto Regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, con el objeto de participar en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho).

SEGUNDO.- Se declara **PROCEDENTE Y SE CONCEDE** la sustitución presentada por la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", consistente en sustituir al **C. JAIME GONZÁLEZ** por el **C. CIPRIANO PÉREZ BAEZA**, como candidato a Cuarto regidor, en su carácter de propietario, de la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur, respecto de la elección a cargos de elección popular, que se efectuará el primer domingo del mes de febrero del año dos mil ocho.

TERCERO.- **HÁGASE** el registro correspondiente y **NOTIFÍQUESE** en sus términos la presente resolución al Comité Municipal de Loreto, Baja California Sur, así como a la Coalición "Alianza ciudadana para que vivamos mejor", lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar



CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos correspondientes.

QUINTO.- DIFÚNDASE la presente determinación por los medios institucionales

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes en la Ciudad de La Paz, B.C.S., a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil siete, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**CONSEJERA PRESIDENTA
LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUNETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**

No. De Folio: CG-0062-DIC-2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DESIGNA LA COMISIÓN ESPECIAL DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA LA ORGANIZACIÓN, PREPARACIÓN Y VIGILANCIA DE LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES, FOROS Y MESAS REDONDAS, DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, DENTRO DEL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2007-2008.

CONSIDERANDO

I - Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36 fracción IV establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral, y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que los artículos 2 y 86 la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio

III - Que es derecho de los partidos políticos, participar en los debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 44 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

IV.- Que son obligaciones de los partidos políticos, abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros

partidos políticos y sus candidatos, Participar en debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto, de conformidad con la fracción XIII del artículo 46 de la Ley Electoral de Baja California Sur

V.- Que es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, diseñar, desarrollar, ejecutar y evaluar programas y actividades que promuevan y difundan los principios y valores de la cultura democrática y fortalezcan la educación cívica en la entidad; organizar dentro de la campaña electoral debates, foros, mesas redondas y demás eventos que fortalezcan la difusión de las plataformas electorales de partidos y candidatos, y en los que participarán los candidatos a Presidentes Municipales, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 fracción XLIII de la Ley Electoral vigente en el Estado

VI - Es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, integrar las comisiones que sean necesarias para su mejor funcionamiento; y tendrán como función apoyar en el ejercicio de las atribuciones de éstas, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

VII Que de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, las Comisiones Especiales, son las que integre el Consejo General, quienes serán las encargadas de realizar el estudio, análisis y dictamen y resolución de algún asunto en específico que no estén reservados expresamente para las comisiones permanentes, cuya integración y duración y funciones será establecida en el acuerdo del Consejo General

VIII.- Que todo lo relativo a la organización de los debates entre candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Baja California Sur, así como los foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, encontrará sustento legal en los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas aprobados mediante Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha 27 de agosto de 2007

IX - Que de conformidad con el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, previo al inicio de las campañas electorales, designará una Comisión Especial integrada por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como Secretario La función

de la Comisión Especial será de la de organizar, preparar y vigilar la realización de los debates, foros y mesas redondas

X - Que de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas, la Comisión designada tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- 1 Vigilar la observancia de los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas.
2. Elaborar un calendario de transmisión y difusión de los debates entre los candidatos a Presidente Municipal, que así lo soliciten
- 3 Notificar por escrito el lugar, fecha y hora, a los participantes de los debates dentro de los dos días previos a su realización
4. Realizar el sorteo para asignar la colocación y orden de la intervención de los contendientes.
- 5 Recibir las propuestas para nombrar al moderador en los debates.
6. Designar al moderador del debate
- 7 Designar las personas que habrán de participar en los foros y las mesas redondas.
- 8 Establecer los mecanismos de la celebración y realización de los foros y mesas redondas.
9. Elaborar un calendario de transmisión y difusión de los foros y mesas redondas

XI.- Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 de los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar emitiendo sus opiniones, en las reuniones de trabajo que se lleven a cabo para tratar los asuntos relacionados con la organización de los debates.

De cada una de las reuniones la Comisión Especial levantará una minuta donde consignará los acuerdos tomados en las mismas.

VIII - Que de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas, los servicios de producción, transmisión y difusión de los debates, foros y mesas redondas, correrán a cargo del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a las previsiones presupuestales.

Por ello y con fundamento en los artículos 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 2, 86, 44 fracción X, 46 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 40 y 44 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, 8, 9, 10 y demás relativos y aplicables, de los Lineamientos Generales para la organización de los debates, foros y mesas redondas, este Consejo General.

ACUERDA

PRIMERO - Se aprueba la creación de la Comisión Especial, encargada de la organización de los debates entre candidatos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur; así como los foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto Estatal Electoral, durante el tiempo que dura la campaña electoral dentro del proceso estatal electoral 2007-2008, en la forma y términos establecidos en el presente acuerdo, misma que se integrará por los CC. Consejeros Electorales, Lic. Valente de Jesús Salgado Cota, como Presidente; Lic. José Luis Gracia Vidal, Integrante; así como el Lic. Lenin López Barrera, quien fungirá como Secretario de la Comisión Especial

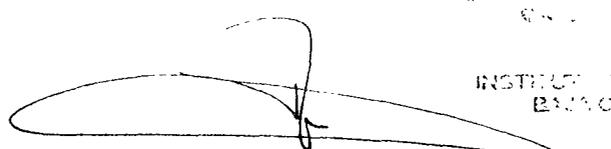
SEGUNDO.- Expídase los nombramientos correspondientes a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Especial.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difúndase en la página Web del Instituto.

El presente acuerdo se aprueba por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 21 de diciembre de 2007, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL

No. CG-0063-DIC-2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

1.- El artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, señala que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al Poder Público, a través de un Organismo Autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad Jurídica y patrimonio propio, que se denominará Instituto Estatal Electoral.

2.- El artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

3

3.- Que con fecha 10 de septiembre 2007, dio inicio el Proceso Estatal Electoral 2007-2008 en Baja California Sur, mediante el cual se llevarán a cabo las Elecciones Constitucionales intermedias, para renovar el Poder Legislativo del estado de Baja California Sur, así como los Ayuntamientos de los cinco Municipios de la Entidad, el próximo 03 de febrero del año 2008.

4.- De conformidad con el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los Comités Municipales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

5.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los Comités Municipales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

- Por un consejero presidente con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias;
- Por cuatro consejeros electorales, que tendrán derecho a voz y voto, que serán designados por el Instituto Estatal Electoral en términos de la fracción VI del artículo 100 de la Ley Electoral del Estado, a más tardar en la fecha referida en el párrafo anterior;
- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme Ley Electoral del Estado, con derecho a voz; y
- Por un secretario general con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General a propuesta del Presidente del Comité Distrital.

6.- Que en fecha 28 de septiembre de 2007, en Sesión Ordinaria, el Consejo General de este Instituto, designó a los Secretarios Generales de los dieciséis Comités Distritales y de los cinco Comités Municipales Electorales.

7.- De conformidad con el artículo 108 del citado ordenamiento legal, con fecha 04 de octubre de 2007, se instaló formalmente el Comité Municipal Electoral de Loreto, con residencia en Loreto Baja California Sur.

8.- Que mediante escrito de fecha 12 de diciembre del presente año, el Profr. MARIO CASTELLANOS VELIZ, presentó su renuncia, con carácter de irrevocable, al cargo de Secretario General del Comité Municipal Electoral de Loreto, B.C.S., escrito que se anexa al presente acuerdo.

9.- De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de encontrarse vacante el cargo de Secretario General del Comité Municipal Electoral de Loreto, B.C.S., resulta procedente designar a la persona que ocupará dicho cargo, por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, específicamente lo establecido en el artículo 109 fracción IV, el Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Loreto, B.C.S., mediante escrito de fecha 18 de diciembre del año en curso, propone al C. **RENATO ARIAS SOLORIO**, como Secretario General del citado Comité.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 86, 99 fracción X y XLVII, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- SE SUSTITUYE AL C. PROFR. MARIO CASTELLANOS VELIZ, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE LORETO B.C.S., POR EL C. **RENATO ARIAS SOLORIO**, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL PRIMERO, Y EN VIRTUD DE QUE EL C. **RENATO ARIAS SOLORIO**, CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PARA OCUPAR DICHO CARGO.

SEGUNDO.- EXPÍDANSE EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO AL C. **RENATO ARIAS SOLORIO** QUE LO ACREDITE COMO SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO B.C.S., PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.



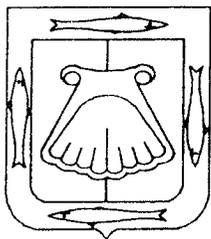
T E R C E R O.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO B.C.S., CON RESEDENCIA EN LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

C U A R T O.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y PROCÉDASE A SU DIFUSIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el día 21 de diciembre del 2007.

LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1713

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 28, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 28, y se deroga el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado, así como los entes a que se refieren las Fracciones II, III, IV y V del Artículo 1 de esta Ley, deberán establecer Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, los cuales tendrán las siguientes funciones:

I a la IV. . . .

V.- Acordar la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, su integración y funcionamiento.

VI a la VIII. . . .

.....
.....

ARTÍCULO 71.- Se deroga.



TRANSITORIOS:

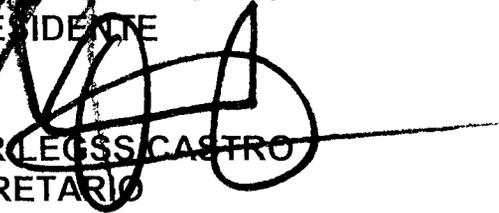
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

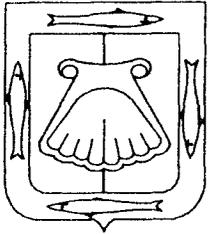
SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 28 reformado mediante el presente decreto, el Gobernador del Estado acordará el establecimiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

TERCERO.- La Contraloría General del Estado deberá expedir las bases conforme a las cuales el nuevo comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, elaborará y aprobará su manual de integración y funcionamiento, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la creación formal del Comité a que alude el artículo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 06 días del mes de Diciembre del año dos mil siete.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRESIDENTE

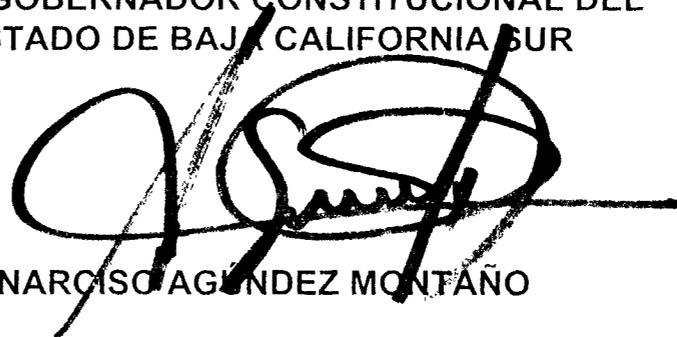

DIP. OSCAR LEGÓN CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

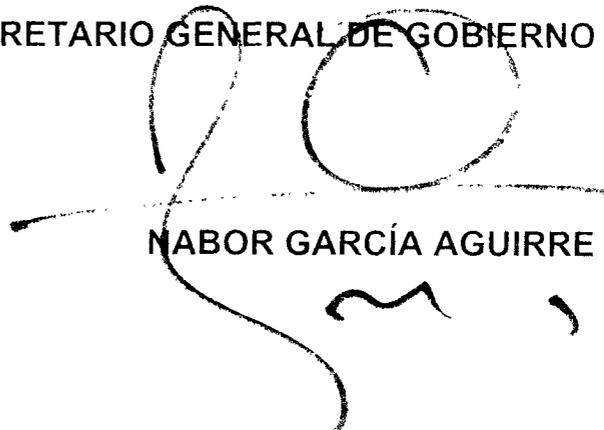
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

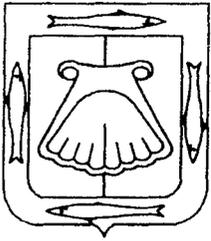


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1714

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA AMPLIAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 Y LA APLICACIÓN DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS A DICHO PRESUPUESTO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, una ampliación neta al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2007, del orden de **\$970,971,075.00** (NOVECIENTOS SETENTA MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así como la aplicación de transferencias compensadas a dicho presupuesto de la manera siguiente:



AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2007
(PESOS)

FUNCION	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA	
			%	TOTAL
01	ADMINISTRACION GENERAL	333,104,916	3.5%	11,661,926
02	JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	405,415,681	6.3%	25,529,002
03	PLANEACION REGIONAL	39,129,669	0.4%	142,526
04	POLITICA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COORDINACION	1,082,229,282	73.6%	796,130,030
05	FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	41,896,990	0.2%	79,623
06	FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	25,533,697	28.6%	7,301,146
07	FOMENTO A LA INDUSTRIA	19,683,602	-0.2%	-39,448
08	FOMENTO Y REGLAMENTACION DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	20,486,926	1.8%	367,777
10	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	130,487,746	37.0%	48,313,488
11	COORDINACION DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURA Y RECREACION	2,536,134,980	0.9%	22,816,906
12	PROMOCION DEL EMPLEO Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR	22,442,714	13.8%	3,104,490
13	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	645,099,204	2.6%	17,066,315
14	ASENTAMIENTOS HUMANOS	460,904,184	8.4%	38,497,296
AMPLIACION AL PRESUPUESTO		5,762,549,591	16.8%	970,971,075



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2007

(PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
01			ADMINISTRACION GENERAL	333,104,916			11,661,926
	01		LEGISLACION	94,653,044	1.9%	1,838,593	
		A1	ACCION LEGISLATIVA	94,653,044	1.9%	1,838,593	
	02		CONDUCCION DE GOBIERNO	238,451,872	4.1%	9,823,333	
		A2	CONDUCCION DE GOBIERNO	40,090,290	0.3%	124,484	
		A4	COMUNICACION SOCIAL	17,174,890	-0.3%	-49,500	
		A5	RELACIONES PUBLICAS	3,584,864	0.8%	27,103	
		A6	CONTROL Y EVALUACION	5,551,085	2.4%	134,344	
		A7	AUDITORIA GUBERNAMENTAL CONTROL DE OBRAS Y CONTRALORIA SOCIAL	3,262,093	0.0%	248	
		A8		3,143,202	-0.2%	-6,367	
		A9	ARCHIVO GENERAL	1,750,295	0.0%	0	
		AA	ASUNTOS JURIDICOS Y LEGISLATIVOS	16,128,862	1.8%	284,981	
		AB	POLITICA ESTATAL	13,692,697	0.8%	107,281	
		AC	GOBIERNO	4,282,821	-3.6%	-155,045	
		AD	SERVICIOS DE ADMINISTRACION	18,381,186	0.9%	174,044	
		AE	SERVICIOS DE APOYO	15,140,994	-0.9%	-136,646	
		AF	ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	43,335,480	-0.1%	-26,185	
		AG	ADQUISICIONES	12,730,912	0.1%	16,355	
		AI	SERVICIOS DE INFORMATICA Y COMPUTACION	6,547,802	0.0%	-1,320	
		AM	POLITICA ELECTORAL	32,990,644	28.3%	9,329,556	
		M4	SEGURIDAD SOCIAL	663,755	0.0%	0	



FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
02			JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	405,415,681			25,529,002
	01		MINISTRACION DE JUSTICIA	84,473,400	0.0%	0	
		B1	IMPARTICION DE JUSTICIA	84,473,400	0.0%	0	
	02		ORDEN PUBLICO	226,977,337	10.7%	24,380,362	
		B2	ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA	32,946,009	11.3%	3,711,665	
		B3	PROCURACION DE JUSTICIA	30,969,329	-22.1%	-6,833,343	
		B4	SERVICIOS PERICIALES	10,594,246	9.9%	1,052,478	
		B5	AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONT DE PROCESOS	36,638,770	1.1%	406,883	
		B8	CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA	114,201,016	23.0%	26,314,473	
		B9	CAPACITACION POLICIACA	1,627,967	-16.7%	-271,794	
	03		PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	84,133,239	1.4%	1,148,640	
		B6	ADMINISTRACION Y PREVENCION	12,527,190	3.4%	421,034	
		B7	READAPTACION	71,606,049	1.0%	727,606	
	04		DERECHOS HUMANOS	5,880,505	0.0%	0	
		BA	DEFENSORIA DE DERECHOS	5,880,505	0.0%	0	
	05		ARBITRAJE ELECTORAL	3,951,200	0.0%	0	
		BB	IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL	3,951,200	0.0%	0	



FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
03			PLANEACION REGIONAL	39,129,669			142,526
	01		PLANEACION Y PROGRAMACION REGIONAL	39,129,669	0.4%	142,526	
		C1	DIRECCION DE LAS POLITICAS DE DESARROLLO	8,645,689	3.1%	265,745	
		C2	PROGRAMACION ESTATAL	30,483,980	-0.4%	-123,219	
04			POLITICA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COORD.	1,082,229,282			796,130,030
	01		ADMINISTRACION	1,031,152,905	77.1%	795,464,664	
		AH	ADMINISTRACION CENTRAL	1,006,163,205	79.2%	796,576,910	
		D5	EJECUCION DE LOS EGRESOS	1,405,514	-0.7%	-9,880	
		D8	POLITICA TRIBUTARIA Y FINANCIERA	21,857,571	-5.0%	-1,094,816	
		DA	ADMN. DE RECURSOS DESCENTRALIZADOS	1,726,615	-0.4%	-7,550	
	02		TRIBUTACION FISCAL	41,893,375	1.6%	685,436	
		D1	PLANEAC Y COORD DE POLITICA HACEND ESTATAL	8,490,810	5.0%	428,545	
		D2	RECAUDACION FISCAL	18,865,758	0.7%	127,602	
		D3	EJECUCION FISCAL	1,244,727	-1.3%	-16,580	
		D7	AUDITORIA FISCAL	13,292,080	1.1%	145,869	
	03		PLANEACION Y PROGRAMACION	9,183,002	-0.2%	-20,070	
		D4	PLANEACION Y COORDINACION DE LOS EGRESOS	2,105,230	-1.0%	-21,930	
		D6	PROG., CONTROL Y NORMATIVIDAD PRESUP	3,057,797	0.0%	-390	
		D9	CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	4,019,975	0.1%	2,250	



FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
05			FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	41,896,990			79,623
	03		FOMENTO Y PRODUCCION	41,896,990	0.2%	79,623	
		E4	FOMENTO AGROPECUARIO	41,896,990	0.2%	79,623	
06			FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	25,533,697			7,301,146
	04		FOMENTO	25,533,697	28.6%	7,301,146	
		F4	FOMENTO PESQUERO	25,533,697	28.6%	7,301,146	
07			FOMENTO A LA INDUSTRIA	19,683,602			-39,448
	03		FOMENTO	19,683,602	-0.2%	-39,448	
		G4	FOMENTO A LA INDUSTRIA	19,683,602	-0.2%	-39,448	
08			FOMENTO Y REGLAM. DE LAS COMUNIC Y TRANSP.	20,486,926			367,777
	01		ADMINISTRACION	15,441,662	0.2%	34,996	
		H6	TELECOMUNICACIONES	15,441,662	0.2%	34,996	
	02		REGLAMENTACION Y CONTROL	5,045,264	6.6%	332,781	
		H2	REGLAMENT , REGULACION Y CONTROL DE TRANSP	5,045,264	6.6%	332,781	



FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
10			FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	130,487,746			48,313,488
	01		ADMINISTRACION	5,501,616	14.9%	819,672	
		J1	ADMINISTRACION	5,501,616	14 9%	819,672	
	02		FOMENTO Y REGULACION	124,986,130	38 0%	47,493,816	
		J2	FOMENTO Y PROMOCION TURISTICA	122,705,717	38 9%	47,791,486	
		J3	REGLAMENT Y CONTROL DE SERVICIOS TURISTICOS	2,280,413	-13 1%	-297,670	
11			COORD. DE ACT. EDUCATIVAS, CULT. Y RECREACION	2,536,134,980			22,816,906
	01		ACTIVIDADES EDUCATIVAS	2,362,917,362	-1 1%	-26,821,910	
		K1	COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS	2,362,260,267	-1 1%	-26,821,910	
		K2	EDUCACION ESPECIAL	657,095	0 0%	0	
	02		ACTIVIDADES CULTURALES	71,606,462	2.0%	1,415,827	
		K3	DIFUSION DE LA CULTURA	32,028,933	0 6%	179,457	
		K6	TELECOMUNICACION DE GOBIERNO	6,595,539	12 2%	801,614	
		K7	ACCION CIVICA Y SOCIAL	7,041,411	-0 8%	-58,050	
		K8	PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO	18,458,683	2 1%	390,224	
		K9	TEATRO DE LA CIUDAD	7,481,896	1 4%	102,582	
	03		RECREACION	33,158,436	7.7%	2,546,351	
		K4	FOMTO. Y DESARROLLO DE ACTIV DEPORT Y RECREATIVAS	33,158,436	7 7%	2,546,351	
	04		INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	68,452,720	66.7%	45,676,638	
		KA	MANT Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUC EDUC	68,452,720	66 7%	45 676.638	
12			PROM. DEL EMPLEO Y BIENEST. DEL TRABAJADOR	22,442,714			3,104,490
	02		CAPACITACION	6,126,801	46.5%	2,848,164	
		L2	PROM DEL EMPLEO Y CAPAC P/ EL TRABAJO	6,126,801	46.5%	2,848,164	



FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION AUTORIZADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
	03		BIENESTAR DEL TRABAJADOR	16,315,913	1.6%	256,326	
	L1		ADMINISTRACION	2,366,578	12.9%	306,115	
	L3		BIENESTAR DEL TRABAJADOR	3,788,812	-1.3%	-48,374	
	L4		CONCILIACION Y ARBITRAJE	8,482,412	-0.4%	-30,840	
	L5		TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	1,678,111	1.8%	29,425	
13			SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	645,099,204			17,066,315
	01		ADMINISTRACION	645,099,204	2.6%	17,066,315	
	M1		ADMINISTRACION	429,277,644	3.0%	12,760,797	
	M2		PROTECCION A LA SALUD DEL INDIVIDUO	125,349,210	0.1%	65,837	
	M3		ASISTENCIA SOCIAL	90,472,350	4.7%	4,239,681	
14			ASENTAMIENTOS HUMANOS	460,904,184			38,497,296
	01		PLANEACION Y PROGRAMACION	5,443,746	0.8%	45,916	
	N1		PLANEACION Y PROGRAMACION	5,443,746	0.8%	45,916	
	02		INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS	455,460,438	8.4%	38,451,380	
	N2		URBANIZACION	3,440,856	0.0%	0	
	N3		VIVIENDA	46,481,861	0.0%	0	
	N5		OBRAS E INFRAESTRUCTURA P/ EL DESARR SOCIAL	333,636,311	-10.6%	-35,379,754	
	N6		COORDINACION ESPECIAL	17,514,594	-1.1%	-187,866	
	N7		AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	54,386,816	136.1%	74,019,000	
AMPLIACION AL PRESUPUESTO							970,971,075



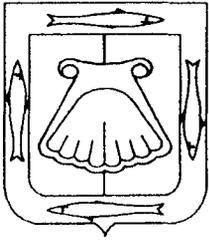
TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 06 días del mes de diciembre de 2007.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRESIDENTE

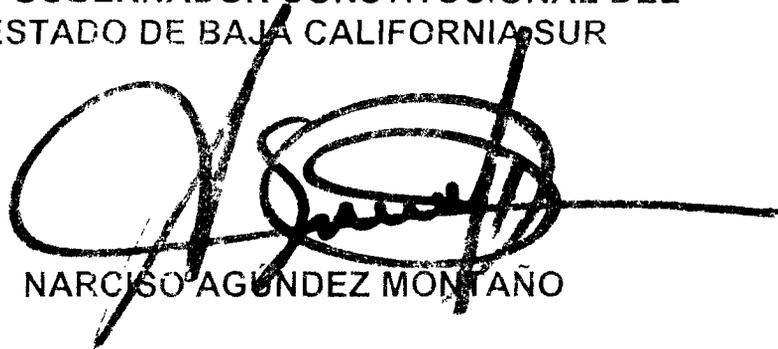

DIP. OSCAR LEGSS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

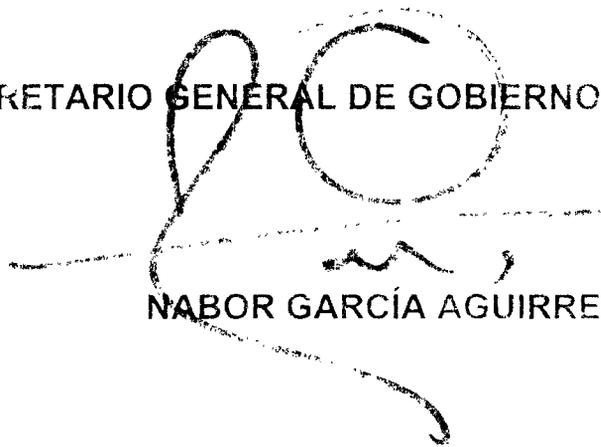
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

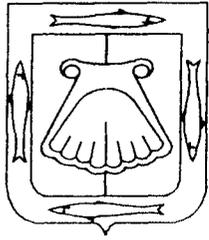


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1716

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DECLARAN ELECTOS LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 30 BIS y 30 TER de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, así como del artículo tercero transitorio del Decreto 1699, se declaran electos como Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, a los siguientes ciudadanos:

RODOLFO LÓPEZ GÓMEZ, quien habrá de durar en su encargo cuatro años

HÉCTOR SANTANA TRASVIÑA CASTRO, quien habrá de durar en su encargo cinco años.

SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO, quien habrá de durar en su encargo seis años.

ARTÍCULO SEGUNDO: El termino que durarán respectivamente cada uno de los Consejeros electos, así como las funciones propias de su



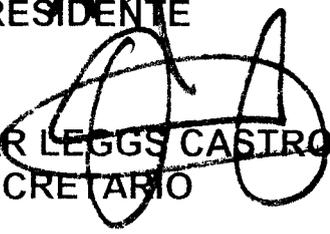
encargo comenzaran a correr a partir del día 01 de Marzo del año 2008, por lo que solo a partir de esa fecha los consejeros electos podrán recibir la remuneración a que alude el artículo 31 TER de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California Sur.

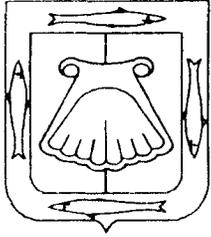
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

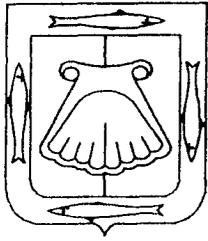
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Narciso Agúndez Montaña". La firma es fluida y se extiende horizontalmente a la derecha.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Nabor García Aguirre". La firma es fluida y se extiende horizontalmente a la derecha.

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1717

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26 Y 79 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los Artículos 26 y 79 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 26.- La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre 14 y menos de 18 años de edad y cuya conducta cometida sea calificada como grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo mas breve posible.

ARTÍCULO 79.- El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual solo podrá aplicarse a las conductas típicas consideradas como graves por esta Ley y solo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de 14 años de edad y menores de 18 años de edad.

...

..

...

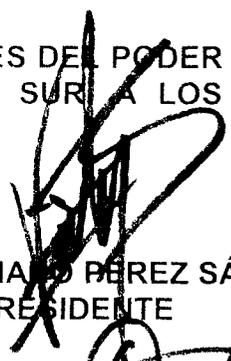
...



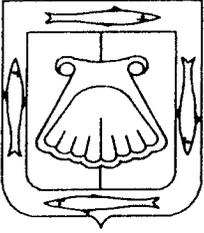
TRANSITORIOS

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS ONCE DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE 2007.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

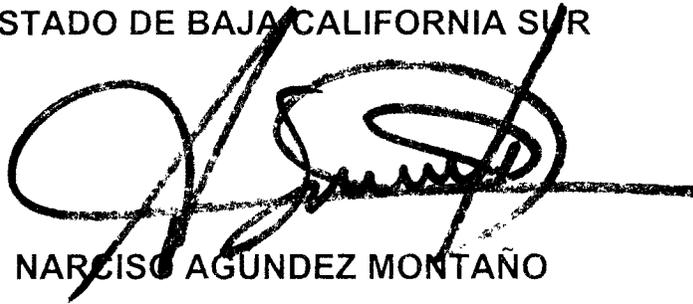

DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

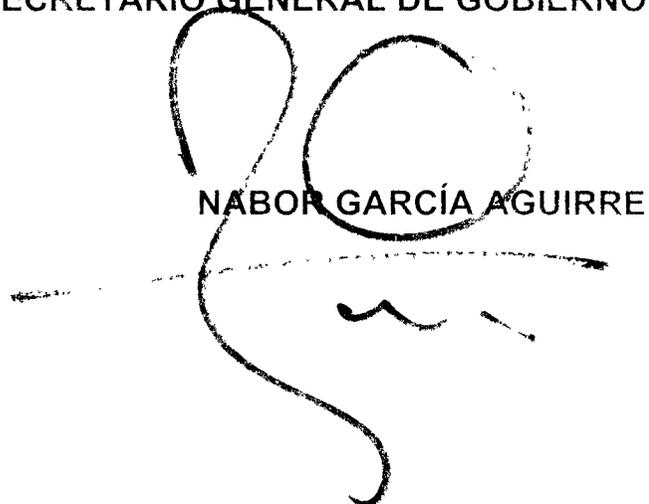
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

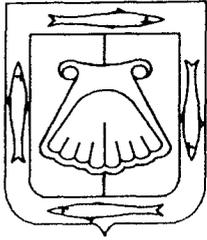


NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1718

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 2° DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

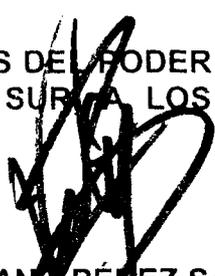
ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 2° de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 2°.- El Congreso del Estado se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y, hasta con cinco Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado.

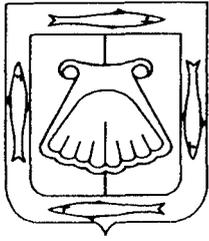
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

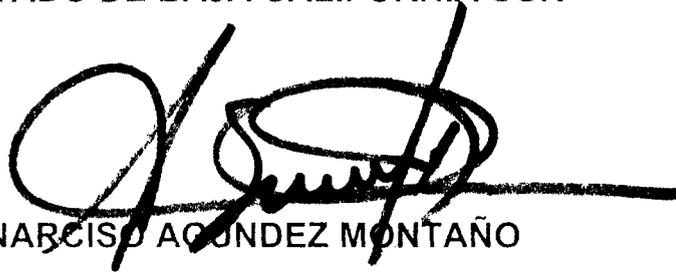

DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

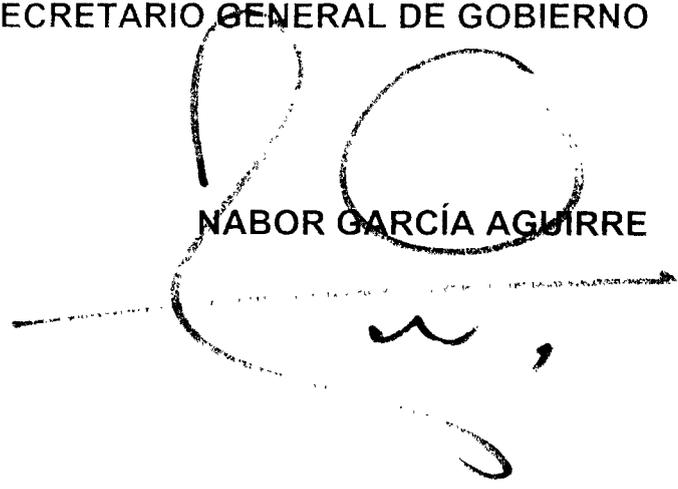
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

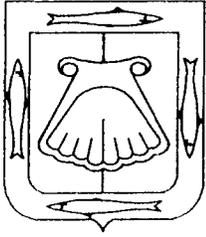


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1719

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL OCHO, CONFORME A LOS PLANOS ANEXOS.

TRANSITORIOS

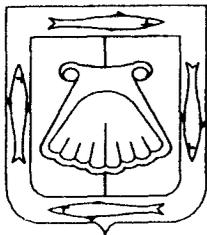
ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto tendrá vigencia del día Primero de Enero, al Treinta y Uno de Diciembre del año dos mil ocho, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ
PRESIDENTE

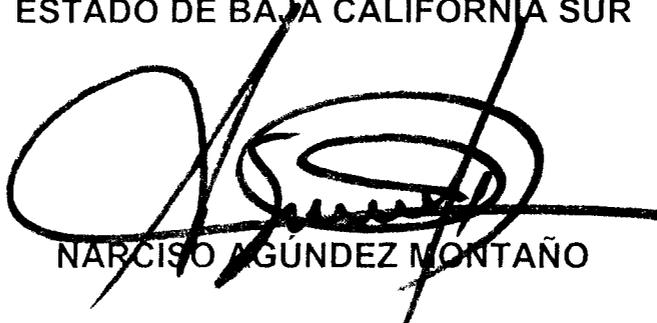

DIP. OSCAR LEGOS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

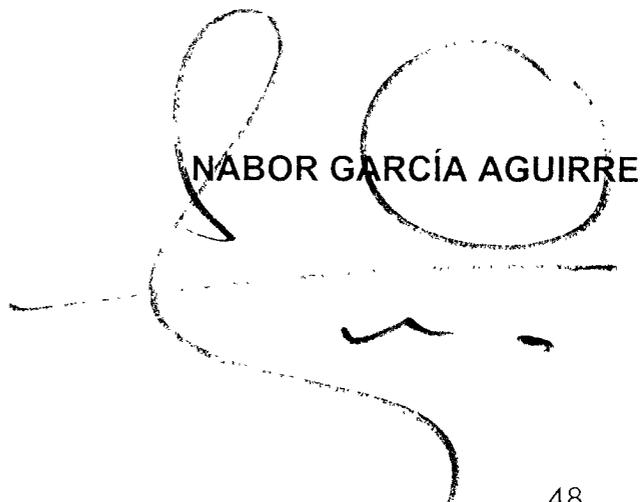
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

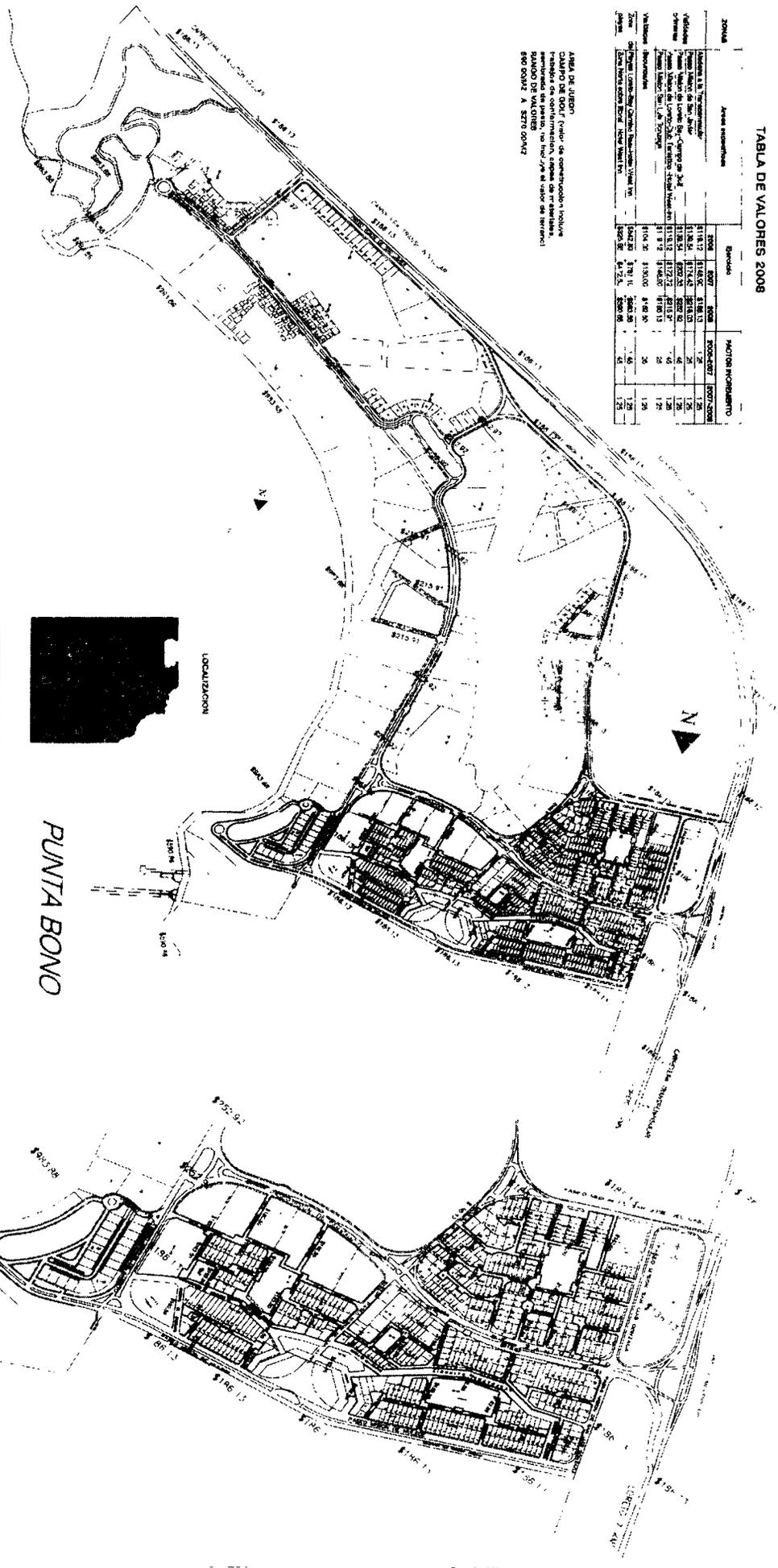
EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE

ZONA	Área superficial	Evaluado			FACTOR INCORPORADO		
		2006	2007	2008	PROV-2007	PROV-2008	PROV-2009
Valores a la Transferencia		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Actual		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Potencial		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Mixto		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Residencial		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Comercial		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Industrial		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Agrícola		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Forestal		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Recreacional		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Público		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Especial		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25
Valores de Uso Reservado		\$118.12	\$146.00	\$188.10	1.25	1.25	1.25

ÁREA DE URBANIZACIÓN
 CAMPO DE BOLA (valor de construcción) incluye
 terreno de construcción, campo de recreación,
 BANDO DE VALORES
 890 DOLAR A 2770 DOLAR



PUNTA NOPOLO

PUNTA BONO



COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

MIEMBROS INTERVANTES DEL CARGO V. AYUNTAMIENTO

COLEGIADOS - ASOCIACIONES - CALAMINA
 [Signatures]

ROBERTO LEGASPI
 ESTADAL

ROBERTO LOPEZ
 ESTADAL

PRESIDENTE MUNICIPAL
 H. V. AYUNTAMIENTO

SECRETARIO MUNICIPAL
 H. V. AYUNTAMIENTO

SECRETARIO MUNICIPAL
 H. V. AYUNTAMIENTO



H. V. AYUNTAMIENTO DE LORETO
 BAJA CALIFORNIA SUR

**ZONA URBANA NOPOLO Y
 DESARROLLO TURISTICO**

**VALOR CATASTRAL (\$/M2) APLICABLE
 A PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE DEL
 EJERCICIO FISCAL DEL 2008**

**Loreto, Baja California Sur
 Septiembre del 2007.**

Contigo por un Loreto Mejor y Diferente

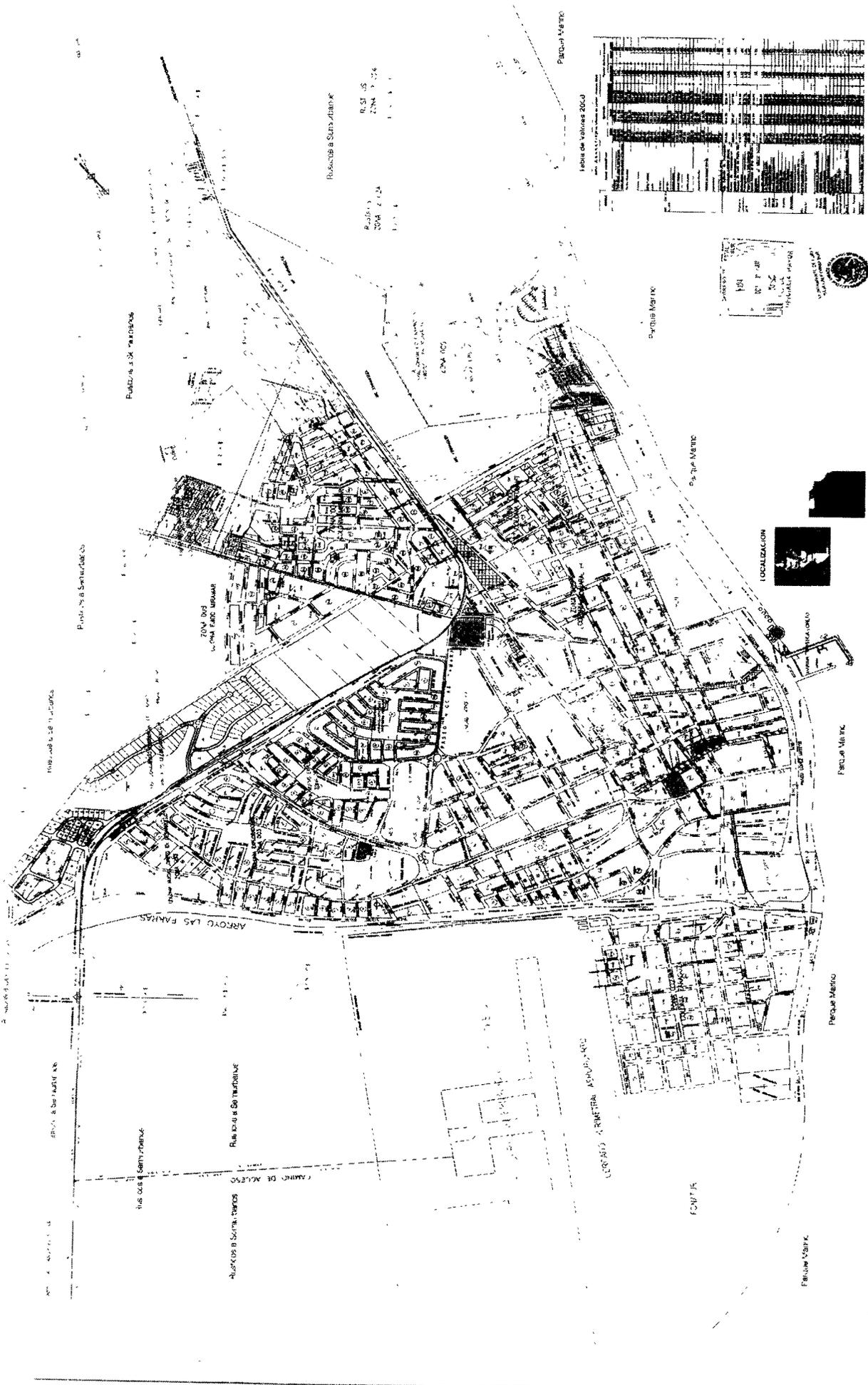


Tabla de Valores 2004

Clase de Terreno	Superficie (m ²)	Valor (P.S.)
1. Terreno Urbano	0 - 100	100
2. Terreno Urbano	101 - 200	200
3. Terreno Urbano	201 - 300	300
4. Terreno Urbano	301 - 400	400
5. Terreno Urbano	401 - 500	500
6. Terreno Urbano	501 - 600	600
7. Terreno Urbano	601 - 700	700
8. Terreno Urbano	701 - 800	800
9. Terreno Urbano	801 - 900	900
10. Terreno Urbano	901 - 1000	1000
11. Terreno Urbano	1001 - 1500	1500
12. Terreno Urbano	1501 - 2000	2000
13. Terreno Urbano	2001 - 3000	3000
14. Terreno Urbano	3001 - 4000	4000
15. Terreno Urbano	4001 - 5000	5000
16. Terreno Urbano	5001 - 6000	6000
17. Terreno Urbano	6001 - 7000	7000
18. Terreno Urbano	7001 - 8000	8000
19. Terreno Urbano	8001 - 9000	9000
20. Terreno Urbano	9001 - 10000	10000
21. Terreno Urbano	10001 - 15000	15000
22. Terreno Urbano	15001 - 20000	20000
23. Terreno Urbano	20001 - 30000	30000
24. Terreno Urbano	30001 - 40000	40000
25. Terreno Urbano	40001 - 50000	50000
26. Terreno Urbano	50001 - 60000	60000
27. Terreno Urbano	60001 - 70000	70000
28. Terreno Urbano	70001 - 80000	80000
29. Terreno Urbano	80001 - 90000	90000
30. Terreno Urbano	90001 - 100000	100000
31. Terreno Urbano	100001 - 150000	150000
32. Terreno Urbano	150001 - 200000	200000
33. Terreno Urbano	200001 - 300000	300000
34. Terreno Urbano	300001 - 400000	400000
35. Terreno Urbano	400001 - 500000	500000
36. Terreno Urbano	500001 - 600000	600000
37. Terreno Urbano	600001 - 700000	700000
38. Terreno Urbano	700001 - 800000	800000
39. Terreno Urbano	800001 - 900000	900000
40. Terreno Urbano	900001 - 1000000	1000000
41. Terreno Urbano	1000001 - 1500000	1500000
42. Terreno Urbano	1500001 - 2000000	2000000
43. Terreno Urbano	2000001 - 3000000	3000000
44. Terreno Urbano	3000001 - 4000000	4000000
45. Terreno Urbano	4000001 - 5000000	5000000
46. Terreno Urbano	5000001 - 6000000	6000000
47. Terreno Urbano	6000001 - 7000000	7000000
48. Terreno Urbano	7000001 - 8000000	8000000
49. Terreno Urbano	8000001 - 9000000	9000000
50. Terreno Urbano	9000001 - 10000000	10000000
51. Terreno Urbano	10000001 - 15000000	15000000
52. Terreno Urbano	15000001 - 20000000	20000000
53. Terreno Urbano	20000001 - 30000000	30000000
54. Terreno Urbano	30000001 - 40000000	40000000
55. Terreno Urbano	40000001 - 50000000	50000000
56. Terreno Urbano	50000001 - 60000000	60000000
57. Terreno Urbano	60000001 - 70000000	70000000
58. Terreno Urbano	70000001 - 80000000	80000000
59. Terreno Urbano	80000001 - 90000000	90000000
60. Terreno Urbano	90000001 - 100000000	100000000
61. Terreno Urbano	100000001 - 150000000	150000000
62. Terreno Urbano	150000001 - 200000000	200000000
63. Terreno Urbano	200000001 - 300000000	300000000
64. Terreno Urbano	300000001 - 400000000	400000000
65. Terreno Urbano	400000001 - 500000000	500000000
66. Terreno Urbano	500000001 - 600000000	600000000
67. Terreno Urbano	600000001 - 700000000	700000000
68. Terreno Urbano	700000001 - 800000000	800000000
69. Terreno Urbano	800000001 - 900000000	900000000
70. Terreno Urbano	900000001 - 1000000000	1000000000
71. Terreno Urbano	1000000001 - 1500000000	1500000000
72. Terreno Urbano	1500000001 - 2000000000	2000000000
73. Terreno Urbano	2000000001 - 3000000000	3000000000
74. Terreno Urbano	3000000001 - 4000000000	4000000000
75. Terreno Urbano	4000000001 - 5000000000	5000000000
76. Terreno Urbano	5000000001 - 6000000000	6000000000
77. Terreno Urbano	6000000001 - 7000000000	7000000000
78. Terreno Urbano	7000000001 - 8000000000	8000000000
79. Terreno Urbano	8000000001 - 9000000000	9000000000
80. Terreno Urbano	9000000001 - 10000000000	10000000000
81. Terreno Urbano	10000000001 - 15000000000	15000000000
82. Terreno Urbano	15000000001 - 20000000000	20000000000
83. Terreno Urbano	20000000001 - 30000000000	30000000000
84. Terreno Urbano	30000000001 - 40000000000	40000000000
85. Terreno Urbano	40000000001 - 50000000000	50000000000
86. Terreno Urbano	50000000001 - 60000000000	60000000000
87. Terreno Urbano	60000000001 - 70000000000	70000000000
88. Terreno Urbano	70000000001 - 80000000000	80000000000
89. Terreno Urbano	80000000001 - 90000000000	90000000000
90. Terreno Urbano	90000000001 - 100000000000	100000000000
91. Terreno Urbano	100000000001 - 150000000000	150000000000
92. Terreno Urbano	150000000001 - 200000000000	200000000000
93. Terreno Urbano	200000000001 - 300000000000	300000000000
94. Terreno Urbano	300000000001 - 400000000000	400000000000
95. Terreno Urbano	400000000001 - 500000000000	500000000000
96. Terreno Urbano	500000000001 - 600000000000	600000000000
97. Terreno Urbano	600000000001 - 700000000000	700000000000
98. Terreno Urbano	700000000001 - 800000000000	800000000000
99. Terreno Urbano	800000000001 - 900000000000	900000000000
100. Terreno Urbano	900000000001 - 1000000000000	1000000000000

H V AYUNTAMIENTO DE LORETO
PLANTA GENERAL
ZONA URBANA Y SEMIURBANA DE LORETO
VALOR CATASTRAL (\$M2) APLICABLE A
PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE DEL 2008
Loreto, Baja California Sur
Septiembre del 2007.



COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

MEMBROS INTEGRANTES DEL CABILDO H V AYUNTAMIENTO

SINDICO MUNICIPAL H V AYUNTAMIENTO

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO ESTADAL

GOBIERNO MUNICIPAL

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO ESTADAL

GOBIERNO MUNICIPAL

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO ESTADAL

GOBIERNO MUNICIPAL

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO ESTADAL

GOBIERNO MUNICIPAL

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR V MUNICIPIO DE LORETO

LOCALIZACION

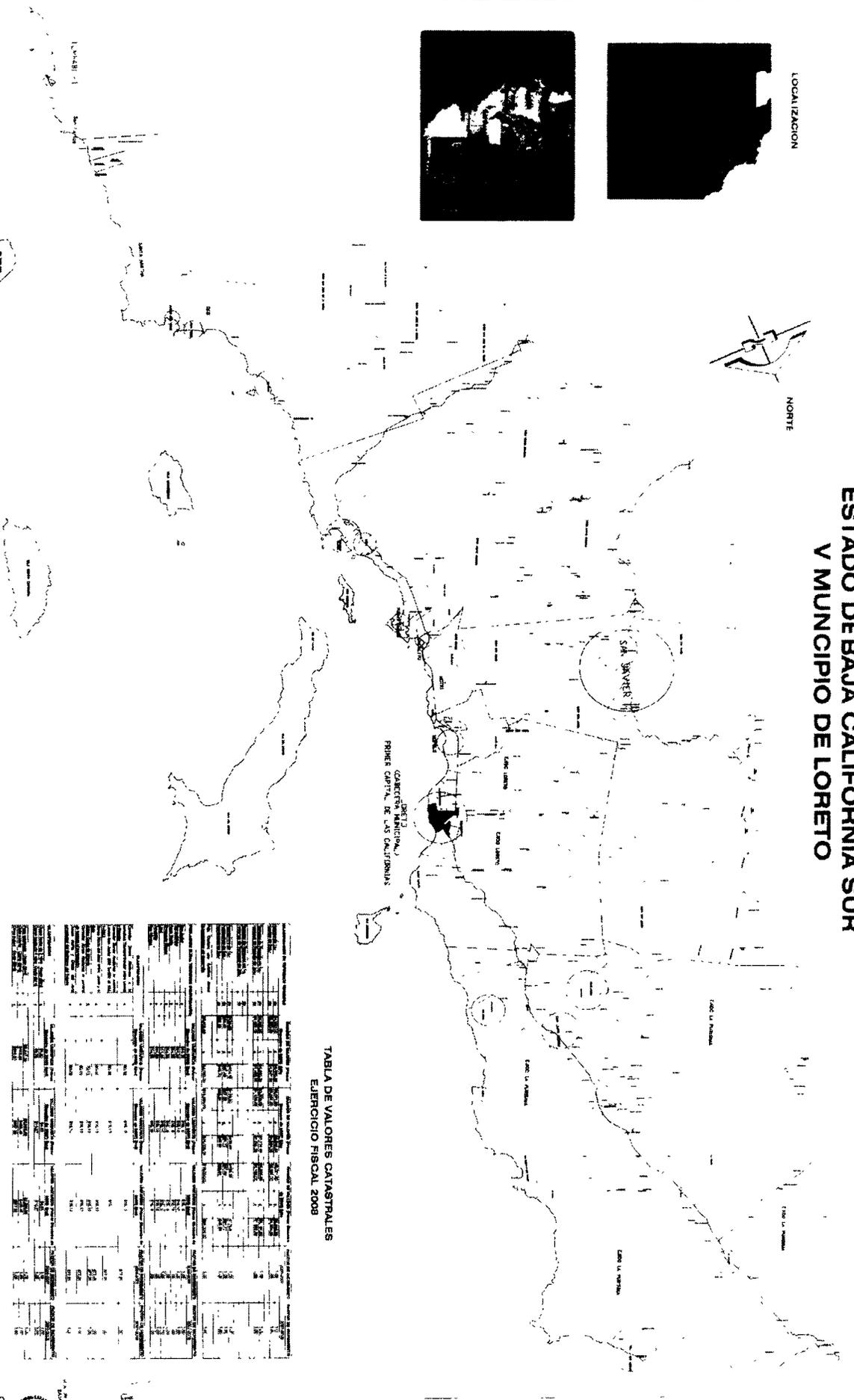
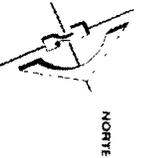


TABLA DE VALORES CATASTRALES
EJERCICIO FISCAL 2008

CANTON	MUNICIPIO	CATEGORIA	VALOR	VALORES CATASTRALES		VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
				VALOR	VALOR				
...



SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

MAR/2008

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

COMISION TECNICA DE CATASTRO

COORDINADOR GENERAL: CARLOS ALBERTO...

SECRETARIO GENERAL: ROBERTO...

SECRETARIO GENERAL: ROBERTO...

SECRETARIO GENERAL: ROBERTO...

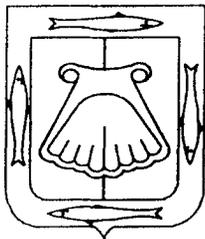
SECRETARIO GENERAL: ROBERTO...



MUNICIPIO DE LORETO

H V AYUNTAMIENTO DE LORETO
PLANTA GENERAL
TERRENOS RUSTICOS Y SEMIURBANOS
MUNICIPIO DE LORETO
VALOR CATASTRAL APLICABLE A
PARTIR DEL PRIMER BIMESTRE DEL
EJERCICIO FISCAL 2008
Loreto, Baja California Sur
Septiembre del 2007.

Contigo por un Loreto Mejor y Diferente



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1720

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR D E C R E T A:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3; LOS ARTÍCULOS 12,13,14,17 FRACCIÓN IX, 23, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 37, 39, 48, 49, 50, 51, 53 Y 54, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 5 Y UN ARTÍCULO 5 BIS; SE DEROGAN LAS FRACCIONES DE LA II A LA XIII DEL ARTÍCULO 18; SE ADICIONAN COMO FRACCIONES DE LA XIX A LA XXVIII, Y LA ACTUAL XIX PASA A SER LA XXIX DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 3; LOS ARTÍCULOS 12,13,14,17 FRACCIÓN IX, 23, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 37, 39, 48, 49, 50, 51, 53 Y 54, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL INCISO E DEL ARTÍCULO 5 Y UN ARTÍCULO 5 BIS; SE DEROGAN LAS FRACCIONES DE LA II A LA XIII DEL ARTÍCULO 18; SE ADICIONAN COMO FRACCIONES DE LA XIX A LA XXVIII, Y LA ACTUAL XIX PASA A SER LA XXIX DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y



NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I a la X.-

XI.- Comité: Al Comité Estatal de Evaluación y Seguimiento de los Derechos de las Niñas y los Niños en Baja California Sur.

XII a la XIX.-

XX.- Convención.- La Convención sobre los Derechos de la Niñez, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de Octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Artículo 5.-... ..

A) al D).-.... ..

E) A la Asistencia Social:



I.-... ..

Corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad en general, velar por los derechos de las niñas y los niños, procurándoles en todo momento cuidado, protección, afecto y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico, psicológico y emocional que sea realizado en contra de estos.

Artículo 5 bis.- Las niñas y los niños gozarán de todos los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en los Principios Generales de Derecho, y en la presente Ley.

Artículo 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las



normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle una hogar provisional.

Artículo 17.-... ...

I a la VIII.-... ...

IX.- Presidir el Comité;

X y XI.-... ...

Artículo 18.-... ...

I -... ...

II a la XIII.- Se derogan

XIV.- ...



Artículo 23.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de niñas y niños:

I....a la XI.-....

XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión;

XIII a la XVIII.-.....

XIX.- Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

XX.- Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

XXI.- Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;

XXII.- Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;

XXIII.-Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Estado de Baja California Sur, en



coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;

XXIV.- Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;

XXV.- Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;

XXVI.- Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;

XXVII.- Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran.

XXVIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y

XXIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES



CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ ESTATAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 25.- Se crea el Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado y Municipios, así como de concertación entre los sectores público, social y privado. Tendrá por objeto cumplir con el compromiso contraído por nuestro país, de proteger los derechos de las niñas y los niños del Estado, y buscar se garantice el beneficio de sus derechos fundamentales, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de la Niñez, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la República el 31 de Julio de 1990, así como con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 26.- El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur, estará integrado por:

I.- Una Asamblea: Que estará conformada por cada una de las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas vinculadas con la niñez sudcaliforniana;



II.- Una Presidencia: Que será ocupada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III.- Una Vicepresidencia: Que será la Presidenta del Patronato del Sistema DIF Estatal;

IV.- Una Coordinación General: Presidida por quien ocupe la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la Entidad;

V.- Una Secretaría Técnica: Que será ocupada por quien designe la Dirección General del Sistema DIF Estatal;

VI.- Vocales "A": Representados por las o los Responsables de las diferentes Áreas del Sistema DIF Estatal; y

VII.- Vocales "B".- Representados por las o los Responsables Operativos de las dependencias del gobierno estatal y de la sociedad civil organizada.

Artículo 27.- El Comité, tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de la situación de la niñez en el Estado;



II.- Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil organizada, que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención sobre los Derechos de la Niñez;

III.- Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los Derechos de las Niñas y Niños, una práctica cotidiana entre las familias, las comunidades y las instituciones de la Entidad;

IV.- Impulsar acciones de difusión sobre los Derechos de la Niñez; así como promover a través de los medios masivos de comunicación, la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunos niños y niñas de la Entidad;

V.- Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;

VI.- Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez que se ejecuten en la Entidad;



VII.- Promover la existencia de canales adecuados para la denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes;

VIII.- Emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los Derechos de la Niñez, y toda vez que así se requiera, en beneficio de la infancia y la adolescencia en el Estado;

IX.- Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de la infancia a nivel Estatal y Municipal;

X.- Proponer las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales con los principios de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Promover la participación permanente de la niñez en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y comunidades;

XII.- Promover y apoyar la formación de estructuras similares a nivel municipal;



XIII.- Propiciar que los principios básicos de la Convención y las disposiciones de esta Ley, sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y el presupuesto, que tengan impacto directo en las acciones que se ejecutan en la entidad a favor de la niñez;

XIV.- Alimentar el Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez;

XV.- Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Estado de Baja California Sur;

XVI.- Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- La Secretaría Técnica del Comité tendrá las siguientes facultades.

I.- Convocar e invitar a las reuniones del Comité;

II.- Organizar y coordinar las reuniones y trabajos del Comité;

III.- Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité; y



IV.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento del Comité.

Artículo 32.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado, propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 33.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y científicas.

Artículo 34.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes, fomentará:

- I. El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión y conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y
- III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.



Artículo 37.- El Comité propondrá, la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 39.- La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Estado de Baja California Sur, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

Artículo 48.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con los Ayuntamientos, tendrá la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 49.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 50.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia impulsará e implementará medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares,



despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Artículo 51.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que los adolescentes mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 53.- La Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la creación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 54.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las Dependencias e Instituciones Especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas



y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

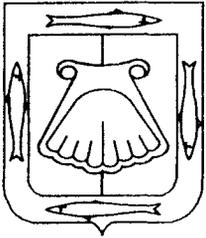
SEGUNDO.- Se concede un plazo de 120 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que el Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur, expida el Reglamento a que se hace referencia en la misma. De igual forma, se concede dicho plazo al Comité para que proponga al Titular del Poder Ejecutivo, u organismos descentralizados, en su caso, las adecuaciones necesarias a las normas de carácter administrativo a efecto de que se armonicen con los alcances y objetivos de la presente Ley.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

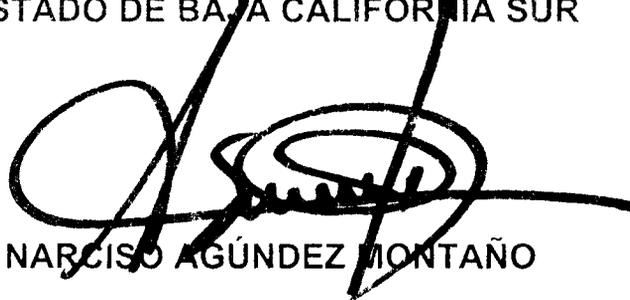

DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

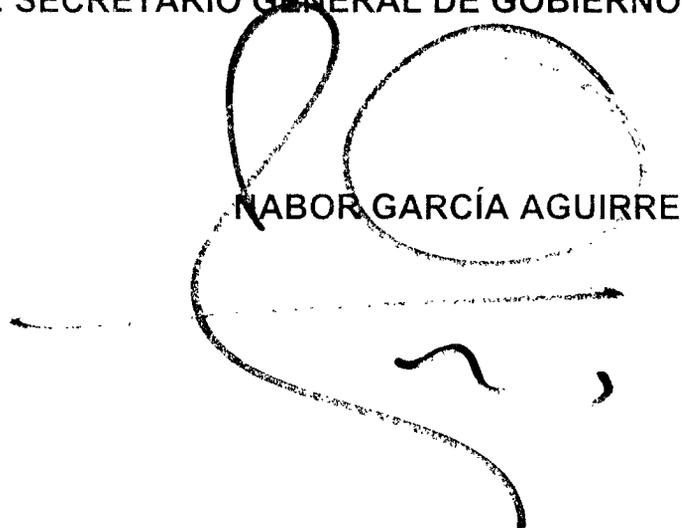
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

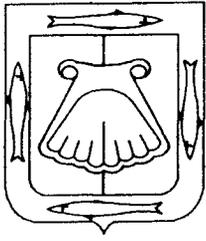


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1721

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR D E C R E T A:

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO De la Naturaleza y Objeto de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de carácter administrativo y tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO 2.- El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de gestión administrativa para los servidores públicos con categoría de confianza de la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, sustentado en el reclutamiento, selección, capacitación, profesionalización y evaluación del capital humano que garantiza el acceso, promoción y permanencia en la función pública con base en el mérito y desempeño. Está orientado a brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

Las entidades del sector paraestatal, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, tomando como base los principios de la presente Ley. Igualmente, los Municipios del Estado, tanto en la administración pública centralizada como en la paramunicipal, podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, tomando como base los principios del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

- I. **Administración Pública Centralizada:** La parte del Poder Ejecutivo que depende directamente del Gobernador del Estado, integrado por la que define como tal la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado, Título Primero, Capítulo Único, Artículo 3 y Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 18.
- II. **Catálogo:** Catálogo General de Puestos vigente integrado por las clasificaciones conjuntas, genéricas y específicas de los puestos de la Administración Pública Centralizada.
- III. **Comisión:** La Comisión rectora del Sistema.
- IV. **Comité Técnico:** Órgano operador del Sistema.
- V. **Competencias:** Habilidades y conocimientos necesarios para ocupar un puesto.
- VI. **Dependencia:** Cada una de las partes que integran la Administración Pública Centralizada, acorde a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.



- VII. **ICATEM:** Instituto de Capacitación y Desarrollo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Baja California Sur.
- VIII. **Posición Laboral:** La posición individual de trabajo ocupada por un Servidor Público de Carrera con adscripción determinada y que está respaldada presupuestalmente.
- IX. **Puesto:** Unidad impersonal de trabajo con deberes inherentes y determinado grado de responsabilidad, pudiendo existir una o varias posiciones laborales.
- X. **RUSPC:** Registro Único del Servicio Profesional de Carrera.
- XI. **Servicio Público:** La Actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Estado con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.
- XII. **Servidor Público:** Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública.
- XIII. **Servidor Público de Carrera:** Persona física integrante del Sistema que haya cumplido con los procesos de incorporación o ingreso, que desempeña una de los puestos especificados en el numeral 4 de la presente Ley.
- XIV. **Sistema:** El Sistema del Servicio Profesional de Carrera, entendido como el conjunto de normas y subsistemas que lo regulan.
- XV. **Tabulador:** Instrumento técnico en el que se especifican los niveles salariales a que tendrán acceso los Servidores Públicos de Carrera.
- XVI. **Unidad Coordinadora:** Unidad Coordinadora de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano.

ARTÍCULO 4.- El Sistema comprenderá, los siguientes rangos:

- I. Directores;
- II. Subdirectores;
- III. Coordinadores; y
- IV. Jefes de Departamento.

Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.



La creación de nuevos puestos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, deberán estar homologados a los rangos que esta Ley prevé, sin importar su denominación, en tanto que tales funciones sean de confianza.

Los Servidores Públicos de Carrera, por el solo hecho de pertenecer al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, no serán sujetos de libre designación y remoción.

ARTÍCULO 5.- Se exceptúan del presente ordenamiento:

- I. Los Titulares de las Secretarías de Despacho o sus equivalentes, especificados en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y
- II. Los servidores públicos que cuenten con un sistema propio de profesionalización y desarrollo, los cuales se rigen por los reglamentos y normas de operación respectivos.

TÍTULO SEGUNDO **De la Organización del Sistema**

CAPÍTULO I **De la Comisión, el Comité Técnico y Unidad Coordinadora de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano**

ARTÍCULO 6.- La Comisión es el órgano rector de carácter permanente que tiene por objeto dirigir y coordinar el Sistema, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Oficial Mayor de Gobierno.
- III. Los vocales que serán:
 - a) Secretario General de Gobierno;
 - b) Secretario de Finanzas;



- c) Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- d) Secretario de Educación Pública;
- e) Secretario de Promoción y Desarrollo Económico;
- f) Secretario de Salud;
- g) Secretario de Seguridad Pública;
- h) Secretario de Turismo;
- i) Secretario de Pesca y Acuicultura;
- j) Contralor General de Gobierno;
- k) Procurador General de Justicia;
- l) Titular de la Unidad Coordinadora, y
- m) Un Servidor Público de Carrera.

IV. Las demás que el Presidente considere conveniente invitar, para la mejor operación del Sistema, quienes acudirán a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- Ocupará el cargo de vocal de la Comisión, el Servidor Público de Carrera que haya obtenido el mayor puntaje como resultado de la evaluación del desempeño; así mismo en su carácter de suplente, quedará quien haya registrado el puntaje inmediato inferior al puntaje de mas alto de dicha evaluación, en los primeros seis meses de haberse implementado el Sistema.

ARTÍCULO 8.- Los titulares de la Comisión, a excepción del Secretario Técnico, podrán contar con un suplente.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tiene las siguientes funciones:

- I. Establecer y vigilar la correcta aplicación de las políticas, normas y procedimientos del Sistema;
- II. Aprobar los criterios de designación directa para puestos de urgente ocupación, con base en la justificación que presente el titular responsable de la dependencia solicitante, asumiendo el carácter de provisional por un período de seis meses;
- III. Resolver sobre la separación de Servidores Públicos de Carrera del Sistema;



- IV. Aprobar las modificaciones y/o adecuaciones a los procedimientos del Sistema;
- V. Promover la celebración de convenios para el mejor funcionamiento y desarrollo del Sistema;
- VI. Expedir los lineamientos correspondientes para las retribuciones económicas de los Servidores Públicos de Carrera integrados al Sistema;
- VII. Proponer el Reglamento de la Ley y sus adecuaciones;
- VIII. Formular y emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos de Carrera, y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Comité Técnico es el órgano operador del Sistema y estará presidido por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado y estará integrado por:

- I. Titular de la Unidad Coordinadora;
- II. Titular de la Dirección de Recursos Humanos;
- III. Titular del ICATEM;
- IV. Titular de la Dirección de Informática;
- V. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos;
- VI. Titular de la Dirección de Política Presupuestal; y
- VII. Titular de la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría General de Gobierno.

ARTÍCULO 11.- Las funciones del Comité Técnico serán:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos del Sistema;
- II. Promover la profesionalización y la especialización del Servidor Público de Carrera;
- III. Supervisar la correcta operación de los subsistemas.
- IV. Instruir la publicación de las convocatorias para cubrir las posición laboral vacantes;
- V. Publicar los resultados de los concursos de las convocatorias;
- VI. Vigilar que se proporcione a los aspirantes la información concerniente al Sistema;



- VII. Validar los contenidos de capacitación y exámenes de habilidades y conocimientos de los concursos de oposición;
- VIII. Validar el procedimiento de evaluación del desempeño del Servidor Público de Carrera;
- IX. Notificar al Servidor Público de Carrera, en forma individual y por escrito el resultado de los concursos de oposición en que participe;
- X. Validar los procesos y expedir las Constancias de Servidor Público de Carrera; así como entregar los resultados al Ejecutivo Estatal para que en uso de sus facultades constitucionales y legales aplicables expida los nombramientos de los Servidores Públicos;
- XI. Coadyuvar con el Servidor Público de Carrera para la obtención de licencias, mismas que se otorgarán para efectos de mayor capacitación e intercambios al extranjero o dentro del país o en otras instancias gubernamentales con las cuales se hayan signado convenio;
- XII. Tramitar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten;
- XIII. Rendir a la Comisión informes de actividades semestrales del Sistema;
- XIV. Proponer las medidas correctivas necesarias, y las demás que la Comisión le confiera; y
- XV. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes de la Comisión y del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- La Unidad Coordinadora dependiente de la Oficialía Mayor de Gobierno, es el área responsable de coordinar el funcionamiento de los Subsistemas.

ARTÍCULO 14.- Las funciones de la Unidad Coordinadora serán:

- I. Coordinar la implementación del Sistema en cada una de las Dependencias;
- II. Proponer las estrategias y acciones que en el mediano plazo permitan generar y operar los Subsistemas;



- III. Acordar con el superior jerárquico, la resolución de todos los procesos concernientes al funcionamiento de los Subsistemas;
- IV. Fungir como enlace entre las dependencias y el Comité Técnico;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados y levantar las actas correspondientes en las reuniones del Comité Técnico;
- VI. Supervisar la correcta administración del RUSPC; y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales vigentes y las que le asigne el Comité Técnico.

CAPÍTULO II

De los Subsistemas

ARTÍCULO 15.- El Sistema comprende cuatro Subsistemas, cuya integración se establece en el Reglamento de la presente Ley, y son los siguientes:

- I. Planeación del Capital Humano e Ingreso;
- II. Capacitación, Certificación y Evaluación del Desempeño;
- III. Desarrollo Profesional, Retiro y Licencias; y
- IV. Mejora Continua del Sistema;

TÍTULO TERCERO

De las Funciones de los Subsistemas

CAPÍTULO I

Del Subsistema de Planeación del Capital Humano e Ingreso

ARTÍCULO 16.- El Subsistema de Planeación del Capital Humano e Ingreso, comprende la Planeación, Reclutamiento, Selección y Constancia de Acreditación del Servidor Público de Carrera.

A través de sus diversos procesos, este Subsistema, tendrá las siguientes funciones:

- I. Registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los puestos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las Dependencias. El Comité Técnico no



autorizará ningún puesto que no esté aprobado en la estructura de acuerdo al reglamento de cada Dependencia publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, ni posición laboral que no esté respaldada presupuestalmente;

- II. Administrará el RUSPC;
- III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal para el buen funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, en coordinación con las Dependencias y con base en el RUSPC, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro y separación de los Servidores Públicos de Carrera;
- IV. Elaborará estudios prospectivos de la Administración Pública Centralizada, para determinar las necesidades de formación profesional que requerirá la misma en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los miembros del Sistema cubrir los perfiles demandados por los diferentes puestos establecidos en el Catálogo;
- V. Analizará los resultados de la evaluación del desempeño de los Servidores Públicos de Carrera, emitiendo las conclusiones conducentes;
- VI. Elaborará las convocatorias y las enviará para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y difundirá la existencia de dichas convocatorias en uno de los medios de mayor circulación local, tableros de aviso en las oficinas de las Dependencias, bolsas de trabajo u otro medio que garantice su oportuna divulgación;
- VII. Revisará que los candidatos que acudan al llamado de las convocatorias cumplan con el perfil del puesto vacante o de nueva creación de acuerdo al Catálogo;
- VIII. Analizará los resultados obtenidos por los candidatos en los exámenes de habilidades y conocimientos de acuerdo al puesto; y
- IX. Ejercerá las demás funciones que le señale esta Ley, su reglamento y disposiciones relativas.



SECCIÓN I De la Planeación

ARTÍCULO 17.- La Planeación, determinará las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiera la Administración Pública Centralizada para el eficiente ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 18.- El RUSPC es un padrón que contiene información básica y técnica en materia de recursos humanos de la Administración Pública Centralizada, con fines de apoyar el desarrollo del Servidor Público de Carrera dentro de las Dependencias.

ARTÍCULO 19.- El RUSPC sistematizará la información relativa a la planeación de capital humano, ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación, evaluación del desempeño y separación de los miembros del Sistema, así como cualesquiera otros datos relevantes para el propio Sistema.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

ARTÍCULO 20.- El Reclutamiento es el proceso de captación de candidatos que cubran el perfil para un puesto con una o más posiciones laborales vacantes o de nueva creación, de acuerdo con el Catálogo. La Convocatoria tomará en cuenta las fuentes siguientes:

- I. **Interna:** Compuesta por los Servidores Públicos de la Administración Pública Centralizada.
- II. **Externa:** Integrada por todos los ciudadanos interesados.



En primera instancia se recurrirá, a la fuente interna y sólo en caso de que los concursos hasta por dos ocasiones se declaren desiertos, podrá recurrirse a la fuente externa.

El concurso se declarará desierto en los siguientes casos:

- I. Cuando ninguno de los que se presenten cumpla con la documentación y/o los requisitos establecidos para el puesto;
- II. Cuando ninguno de los aspirantes apruebe los diferentes exámenes de habilidades y conocimientos; o
- III. No se presente persona alguna al concurso.

ARTÍCULO 21.- Las convocatorias establecerán el puesto existente o el puesto de nueva creación y posiciones laborales disponibles; el perfil que deberán cubrir los aspirantes, así como los requisitos y los lineamientos generales de los exámenes de selección. Asimismo, deberán contener lo siguiente:

- I. Características de los puestos cuyas posiciones laborales se concursan;
- II. Nombre de la Dependencia a la que pertenezcan los puestos vacantes;
- III. Condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes;
- IV. Descripción del método selectivo que se utilizará;
- V. Señalamiento del tipo de pruebas selectivas por celebrarse;
- VI. La relación de méritos, en su caso, que habrá de tenerse en cuenta en la selección;
- VII. Descripción del método de calificación que se utilizará;
- VIII. Programación de las pruebas;
- IX. Duración del proceso de selección con los plazos máximos y mínimos entre las diferentes pruebas;
- X. Fecha límite para la presentación de solicitudes de participación;
- XI. Indicación del orden de participación de los aspirantes;
- XII. Aclaraciones procedentes, en su caso;
- XIII. La indicación de la fecha y en qué medios de difusión se publicarán los resultados; y



XIV. Indicación o relación de la normatividad tanto legal como administrativa y bibliografía en su caso, que los aspirantes puedan consultar a efecto de prepararse para sus exámenes de selección.

SECCIÓN III De la Selección

ARTÍCULO 22.- La selección es el proceso que permite analizar las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del puesto.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de competencias, así como los elementos de valoración que determine el Comité Técnico respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el puesto, cuya posición laboral se concurra.

ARTÍCULO 23.- Los Servidores Públicos de Base Sindicalizados o no, podrán tener acceso a las garantías de esta Ley, previa licencia a sus plazas, misma que surtirá efectos una vez que acceda al puesto concursado.

Para el mismo fin, dichos servidores públicos podrán renunciar a su cargo, una vez que tome posesión del puesto concursado.

ARTÍCULO 24.- Los requisitos específicos se establecerán en función del perfil del puesto de que se trate, de conformidad con las características y elementos que señale el Catálogo pero, en todo caso, serán requisitos generales para ingresar al Sistema los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por comisión de delito calificado como grave por la Ley;
- III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, puesto o comisión en el Administración Pública; y
- IV. Aprobar todas las etapas del proceso de ingreso y obtener dictamen aprobatorio del Comité Técnico



SECCIÓN IV

De la Constancia de Servidor Público de Carrera

ARTÍCULO 25.- La Constancia de Servidor Público de Carrera es el documento que acredita a la persona de que se trate para gozar de los beneficios del Sistema.

Existen dos tipos de Constancia de Servidor Público de Carrera:

- I. **Provisional.-** Aquella que tendrá una validez de seis meses a partir de que tome posesión del puesto.
- II. **Definitiva.-** Aquella que posterior al vencimiento de la Constancia de Servidor Público de Carrera Provisional se aplicará la evaluación del desempeño de sus funciones, la cual deberá aprobarse para la nueva Constancia de Servidor Público de Carrera.

CAPÍTULO II

Del Subsistema de Capacitación, Certificación y Evaluación del Desempeño

ARTÍCULO 26.- El Subsistema de Capacitación, Certificación y Evaluación del Desempeño establece los procesos mediante los cuales los Servidores Públicos de Carrera son inducidos, preparados, actualizados y certificados a fin de contar con las competencias necesarias para desempeñar un puesto en la Administración Pública Centralizada, comprende de igual manera, la evaluación del desempeño, que es el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas institucionales.

A través de sus diversos procesos, el Subsistema:



- I. Establecerá con base en la detección de las necesidades de cada dependencia, los programas de capacitación, evaluación y certificación de competencias, que serán desarrollados por el ICATEM en coordinación con el Comité Técnico;
- II. Indicará los requisitos de calidad exigidos para impartir la profesionalización;
- III. Fijará los métodos de evaluación del desempeño que mejor respondan a las necesidades del Sistema;
- IV. Medirá tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas, asignadas a los Servidores Públicos de Carrera, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto;
- V. Determinará en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado a que se refiere esta Ley, el reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo al nivel de cumplimiento de las metas comprometidas;
- VI. Aportará información para mejorar el funcionamiento de la dependencia en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros; y
- VII. Identificará los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.- El programa de capacitación tiene como propósito que los Servidores Públicos de Carrera dominen las competencias necesarias para el desarrollo de sus funciones:

- I. Los conocimientos básicos acerca de la dependencia en que labora y la Administración Pública Centralizada en su conjunto;
- II. La especialización y actualización en el cargo desempeñado;
- III. Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;
- IV. La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la dependencia; y
- V. Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas.



ARTÍCULO 28.- Los Servidores Públicos de Carrera serán evaluados por sus habilidades y conocimientos por un órgano externo mismo que validará sus competencias en los términos que determine el Comité Técnico, a fin de transparentar este proceso, dejando bajo la responsabilidad del ICATEM la capacitación y la certificación de dichas competencias.

CAPÍTULO III

Del Subsistema de Desarrollo Profesional, de Retiro y Licencias

ARTÍCULO 29.- El Subsistema del Desarrollo Profesional, de Retiro y Licencias comprende los procesos mediante los cuales los Servidores Públicos de Carrera tienen la posibilidad de ocupar mediante concurso, posiciones laborales vacantes o de nueva creación, dentro de la misma dependencia o cualquier otra de la Administración Pública Centralizada, así como el proceso de atender los casos y supuestos mediante los cuales un Servidor Público de Carrera deja de formar parte del Sistema y se suspenden sus derechos señalados en el artículo 39 de ésta Ley.

A través de sus diversos procesos, el Subsistema:

- I. Establecerá las trayectorias de movilidad de ascenso y promoción al cual pueden aspirar los Servidores Públicos de Carrera;
- II. Regulará los requisitos, reglas y criterios conforme a la normatividad y su reglamentación;
- III. Valorará el puntaje otorgado al Servidor Público de Carrera en relación a sus evaluaciones del desempeño, promociones y los resultados de los exámenes de habilidades y conocimientos u otros estudios que se le hubieran aplicado; y
- IV. Regulará las directrices establecidas para los efectos de retiro y licencias de un Servidor Público de Carrera.



SECCION I

Del Desarrollo Profesional

ARTÍCULO 30.- Los ascensos sólo procederán cuando el puesto vacante o de nueva creación estén debidamente respaldados en el Catálogo y cuente con la autorización del Comité Técnico.

ARTÍCULO 31.- La movilidad en el Sistema se abocará a las siguientes trayectorias:

- I. Vertical que corresponde al perfil del puesto en cuyas posiciones ascendentes, las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad;
- II. Horizontal que son aquellas que corresponden a otras ramas o grupos, donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad; en este caso, los Servidores Públicos de Carrera que ocupen puestos equiparables, podrán optar por movimientos laterales en otros grupos de puestos.

Además de lo anterior, comprenderá una retribución económica otorgada a los Servidores Públicos de Carrera de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Comisión.

ARTÍCULO 32.- Cuando por razones de reestructuración de la Administración Pública Centralizada, desaparezcan puestos del Catálogo y Servidores Públicos de Carrera cesen en sus funciones, el Sistema procurará reubicarlos al interior de las Dependencias o en cualquiera de las entidades con quienes mantenga convenios, otorgándoles prioridad en un proceso de selección.

SECCION II

Del Retiro y Licencias

ARTÍCULO 33.- Los efectos de la certificación como Servidor Público de Carrera Cesarán por las siguientes causas:



- I. Renuncia por escrito;
- II. Por Jubilación o pensión del Servidor Público;
- III. Incapacidad para continuar en el Servicio Público por dictamen médico;
- IV. Sentencia judicial que comprenda la pérdida de libertad;
- V. Incumplimiento injustificado y reiterado a las disposiciones de la presente Ley;
- VI Separación del Servicio Público a consecuencia de sanción de la Contraloría General de Gobierno por infringir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VII. Negarse a tomar la capacitación obligatoria y sea deficiente en más de dos ocasiones la evaluación del desempeño; y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 34.- El Servidor Público de Carrera, previa autorización de la instancia correspondiente y con el aval del Comité Técnico, podrá gozar de una licencia para dejar de desempeñar temporalmente las funciones propias de su puesto, conservando todos los derechos y prerrogativas que esta Ley concede.

ARTÍCULO 35.- Las licencias del Servidor Público de Carrera con o sin goce de sueldo; se autorizarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, Condiciones Generales de Trabajo y Lineamientos establecidos por el Gobernador.

ARTÍCULO 36.- El puesto vacante por licencia de un Servidor Público de Carrera, tendrá que ser cubierto interinamente por otro Servidor Público de Carrera, quien deberá recibir una puntuación adicional en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 37.- La pertenencia al Sistema no implica inamovilidad de los Servidores Públicos de Carrera pero si asegura que no serán removidos de sus puestos por motivos políticos o causas no contempladas en esta o en otras leyes aplicables.



CAPÍTULO IV

Del Subsistema de Mejora Continua

ARTÍCULO 38.- El Subsistema de Mejora Continua establecerá y operará los procedimientos y políticas confiables, que permitan medir y verificar el cumplimiento de los niveles de profesionalización de los Servidores Públicos de Carrera y apoyar en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la separación, la titularidad, promoción y ascenso, así como el otorgamiento o suspensión de incentivos.

A través de sus diversos procesos, el Subsistema:

- I. Indicará los mecanismos necesarios para la evaluación del funcionamiento del Sistema, así como para la mejora continua;
- II. Monitoreará periódicamente el funcionamiento de cada uno de los Subsistemas;
- III. Establecerá la metodología para la integración de los informes globales que serán elaborados cada seis meses con la finalidad de evaluar los resultados del Sistema; y
- IV. Propondrá acciones que permitan la mejora continua del Sistema.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos, Obligaciones y Sanciones

CAPÍTULO I

De los Derechos

ARTÍCULO 39.- Los Servidores Públicos de Carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;



- II. Recibir la Constancia de Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- III. Percibir los estímulos y beneficios económicos adicionales al sueldo y contemplados en los Lineamientos de la presente Ley;
- IV. Acceder a un puesto distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento; y
- V. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones de los Servidores Públicos de Carrera:

- I. Acreditar las fases o procesos establecidos en la presente Ley;
- II. Estar adscritos a una dependencia;
- III. Cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que se le encomienden;
- IV. Asistir y acreditar los cursos de actualización y especialización en los cuales participe y habiendo obtenido la aprobación de las evaluaciones correspondientes y la certificación;
- V. Desempeñar las funciones inherentes al puesto libre de prejuicios o de consideraciones personales, políticas, religiosas o de cualquier otra índole; y
- VI. Observar las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y las demás aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

ARTÍCULO 41.- Ante el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, por parte de los Servidores Públicos de Carrera, se aplicarán sanciones sin contravenir lo previsto en otros ordenamientos legales.



ARTÍCULO 42.- El Comité Técnico tendrá la facultad de aplicar las medidas disciplinarias necesarias para garantizar el adecuado desempeño del Sistema, a través de:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión de alguno de los derechos establecidos en el Sistema; y
- III Separación definitiva del Sistema.

ARTÍCULO 43.- La amonestación es la llamada de atención por escrito que se hace al Servidor Público de Carrera que infrinja el Reglamento o disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- La suspensión de alguno de los derechos establecidos en la presente Ley, es un acto mediante el cual, se dejan sin efecto de manera temporal una o varias de sus prerrogativas, conforme a los periodos que establezca el Reglamento para cada caso.

ARTÍCULO 45.- La separación definitiva del Sistema, es el acto por el cual la Comisión dictamina la desincorporación definitiva de un Servidor Público de Carrera del Sistema, cuando infrinja gravemente las obligaciones establecidas en la presente Ley o su Reglamento.

TÍTULO QUINTO **De los Recursos**

CAPÍTULO ÚNICO **Del Recurso de Inconformidad**

ARTÍCULO 46.- En contra de las decisiones y dictámenes emitidos con motivo de la aplicación del Sistema, procederá el recurso de inconformidad, mismo que se presentará ante el Comité Técnico dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución que se impugna, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito debidamente firmado;



- II Nombre, domicilio, puesto y dependencia a la que se encuentra adscrito el promovente;
- III Acto o resolución que se impugna;
- IV. Narración de hechos y expresión de agravios; y
- V. Pruebas.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de actos relativos a la separación de Servidores Públicos de Carrera del Sistema, el recurso de inconformidad, se presentará ante el Comité Técnico, y lo resolverá la Comisión.

ARTÍCULO 48.- El promovente acompañará al escrito en que se interponga el recurso los siguientes documentos:

- I. Aquel que lo acredite como Servidor Público de Carrera;
- II. Aquel en que conste el acto impugnado; y
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; y

ARTÍCULO 49.- El Comité Técnico o la Comisión, en su caso, solicitará los informes a las dependencias que correspondan, a efecto de integrar el expediente. Estos deberán rendirse en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez recibidos los informes por el Comité Técnico o la Comisión, en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del informe de la dependencia, a efecto de que se desahoguen las pruebas y se formulen alegatos.

En un término que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia, el Comité Técnico o la Comisión, en su caso, dictará la resolución debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 50.- Contra la resolución que ponga final al recurso, el promovente podrá interponer juicio de nulidad ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán instalarse los órganos del Sistema.

TERCERO. Se establece un término de seis meses para la elaboración y publicación del Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. En un período no mayor de seis meses contados a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley, los Órganos del Sistema aplicarán las medidas necesarias para que todo Servidor Público que ocupe algún puesto perteneciente a la Administración Pública Centralizada, en términos del Artículo 4 del presente ordenamiento, pueda participar de manera voluntaria en el proceso de incorporación al Sistema, mismo que será temporal y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO. La Comisión rectora del Sistema, elaborará y emitirá el Código de Ética de los Servidores Públicos de Carrera, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

SEXTO. La operación del Sistema será de manera gradual, condicionando el estudio de las estructuras vigentes de cada una de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, sin excederse de un período a tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

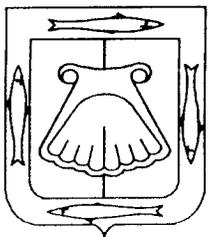


SÉPTIMO. La Comisión se instalará válidamente con sólo 12 vocales, hasta en tanto se elija al Servidor Público de Carrera, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRESIDENTE

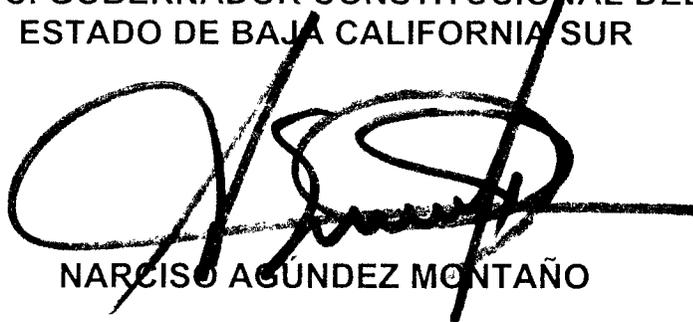

DIP. OSCAR LEGSS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

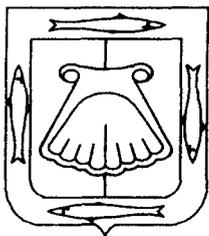


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1722

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006.

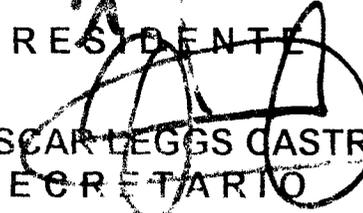
ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2006.

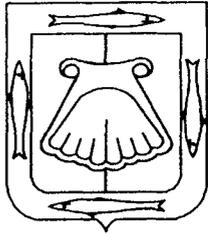
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

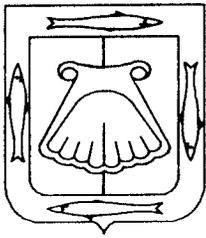
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Narciso Acundez Montaña". La firma es fluida y se extiende horizontalmente a la derecha.

NARCISO ACUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Nabor García Aguirre". La firma es fluida y se extiende horizontalmente a la derecha.

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1723

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA Y SE ADICIONA CON LOS INCISOS a) y b), EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma y se adiciona con los incisos a) y b) el artículo 119 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119° Es objeto de este derecho el servicio que por recolección, traslado, tratamiento, saneamiento y disposición final de basura preste el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por si o a través de concesiones a empresas, a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios. Los sujetos obligados al pago de estos derechos, lo harán con base al volumen de basura que generen y entreguen en los lugares destinados para ello, enterando dicho pago en el lugar y en el momento de entrega de la basura, directamente al Ayuntamiento o a través de la empresa que para tales efectos contrate el Ayuntamiento, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- La cantidad de 6 salarios mínimos vigentes en el estado de Baja California Sur, por cada tonelada de basura que se reciba en el estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

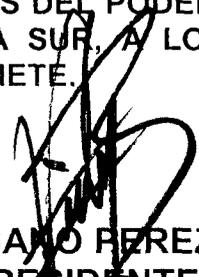
b).- La cantidad de 4 salarios mínimos vigentes en el estado de Baja California Sur por tonelada recibida en la planta de clasificado, compactado y embalado de Residuos Sólidos Urbanos.



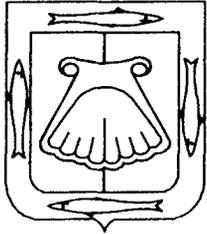
TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRESIDENTE

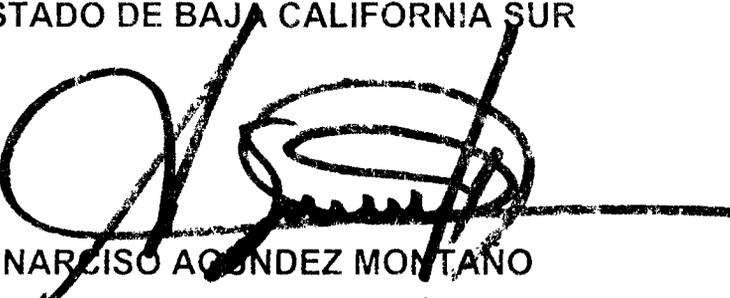

DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

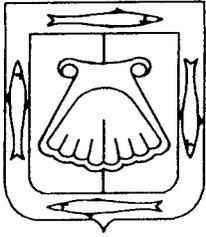


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1724

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

ARTICULO ÚNICO:- Se aprueba La Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2008, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.**

ARTICULO 1o. Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá durante el ejercicio Fiscal comprendido del 1o. De Enero al 31 de diciembre de 2008, deberán ser los que se obtengan por los conceptos y las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

A.- Propios	569,,864,107
I.-Impuestos	343,174,902
1)Impusto sobre enajenación de bienes muebles	11,401,095
2)Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje	133,654,912



PODER LEGISLATIVO

3)Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	4,237,875
4)Impuesto sobre nóminas	193,881,020
II.- Derechos	31,654,086
1)Servicios prestados por las autoridades de la Secretaría General de Gobierno	2,889,326
1.1)Legalización de firmas,certificaciones y copias certificadas de documentos	1,128,662
1.2)Servicios prestados por la Dirección General de Transporte	1, 040,253
1.3)Servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y Archivo General de Notarías	709,195
1.4)Servicios prestados por la Dirección de Asuntos Jurídicos	6, 431
1.5)Servicios prestados por el Archivo General del Estado	4,785
2.)Servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Publica	112,156
3.)Derechos prestados por las autoridades fiscales	6,967,702
4.)Servicios prestados por la Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y ecología	883,530
4.1.)Servicios que preste la coordinación de maquinaria pesada,	



PODER LEGISLATIVO

pavimentación,precios unitarios y concursos	581,773
4.2.)Servicios en materia ecológica y ambiental	301,757
5.)Servicios que presta la Secretaría de Educación Pública	26,456
6.)Servicios prestados por la Secretaría de Salud	20,774,917
6.1.)Servicios prestados por la Comisión Estatal para la Protección contra riesgos sanitarios(COEPRIS-BCS)	20,774,917
7.)Servicios prestados por la Secretaría de Turismo	N/C
III.-Contribuciones especiales de mejoras sociales	N/C
IV.-Productos	20,836,628
1)Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado	9,804,317
2)Arrendamiento y explotación de bienes muebles e Inmuebles	175,961
3)Venta o suscripción al Boletín Oficial de Gobierno	42,267
4) Venta de publicaciones oficiales	108,321
5) Venta de formas oficiales aprobadas	324,218
6) Servicios de talleres de Gobierno	948
7) Intereses bancarios	9,432,722
8) Productos diversos	947,874



PODER LEGISLATIVO

V.- Aprovechamientos	174,198,492
1) Recargos	11,433,179
2) Multas	880,449
3) Intereses derivados de pago extemporáneos de productos	509,657
4) Caucciones declaradas perdidas por resolución firme en favor del Estado, así como los intereses que generen	1,514
5) Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado	164,285
6) Gastos de ejecución	31,201
7) Ingresos provenientes de organizaciones descentralizadas o de participación estatal	N/C
8) Aportaciones de terceros para obras y servicios.	134,358,377
9) Otros aprovechamientos.	26,819,830
B.- Incentivos, participaciones y aportaciones Federales	5,654,397,673
I.- Incentivos de colaboración administrativa	328,926,684
1.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto sobre la Renta derivado del Régimen de Pequeños contribuyentes.	19,141,509
2.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado del Régimen Intermedio de Personas	



PODER LEGISLATIVO

con Actividad Empresarial.	6,221,830
3.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto sobre la renta derivado de la Enajenación de Terrenos y Construcciones (bienes muebles e inmuebles).	62,110,819
4.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	102,907,059
5.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	46,096,822
6.- Incentivos económicos por recaudación de multas administrativas federales no fiscales	3,424,027
7.- Incentivos derivados por actos de fiscalización	29,366,691
8.- Incentivos derivados de la Inspección y Vigilancia	50,676
9.- Incentivos derivados por la recaudación de los Derechos derivados del Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo terrestre	40,915,207
10.- Incentivos económicos por la recaudación de los derechos por la expedición de permisos de pesca deportiva y de pesca recreativa	18,692,044
11.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Especial sobre producción y servicios de gasolina y diesel	N/C
12.- otros incentivos económicos	N/C
II.- Participaciones Federales	2, 301,022,654



PODER LEGISLATIVO

1.- Fondo General	2,127,997,210
2.- Fondo de Fomento Municipal	107,219,731
3.- Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	65,805,713
3.1.- Bebidas Alcohólicas	12,403,474
3.2.- Cerveza	38,242,569
3.3.- Tabaco	15,159,670
III.- Aportaciones	3,024,448,335
1.- Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	1,975,160,822
2.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	453,765,015
3.- Fondo para la Infraestructura Social	54,065,234
3.1.- Fondo para la Infraestructura Social Estatal	6,552,706
3.2.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal	47,512,528
4.- Fondo de Aportación para Fortalecimiento de Municipios	181,360,422
5.- Fondo de Aportaciones Múltiples	98,308,721
5.1.- Fondo de Aportaciones Múltiples para la Asistencia Social	31,769,982
5.2.- Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura	



PODER LEGISLATIVO

de Educacion Basica	43,286,382
5.3.- Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educacion Superior	7,056,463
5.4.- Fondo de Aportaciones Múltiples para la Infraestructura de Educacion Superior (ITS Peso a Peso)	16,195,894
6.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	40,534,403
6.1.- Fondo de Aportación para la Educación Tecnológica	20,204,742
6.2.- Fondo de Aportación para la Educacion de Adultos	20,329,661
7.- Fondo de Aportación para la Seguridad Publica	95,448,359
8.- Fondo de Aportacion para el Fortalecimiento de las Entidades federativas	125,805,339
C.- Ingresos Reasignados y Subsidios Provenientes del Gobierno Federal	368,878,998
I.-Ingresos Reasignados	357,499,150
1.- Universidad Autónoma de Baja California Sur	184,529,534
2.- Comisión Nacional del Agua	126,419,557
3.-Secretaría de Gobernación	6,157,170
4.-Secretaría de Turismo	8,000,000
5.- Profis (Congreso)	5,872,889



PODER LEGISLATIVO

6.- Secretaria de Seguridad Publica	26,520,000
7.- Secretaria de Comunicaciones y Transportes	0
II.- Subsidios	11,379,848
1.- Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades Federativas	4,691,395
2.- Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	6,688,453
D.- Financiamiento	N/C
1.- Empréstitos	N/C
E.- Ingresos Extraordinarios	N/C
1.- Ingresos Extraordinarios	N/C
F.- Disponibilidad Inicial	N/C
1.- Disponibilidad Inicial	N/C
Total	6,593,140,778

ARTICULO 2o.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el articulo 1 de esta Ley, se recaudaran invariablemente por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur a traves de la Direccion de Ingresos y sus oficinas recaudadoras o en las instituciones de credito autorizadas al efecto.



PODER LEGISLATIVO

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que esta formule.

ARTICULO 3o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley de Coordinación Fiscal, Ley del Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.

ARTICULO 4o.- A las dependencias que omitan total o parcialmente cerciorarse del cobro o entero de los derechos que genere la prestación de servicios de carácter público establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, se les disminuirá del presupuesto que se les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

ARTICULO 5o. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual

Dichos recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios del crédito.

En los casos en que se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos. En el caso de operaciones de naturaleza privada, los intereses correspondientes se sujetarán a lo que se pacte en los contratos o acuerdos respectivos, en su defecto se causarán a una tasa del 2% mensual.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 6o. Se faculta al Ejecutivo del Estado para la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en ingresos federales correspondientes a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su caso aprobación del H. Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTICULO 7o. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reestructurar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos y demás modalidades de pago de los mismos, ya sea con las instituciones de crédito contratadas de origen, o con otras, de lo cual deberá informarse al propio Congreso.

ARTICULO 8o. El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones y reestructuraciones a que hacen referencia los artículos 6o. y 7o. de esta Ley, queda autorizado para afectar en favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas garantías se inscribirán en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, que conforme al reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.

ARTICULO 9o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto de la captación del Impuesto Sobre Nominas, corresponderá a los municipios un **37.6 %** de las mismas, distribución que deberá de efectuarse conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 10.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del impuesto sobre enajenación de bienes muebles, corresponderá a los municipios una participación del 20% de las mismas, distribuyéndose de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 11.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo general de participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas distribuyéndose de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 12.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los municipios el 100%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 13.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas, por cerveza y por tabacos labrados, conforme a la ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el 22%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 14.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 15.- De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto federal sobre automóviles nuevos, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de conformidad a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

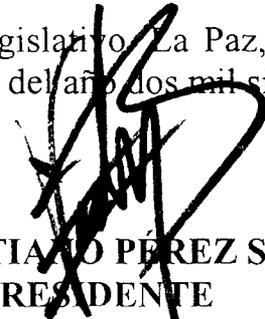
ARTICULO 16.- Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente foliado, firmado, expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas y en donde conste la certificación de la maquina correspondiente.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la propia Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

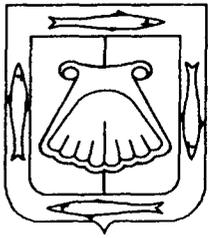
TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO. La presente Ley estará en vigor del periodo comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del 2008, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

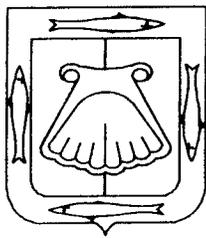
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1725

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR

DECRETA:

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2008, que asciende a la cantidad de \$ **\$6,593,140,778.00** (Seis mil Quinientos Noventa y Tres millones Ciento Cuarenta mil Setecientos Setenta y Ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) que atendiendo a su presentación programática, clasificación económica y clasificación por ramo presupuestal, se aplicará de la siguiente manera.



PODER LEGISLATIVO

PRESENTACION PROGRAMATICA

FUNCION	DESCRIPCION	MONTOS	RELATIVO
01	ADMINISTRACION GENERAL	337,974,063	5.13%
02	JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	492,810,535	7.47%
03	PLANEACION REGIONAL	51,160,938	0.78%
04	POLITICA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COORDINACION	1,314,588,416	19.94%
05	FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	71,429,226	1.08%
06	FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	31,748,048	0.49%
07	FOMENTO A LA INDUSTRIA	11,292,581	0.17%
08	FOMENTO Y REGLAMENTACION DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	36,484,027	0.55%
10	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	153,388,920	2.33%
11	COORDINACION DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURA Y RECREACION	2,672,101,541	40.53%
12	PROMOCION DEL EMPLEO Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR	26,972,189	0.41%
13	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	684,385,983	10.38%
14	ASENTAMIENTOS HUMANOS	708,804,311	10.75%
TOTAL		6,593,140,778	100.00%



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACION ECONOMICA

DESCRIPCION	MONTOS		RELATIVO
GASTO CORRIENTE		3,915,274,574	59.38%
SERVICIOS PERSONALES	3,571,879,881		
MATERIALES Y SUMINISTROS	158,541,962		
SERVICIOS GENERALES	184,852,731		
GASTO DE CAPITAL		1,143,323,930	17.34%
TRANSFERENCIAS DE INVERSION	481,126,618		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	21,876,677		
OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES	271,543,564		
FIDEICOMISOS ESTATALES	368,777,071		
OTROS GASTOS		1,534,542,274	23.27%
TRANSFERENCIAS AL CONSUMO	1,233,820,981		
DEUDA PUBLICA	300,721,293		
TOTAL		6,593,140,778	100.00%



PODER LEGISLATIVO

CLASIFICACION POR RAMO PRESUPUESTAL

DESCRIPCION		MONTOS	RELATIVO
I	PODER LEGISLATIVO	104,650,337	1.59%
II	DEPENDENCIAS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO	73,994,881	1.12%
III	PODER JUDICIAL	97,498,568	1.48%
IV	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	114,794,651	1.74%
V	SECRETARIA DE FINANZAS	1,314,588,416	19.94%
VI	SECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO	163,704,294	2.48%
VII	SECRETARIA DE PLANEACION URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA	434,895,993	6.60%
VIII	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	2,484,905,262	37.69%
IX	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	122,726,034	1.86%
X	SECRETARIA DE SALUD	587,263,587	8.91%
XI	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS	540,220,280	8.19%
XII	OFICIALIA MAYOR	96,714,667	1.47%
XIII	SECRETARIA DE TURISMO	153,388,920	2.33%
XIV	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	258,965,517	3.93%
XV	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	13,081,323	0.20%
XVI	SECRETARIA DE PESCA Y ACUACULTURA	31,748,048	0.48%
<p>EN LA SECRETARIA DE FINANZAS SE INCLUYEN ASIGNACIONES POR \$1,231,508,302 DE GASTO POR CONCEPTO DE SERVICIOS GENERALES. ESTE SE DVIDE EN GASTO PROGRAMABLE POR \$ 33,458,171 Y GASTO NO PROGRAMABLE POR \$ 1,198,050,131 YA QUE SU ADMINISTRACION ES COMPETENCIA DE ESTE RAMO</p> <p>EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS SE INCLUYEN ASIGNACIONES POR \$ 33,232,024 POR CONCEPTO DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA. ESTE SE DVIDE EN GASTO PROGRAMABLE POR \$ 24,661,375 Y GASTO NO PROGRAMABLE POR \$ 8,570,649</p>			
TOTAL		6,593,140,778	100.00%



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria de Finanzas a que coadyuve a que el presupuesto asignado para alimentación en los albergues rurales, secundarias técnicas y tele secundarias, sea aplicado correctamente a razón de 40 pesos diarios por alumno por día hábil laborado.

Así mismo deberá girar las instrucciones precisas para que el pago por concepto de alimentación sea liberado dentro de los primeros diez días del mes en cuestión, para que puedan generarse economías, las cuales deberán ser transferidas a las otras partidas para el buen funcionamiento de los albergues rurales. Dichas transferencias deberán hacerse en un lapso no mayor a dos meses de que se generen ; en este sentido también se le instruye para que dentro de su competencia vigile el manejo transparente del recurso asignado sin menoscabo de las facultades propias de esta Soberanía.

ARTICULO TERCERO.- Se convoca al Congreso del Estado a través de la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos y al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas a reuniones cuatrimestrales para la revisión y análisis del comportamiento de ingresos recaudados por el gobierno del Estado para su posterior reorientación en el caso de que estos sean superiores a su recaudación estimada. Las reuniones



PODER LEGISLATIVO

deberán celebrarse a partir del día 20 de cumplirse cada cuatrimestre y durante el ejercicio fiscal del 2008.

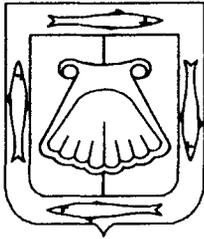
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.



DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE



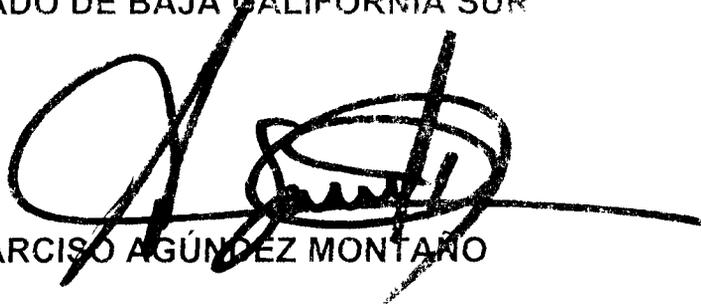
DIP. OSCAR LEGAS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

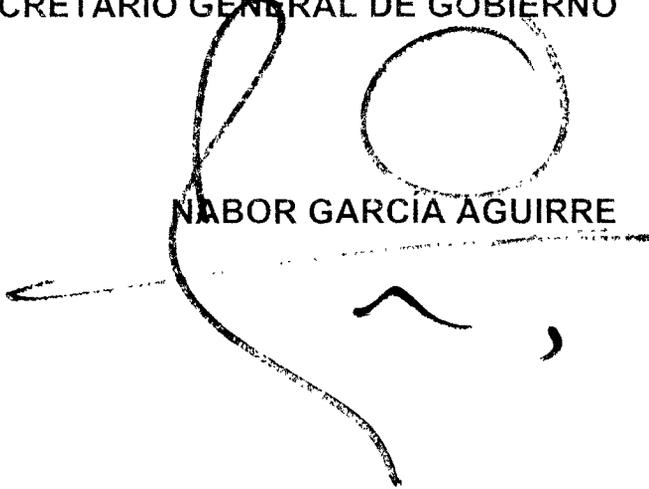
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

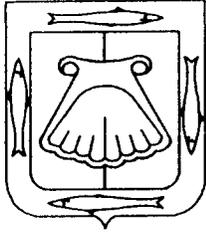


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1726

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CONTIENEN LAS ZONAS HOMOGENEAS DE VALOR Y CORREDORES DE VALOR APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ARTICULO PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, QUE CONTIENEN LAS ZONAS HOMOGENEAS DE VALOR Y CORREDORES DE VALOR APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL OCHO, CONFORME A LOS PLANOS Y LA TABLA QUE SE ANEXA.

ARTICULO SEGUNDO.- PARA LOS CASOS QUE UNA VEZ APLICADAS LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008, EL INCREMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL SEA



SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO, EL INCREMENTO SERA EN DIEZ POR CIENTO.

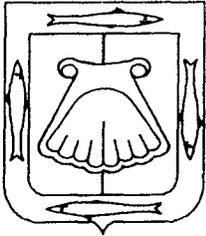
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto tendrá vigencia del día Primero de Enero, al Treinta y Uno de Diciembre del año dos mil ocho, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRESIDENTE


DIP. OSCAR LEGÓS CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Narciso Agúndez Montaña". La firma es bastante fluida y tiene un trazo horizontal que cruza la parte inferior de las letras.

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Nabor García Aguirre". La firma es bastante fluida y tiene un trazo horizontal que cruza la parte inferior de las letras.

NABOR GARCÍA AGUIRRE

FRENTE A CARRETERA HASTA UNA PROFUNDIDAD
DE 30 D.M. \$ 80.00 P/2
RESTO DEL POBLADO \$ 30.00 P/2

PARTICIPANTES INVITADOS POR LA DIRECCION DE CATASTRO
COMISION TECNICA DE CATASTRO

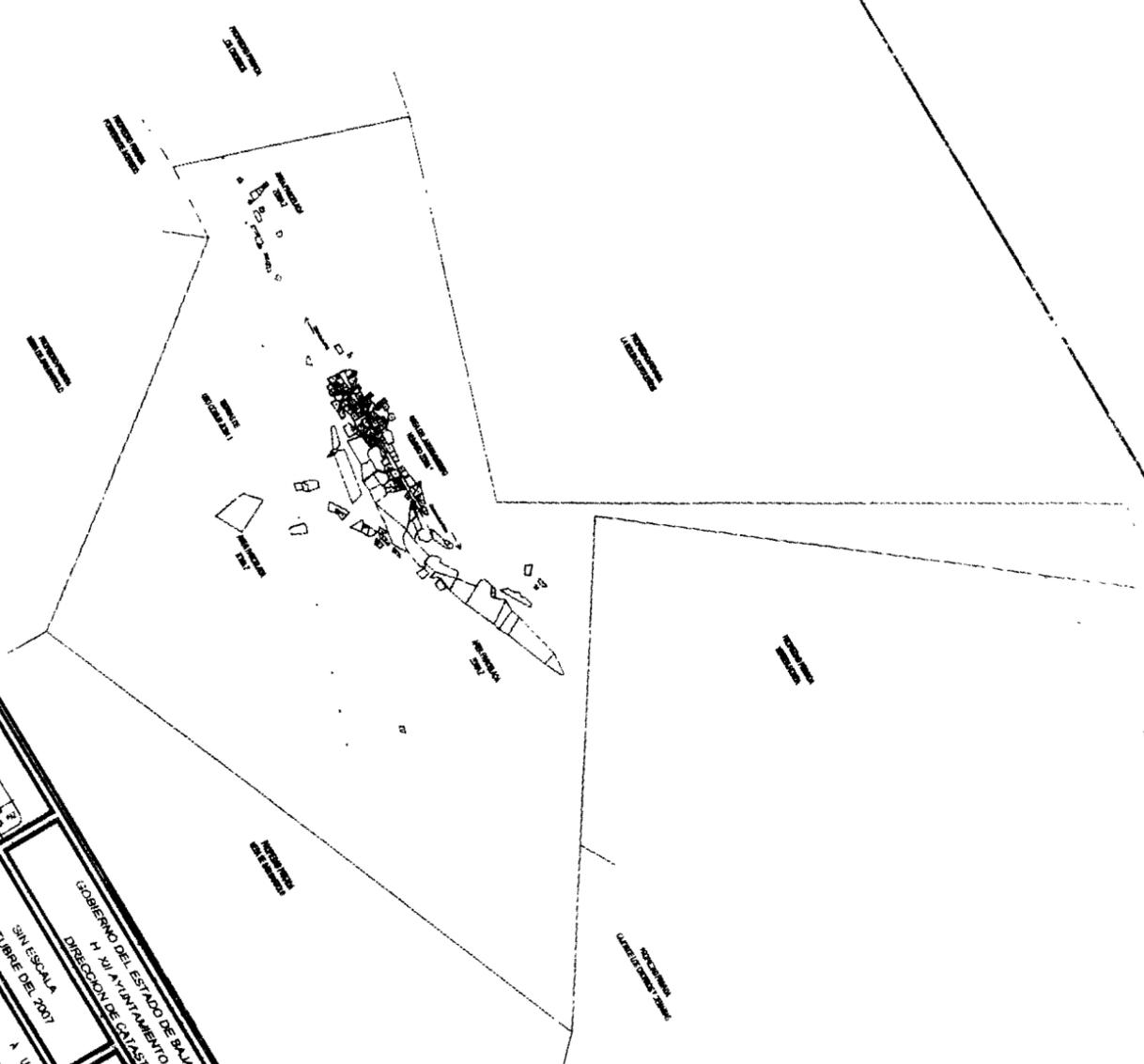
[Signatures]

Gobierno del Estado de Baja California Sur
M. H. Ayuntamiento de La Paz
DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
VALORES DE SUELO DE
EL MUNICIPIO DE SAN BUENAVISTA

AUTORIDADES DE CATASTRO

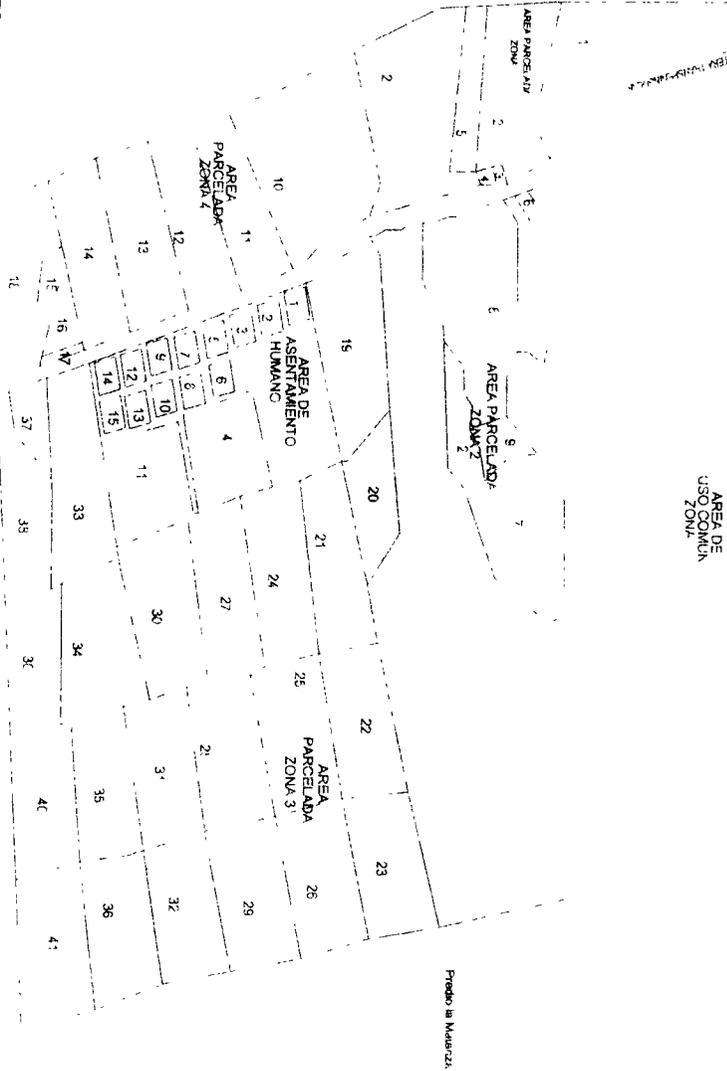
NOBRE

SBAR 01



FRENTE A LA ZFM T HASTA UNA PROFUNDIDAD
 DE 30.00 mts. UN VALOR \$ 300.00/m²
 DE 50.00 mts. UN VALOR \$ 150.00/m²
 DE 50.00 mts. UN VALOR \$ 120.00/m²
 EL RESTO UN VALOR \$ 60.00/m²

FRENTE A CARRETERA \$ 72.00/m²
 ZONA URBANA DEL POBLADO UN VALOR DE
 ZONA DE \$ 38.00/m²



PARTE CIPALES NV TADCE POR LA DIRECCION DE CATASTRO

GOBIERNO DE ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR
 MUNICIPIO DE AVIACION DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

SIN ESCALA
 NOTARRE DEL 2001

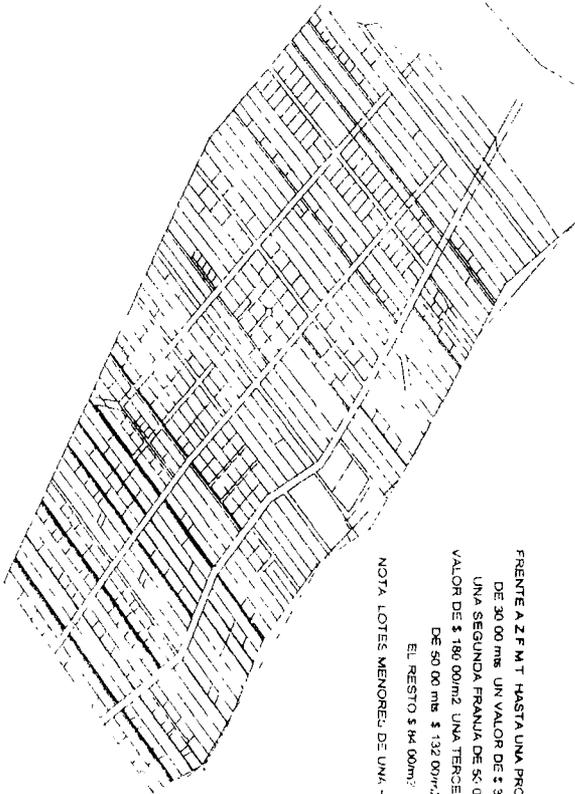


2001

Handwritten notes and signatures on the left side of the document, including a large signature and various annotations.

FRONTA 2.5 M² HASTA UNA PROFUNDIDAD
 DE 50.00 mbs. UN VALOR DE \$ 360.00/m².
 UNA SEGUNDA FRANJA DE 50.00 mbs. UN
 VALOR DE \$ 180.00/m². UNA TERCERA FRANJA
 DE 50.00 mbs. \$ 110.00/m².
 EL RESTO \$ 70.00/m².
 NOTA: LOTES MENORES DE UNA HECTAREA.

MAP DE CORREES



FRONTE A 2.5 M² HASTA UNA PROFUNDIDAD
 DE 30.00 mbs. UN VALOR DE \$ 360.00/m².
 UNA SEGUNDA FRANJA DE 50.00 mbs. UN
 VALOR DE \$ 180.00/m². UNA TERCERA FRANJA
 DE 50.00 mbs. \$ 132.00/m².
 EL RESTO \$ 94.00/m².
 NOTA: LOTES MENORES DE UNA HECTAREA.

EJIDO EL SARGENTO DON ANTONIO VENTANA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CATASTRAL
 DIRECCIÓN DE CATASTRAL
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y VALORES
 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 DIRECCIÓN DE ASesorÍA JURÍDICA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y VALUACIÓN
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA
 DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y POLÍTICA
 DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y SERVICIOS
 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
 DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 DIRECCIÓN DE TRANSACCIONES
 DIRECCIÓN DE TRIBUTACIÓN
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN URBANA
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN RURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO LINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOHISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARTÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOHISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARTÍSTICO

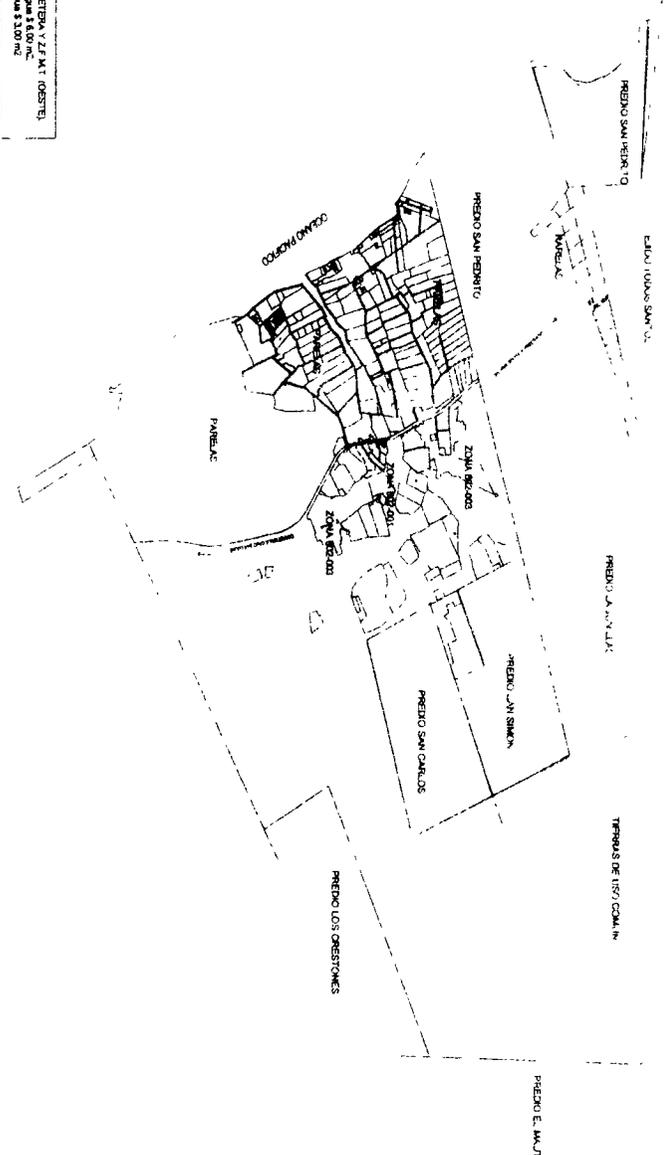
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 H. XI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCIÓN DE CATASTRAL MUNICIPAL
 VALORES DE SUELO DE
 EL SARGENTO
 SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2007



SAROS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CATASTRAL
 DIRECCIÓN DE CATASTRAL
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y VALORES
 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 DIRECCIÓN DE ASesorÍA JURÍDICA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y VALUACIÓN
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA
 DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y POLÍTICA
 DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y SERVICIOS
 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
 DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 DIRECCIÓN DE TRANSACCIONES
 DIRECCIÓN DE TRIBUTACIÓN
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN URBANA
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN RURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO LINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOHISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARTÍSTICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CATASTRAL
 DIRECCIÓN DE CATASTRAL
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y VALORES
 DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
 DIRECCIÓN DE ASesorÍA JURÍDICA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y VALUACIÓN
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA
 DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y POLÍTICA
 DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y SERVICIOS
 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
 DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y OBRAS
 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 DIRECCIÓN DE TRANSACCIONES
 DIRECCIÓN DE TRIBUTACIÓN
 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN URBANA
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN RURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN ESPECIAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO LINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLINGÜÍSTICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOHISTÓRICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARQUITECTÓNICO
 DIRECCIÓN DE ZONIFICACIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOARTÍSTICO



PARCELAS ENTRE CARRETERA Y 2.7 KI. (OESTE)
 Parcela Productiva con agua \$ 6.00 m²
 Parcela Productiva sin agua \$ 3.00 m²

PRETO DE LAS PARCELAS ESTE DE LA CARRETERA
 Parcela Productiva con agua \$ 4.00 m²
 Parcela Productiva sin agua \$ 2.00 m²

FRENTE A CARRETERA \$ 8.00 m²
 ZONA URBANA DEL POBLADO \$ 80.00 m²

LOTES CAMPESTRES HABITACIONALES
 FRONTERA 2.7 KI. N.
 A \$ 200.00 m² tiene una productividad de 20 m²
 B \$ 400.00 m² tiene una productividad de 50 m²
 C \$ 120.00 m² tiene una productividad de 50 m²

LOS GERENTES
 2.7 KI. N.
 A \$ 300.00 m² tiene una productividad de 20 m²
 B \$ 600.00 m² tiene una productividad de 50 m²
 C \$ 120.00 m² tiene una productividad de 50 m²

FRENTE A CARRETERA \$ 42.00 m²

PARTE CUBIERTAS AVITADOS POR LA DIRECCION DE CATASTRO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 P. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2007

VALORES DE SUELO DE
 FINO ESCADERO

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PREDO SAN JUAN TO
 PREDO SAN JUAN
 PREDO SAN CARLOS
 PREDO LOS ORESTONES
 PREDO E. MALTA
 TIERRAS DE USO COM. IN.
 ZONA RESERVA
 ZONA URBANA DEL POBLADO
 ZONA CAMPESTRES HABITACIONALES
 PARCELA
 CAMINO NOROCCIDENTAL

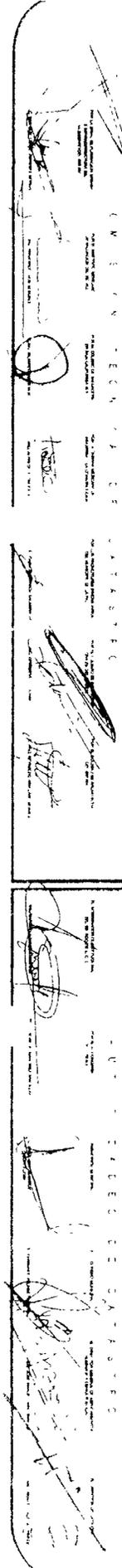
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 P. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2007

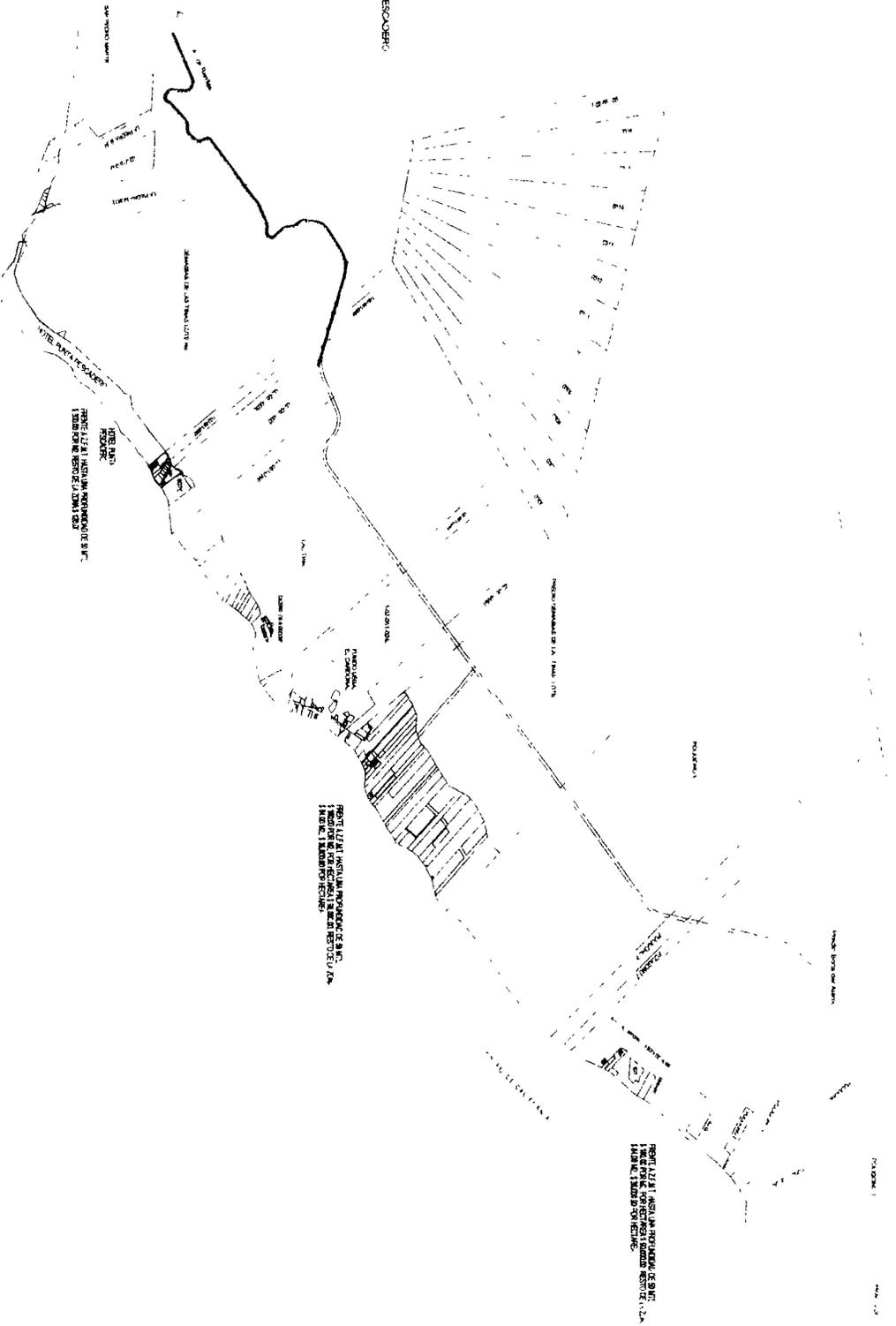
VALORES DE SUELO DE
 FINO ESCADERO

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PREDO SAN JUAN TO
 PREDO SAN JUAN
 PREDO SAN CARLOS
 PREDO LOS ORESTONES
 PREDO E. MALTA
 TIERRAS DE USO COM. IN.
 ZONA RESERVA
 ZONA URBANA DEL POBLADO
 ZONA CAMPESTRES HABITACIONALES
 PARCELA
 CAMINO NOROCCIDENTAL



BOCA ARRIVO DEL PESQUERO



PARTICIPANTES EN V TADGE POR LA DIRECCION DE CATASTRO

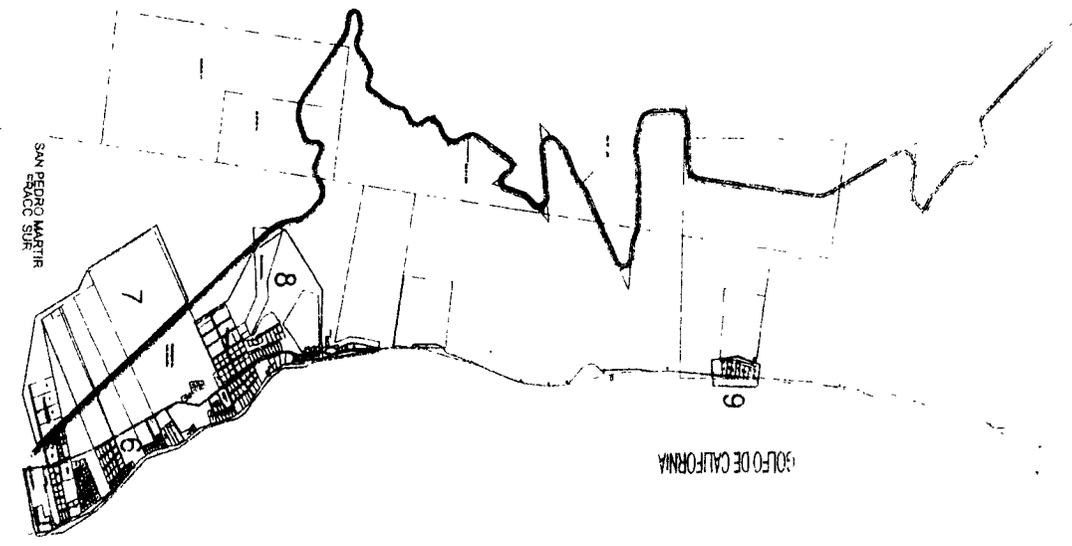
PARTICIPANTES EN V TADGE POR LA DIRECCION DE CATASTRO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
 SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2000
 VALORES DE SUELO DE
 DEMASIAS DE LA TINA S
 BOCA DEL ALAMI

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL	SIN ESCALA OCTUBRE DEL 2000	VALORES DE SUELO DE DEMASIAS DE LA TINA S BOCA DEL ALAMI	 NORTE	AM 00 DISEÑO
--	--------------------------------	--	--	------------------------

PARTICIPANTES EN V TADGE POR LA DIRECCION DE CATASTRO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
 SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2000
 VALORES DE SUELO DE
 DEMASIAS DE LA TINA S
 BOCA DEL ALAMI

PARTICIPANTES EN V TADGE POR LA DIRECCION DE CATASTRO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
 SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2000
 VALORES DE SUELO DE
 DEMASIAS DE LA TINA S
 BOCA DEL ALAMI

1. FRENTE A 25 M. T. HASTA LÍNEA PROFUNDIDAD DE 30 m. \$380.00 m²
2. FRENTE A CARRETERA HASTA LÍNEA PROFUNDIDAD DE 30 m. \$216.00 m²
3. FRENTE A CARRETERA HASTA LÍNEA PROFUNDIDAD DE 30 m. (CENTRO DEL POBLADO) \$240.00 m²
4. TERRENOS DENTRO DEL POBLADO (ZONA URBANA) \$156.00 m²
5. TERRENOS UBICADOS AL OESTE DE LA CARRETERA GOLFO SUR, FRACCIONADOS \$240.00 m²



PARTICIPANTES INVITADOS POR LA DIRECCION DE CATASTRO

Nombre del Participante	Cargo	Fecha de Asistencia	Observaciones
[Signature]	[Title]	[Date]	[Notes]
[Signature]	[Title]	[Date]	[Notes]
[Signature]	[Title]	[Date]	[Notes]

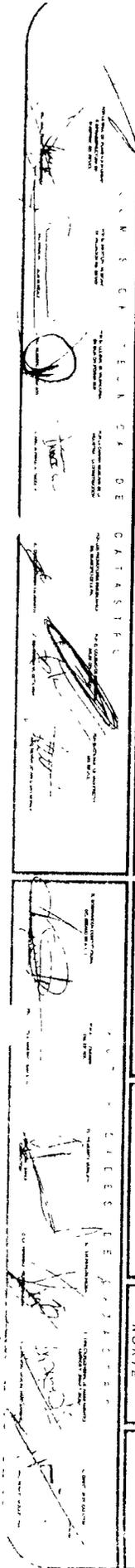
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 N. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

SIN ESCALA
 O.TUBRE DEL 2007

VALORES DE SUELO DE
 SAN PEDRO MARTIR

NORTE

SPM/01



VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES EXISTENTES

CORRIENTE

ECONOMICO		MEDIO		SUPERIOR	
MAL	REGULAR	BUENO	MAL	REGULAR	BUENO
4130	4730	6100	5400	8200	8100
				11600	11800

ANTIGUO

ECONOMICO		MEDIO		SUPERIOR	
MAL	REGULAR	BUENO	MAL	REGULAR	BUENO
4230	8900	10200	11800	12800	13000
				15500	15700

MODERNO

ECONOMICO		MEDIO		SUPERIOR	
MAL	REGULAR	BUENO	MAL	REGULAR	BUENO
15100	17100	19200	27300	23800	26100
				24100	25400

RESIDENCIAL DE LUJO

ECONOMICO		MEDIO		SUPERIOR	
MAL	REGULAR	BUENO	MAL	REGULAR	BUENO
12600	41900	44600	47400	51900	52000
				57300	52400

INDUSTRIAL

ECONOMICO		MEDIO		SUPERIOR	
MAL	REGULAR	BUENO	MAL	REGULAR	BUENO
4200	5800	6600	7480	8900	9200
				11000	11500

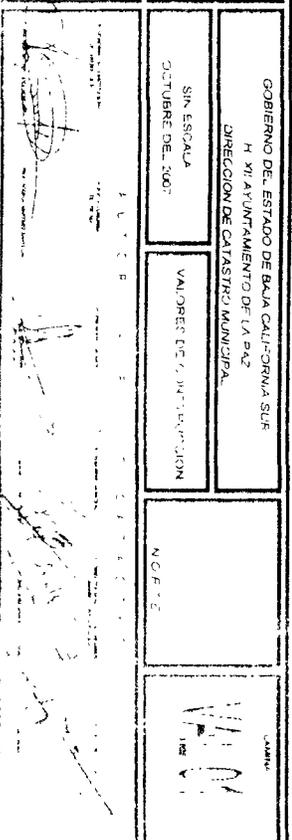
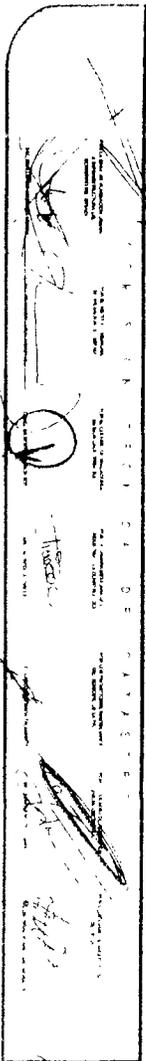
PARTICIPANTES INV. ADOCP CF LA DIRECCION DE CATASTRO

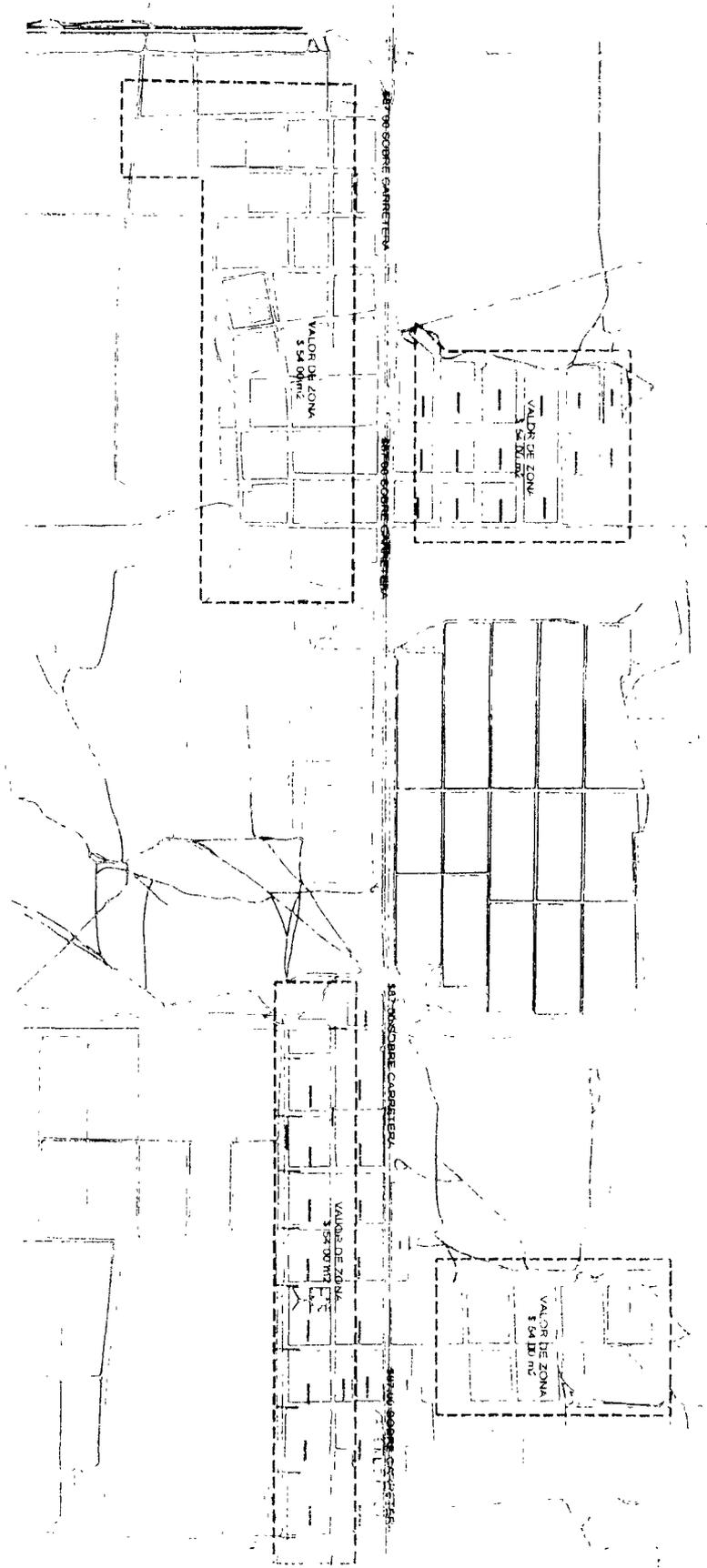
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
 DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

SIN ESCALA
 OCTUBRE DEL 2007

VALORES DE CONSTRUCCION

NORTE





AGUA AMARGA
VALOR DE ZONA \$42 00 MC

DIRECCION DE CATASTRO Y VALUACION
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 P. XI AYUNTAMIENTO DE LA PLAZA
 DIRECCION DE CATASTRO Y VALUACION
 SAN JUAN DE LOS RIOS
 VALOR DE ZONA

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 P. XI AYUNTAMIENTO DE LA PLAZA
 DIRECCION DE CATASTRO Y VALUACION

VALORES DE SUELO DE
 SAN JUAN DE LOS RIOS



DIRECCION DE CATASTRO Y VALUACION
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y VALUACION
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y VALUACION
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

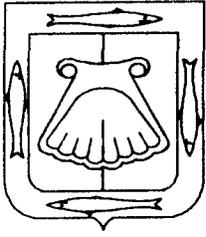


FRACCIONAMIENTO PUNTA LOBOS
 FRENTE A CARRETERA UN VALOR DE ZONA DE \$ 62.00 m²
 RESTO DE LA ZONA URBANA UN VALOR DE \$ 42.00 m²

SECCION DE INGENIERIA CIVIL
 DISEÑO DE UN PLAN DE CALIFICACION DE UN LOTE
 PARA UN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN LOTE EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO DE LOS RIOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEXICO.
 ELABORADO POR: [Signature]
 REVISADO POR: [Signature]
 APROBADO POR: [Signature]

GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCION			
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CATASTRO		VALORES DE SUELO DE ZONAS URBANAS	
CIN FOLIOS DE LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO DE LOS RIOS		VALORES DE SUELO DE ZONAS URBANAS	
GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCION DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CATASTRO		GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCION DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CATASTRO	

SECCION DE INGENIERIA CIVIL
 DISEÑO DE UN PLAN DE CALIFICACION DE UN LOTE
 PARA UN PROYECTO DE CONSTRUCCION DE UN LOTE EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO DE LOS RIOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEXICO.
 ELABORADO POR: [Signature]
 REVISADO POR: [Signature]
 APROBADO POR: [Signature]



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1727

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR D E C R E T A:

SE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO LABORAL “AURORA VIAMONTE MORENO”, PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS QUE HAYAN PRESTADO 28 Y 30 AÑOS ININTERRUMPIDAMENTE AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instituye la medalla “AURORA VIAMONTE MORENO” para las personas trabajadoras de base sindicalizadas que hayan prestado 28 y 30 años ininterrumpidamente al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Medalla tendrá la forma circular de 4.2 centímetros de diámetro y 3 milímetros de espesor, confeccionada en oro de 14 kilates, en el anverso la efigie de Aurora Viamonte Moreno, presentada de frente, con una inscripción que dirá en la parte superior “Medalla Aurora Viamonte Moreno”, siguiendo el borde circular, y en la parte inferior señalará el lugar y fecha de la entrega, en el reverso el escudo y leyenda del Sindicato de Burócratas del Estado. Dicha medalla



pendará de una placa de oro en la que llevará grabado el nombre de la persona trabajadora que resulte seleccionada.

ARTÍCULO TERCERO.- Conjuntamente con la Medalla “AURORA VIAMONTE MORENO” se otorgará un diploma en el que se harán constar los motivos del merecimiento de la presea, que serán entregados por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en ceremonia oficial programada para tal efecto en la Ciudad de La Paz, B.C.S., el día Primero de Mayo de cada año, en el marco de la conmemoración del Día del Trabajo, fijándose como lugar y hora el que acuerde con el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Burócratas.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas trabajadoras merecedoras de dicha Medalla, recibirán un estímulo económico equivalente a 10 salarios mínimos generales al mes de la plaza y categoría que haya ocupado hasta el cumplimiento de los 28 y 30 años de servicio ininterrumpido.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el otorgamiento de los estímulos mencionados en los Artículos Tercero y Cuarto, las personas trabajadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Haber prestado 28 y 30 años de servicio ininterrumpido en el desempeño de la función pública, tratándose de trabajadora o trabajador respectivamente, en los Poderes del Estado y Municipios de Baja



California Sur;

II.- Constancia expedida por la parte patronal, donde se haga constar, previa revisión del expediente laboral, haber registrado buena conducta en el ejercicio de sus funciones como servidor público;

III.- Los requisitos deberán ser comprobados por medio de las constancias y hojas de servicios que expida la autoridad competente, debiéndose presentar la documentación correspondiente a quien presida el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato de Burócratas por conducto de quienes presidan los Comités de las Secciones Municipales respectivas, con sesenta días de anticipación al día primero de mayo de cada año.

Asimismo, los gastos de traslado de las personas que hayan resultado acreditadas para recibir dichos merecimientos y que radiquen fuera de la capital del Estado, serán cubiertos por la parte patronal que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de dar cabal cumplimiento, certeza y legalidad, así como para resolver cualquier situación no prevista en el Artículo Quinto relativa al proceso de acreditación de las y los trabajadores que resulten merecedores a la Medalla y demás estímulos, se conformará una Comisión Dictaminadora integrada por un representante patronal de los Poderes del Estado y Municipios del caso que se trate, un



representante del Comité Ejecutivo Estatal y Seccional del Sindicato de Burócratas, según sea el caso, y un representante de la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y Previsión Social del H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS:

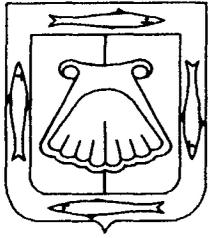
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente Decreto por la XI Legislatura al Congreso del Estado, deberá contemplarse una partida especial para tal efecto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2008.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRÉSIDENTE


DIP. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

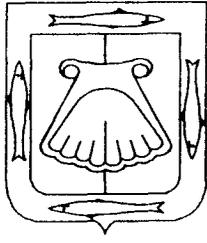
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTANO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1728

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE DEROGA EL INCISO g) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN COMO IV CON LOS INCISOS a) y b) Y LA ACTUAL IV PASA A SER V DEL ARTÍCULO 25, AMBOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: SE CREA LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del objeto y aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración,



producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y los elementos que los conforman dentro del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de esta Ley:

- I.- Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
- II.- Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los propietarios o poseedores de los mismos de acuerdo con la legislación vigente en materia ambiental.
- III.- Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales del Estado en coordinación con la Federación y los Municipios, así como el ordenamiento y el manejo forestal;
- IV.- Recuperar bosques, ecosistemas forestales nativos, así como desarrollar, plantaciones forestales en terrenos forestales y preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar los recursos suelo y agua;
- V.- Regular el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- VI.- Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando el cambio de uso de suelo.
- VII.- Fomentar las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales en coordinación con la federación y los municipios;
- VIII.- Participar en la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, en coordinación con la federación, municipios y propietarios de los recursos forestales;
- IX.- Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;
- X.- Promover la cultura, educación, investigación, capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XI.- Establecer y operar un sistema de información en materia forestal para la toma de decisiones y difusión a la sociedad;



- XII.- Promover la ventanilla única de atención a los usuarios del sector forestal en la Secretaría, así como en los Municipios a través de convenios;
- XIII.- Establecer mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con instituciones Federales, Estatales y Municipales para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- XIV.- Garantizar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la definición, aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- XV.- Promover en coordinación con la federación y municipios la suma de recursos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable;
- XVI.- Impulsar la creación y el desarrollo de empresas forestales ejidales o comunales;
- XVII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario estatal forestal, apegándose al inventario nacional forestal;
- XVIII.- De acuerdo a los convenios que se suscriban para tales efectos asumir las atribuciones y funciones que en materia ambiental y forestal corresponden a la federación; y
- XIX.- Las demás que sean de interés para la protección, conservación, producción y fomento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 3. Se declara de utilidad pública:

- I.- La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales existentes en la Entidad;
- II.- La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;
- III.- La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su deterioro a través del proceso erosivo, así como de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos, diversidad biológica y de las zonas que sirvan de refugio a fauna y flora en peligro de extinción.
- IV.- La protección especial de especies forestales enlistadas en las normas oficiales mexicanas.
- V.- La inspección y vigilancia de los recursos forestales maderables y no maderables dentro de la Entidad.



- VI.- El cuidado de las áreas naturales protegidas o de cualquier régimen de protección;
- VII.- La prevención, detección y combate y control de incendios forestales;
- y
- VIII.- Que los aprovechamientos forestales maderables y no maderables se realicen de manera sustentable, apegados a las autorizaciones expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal, corresponde a los ejidos, las comunidades, personas físicas o jurídicas, y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Baja California Sur, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables vigentes.

Capítulo II

De la terminología empleada en esta Ley

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en los artículos: 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de su Reglamento, para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos y recursos naturales, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, en un justo equilibrio con los factores social y económico, que cumpla con su preservación y la del ambiente.

II.- Áreas de valor ambiental : Las áreas en donde las condiciones ambientales originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función



de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental en el Estado.

III.- Áreas naturales protegidas : Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas o que se requieran de ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga de los mantos acuíferos y la preservación de la biodiversidad, así como por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, en las cuales el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sujetas al régimen de protección.

IV.- Cadena productiva: La integración complementaria de actores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

V.- Certificación forestal: La acreditación de un manejo forestal sustentable;

VI.- Conafor: La Comisión Nacional Forestal;

VII.- Consejo: El Consejo Estatal Forestal;

VIII.- Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

IX.- Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X.- Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la federación, el Estado y/o los municipios acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;

XI.- Convenio o acuerdo de concertación: el instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Estatal, por sí o a través de la Secretaría podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan de Desarrollo Forestal, con representaciones de grupos sociales o con los particulares interesados;

XII.- Convenio o acuerdo de coordinación: El instrumento jurídico por medio del cual, el Ejecutivo Federal, acuerda con el Ejecutivo Estatal y los



municipios, la realización de acciones coadyuvantes para el logro de los objetivos de la Planeación Nacional Forestal;

XIII.- Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, de protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIV.- Desastre natural: Todo acontecimiento y de alteración del ambiente, de origen natural o inducido o producido por la acción humana, que por su gravedad y magnitud ponga en peligro a las personas o genere un daño significativo a los elementos y recursos naturales;

XV.- Estado: El Estado de Baja California Sur;

XVI.- Fauna silvestre: Las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XVII.- Fideicomiso: Fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Baja California Sur;

XVIII.- Información ambiental: Cualquier información escrita, visual o en forma de bases de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Estado en materia de aire, agua, biodiversidad y recursos naturales, así como las actividades o medidas que les causen o pueda causar su afectación;

XIX.- Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Baja California Sur;

XX.- Ley General: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXI.- Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos respetando la integralidad funcional e interdependencia de



recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

Prestador de servicios técnicos: aquella persona física o moral que en ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios, sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial asesoría legal.

XXII.- Registro: el Registro Estatal Forestal;

XXIII.- Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XXIV.- Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

XXV.- Sanidad forestal: lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

XXVI.- Secretaría: la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Estado de Baja California Sur;

XXVII.- Semarnat: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Capítulo III

De la coordinación entre federación, estado y gobiernos municipales

ARTÍCULO. 7 Las atribuciones gubernamentales, que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

Capítulo IV

Del servicio estatal forestal



ARTÍCULO 8.- La Secretaría establecerá las bases de coordinación entre el Estado, los Municipios y organizaciones civiles para la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, programas, líneas de acción y servicios para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

ARTÍCULO 9.- El Servicio estatal forestal se conformara por:

- I.- El titular de la Secretaría quien lo presidirá;
- II.- El titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- III.- El Coordinador de Protección Civil;
- IV.- Los representantes de los cinco municipios
- V. A invitación expresa por parte del presidente representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal cuya competencia se vincule con la instancia estatal forestal; y
- VI. Los representantes de las instituciones de educación superior en el Estado y de los sectores privado y social.

Cada una de las dependencias, instituciones y organizaciones deberá nombrar un miembro propietario y un suplente.

ARTÍCULO 10.- Los cargos de los miembros del Servicio Estatal Forestal serán honoríficos y por lo tanto no serán remunerados.

ARTÍCULO 11.-Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I.- Inspección y vigilancia;
- II.- Protección de bosques y combate a incendios forestales;
- III.- Gestión administrativa y descentralización;
- IV.- Sistemas de información;
- V.- Comercio y fomento económico;
- VI.- Apoyo a municipios que cuenten con recursos forestales;



- VII.- Reforestación y forestación en zonas forestales; e
- VIII.- Investigación, educación y cultura forestal.

El reglamento de la presente ley establecerá la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

Capítulo I De la distribución de competencias en materia forestal

ARTÍCULO 12. La Secretaría, los Municipios, las comunidades, ejidos y pequeños propietarios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Sección 1. De las atribuciones y obligaciones del estado

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I.- Promover la certificación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- II.- Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, transformación y comercialización de los mismos;
- III.- Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;



- IV.- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, transferencia de tecnología y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- V.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VI.- Coordinar acciones con los tres ordenes de Gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo a sector forestal y rural, mediante un sistema de planeación participativa, sirviendo la Secretaría como entidad operativa a través del Fondo y los aportantes como fiscalizadores en la aplicación de los recursos;
- VII.- Crear un padrón de unidades de producción con fines estadísticos que incluya cantidad, calidad y valor de los procesos y su impacto en la actividad económica estatal, nacional e internacional, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información Forestal;
- VIII.- Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales de apoyo, del ámbito local, nacional e internacional para financiar al sector con un programa de recaudación de recursos, que serán administrados por el Fondo a través de su Comité Técnico
- IX.- Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para supervisar continuamente el cumplimiento de los términos en que se otorguen los apoyos y financiamientos;
- X.- Apoyar al gobernador del Estado para suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación para la asunción de facultades;
- XI.- Operar en coordinación con la PROFEPA, la CONAFOR y los Ayuntamientos el programa de inspección y vigilancia forestal;
- XII.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Baja California Sur;
- XIII.- Ejercer las funciones y facultades conferidas por la federación;
- XIV.- Promover el uso alternativo de los recursos naturales y favorecer el desarrollo de la educación ambiental, el reconocimiento de los bienes y servicios ambientales y el ecoturismo;
- XV.- Promover la certificación forestal nacional e internacional orientada al mejoramiento del manejo forestal;



- XVI.- Regular el almacenamiento, transformación y transporte de materias primas y de productos derivados de los recursos forestales;
- XVII.- Impulsar el desarrollo de tecnología más eficiente en el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;
- XVIII.- Coadyuvar en los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia;
- XIX.- Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas hidrológico-forestales;
- XX.- Promover la participación social para fortalecer el Consejo Estatal Forestal y participar con el carácter de secretario técnico;
- XXI.- Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XXII.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XXIII.- Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- XXIV.- Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXV.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXVI.- Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XXVII.- Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;
- XXVIII.- Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural;
- XXIX.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la



entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales; autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal, aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

XXX.- En coordinación con la federación y municipios, elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXI.- Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Secretaría el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXII.- Expedir documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

XXXIII.- Operar el Registro Forestal Estatal;

XXXIV.- Emitir opinión sobre la expedición de autorizaciones de Recursos Forestales;

XXXV.- Coadyuvar en la dictaminación los programas de manejo forestal;

XXXVI.- Realizar evaluaciones anuales del desempeño de los programas que se apliquen en el Estado, tendientes a lograr el desarrollo forestal sustentable;

XXXVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

ARTÍCULO 14. Además de las atribuciones antes señaladas, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Impulsar en el ámbito de su competencia con la participación de los municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;

III.- Constituir el Consejo Estatal Forestal para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;

IV.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas



nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VI.- Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VII.- Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

VIII.- Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IX.- Regular el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

X.- Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;

XI.- Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XII.- Elaborar y aplicar de forma coordinada con Municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XIII.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XIV.- Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XV.- Promover el desarrollo de plantaciones forestales comerciales con apego a la legislación ambiental vigente;

XVI.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal; y



XVIII.- Fomentar y promover el establecimiento de viveros forestales para la producción de planta.

ARTÍCULO 15.- Los planes, programas y proyectos que ejecute la Secretaría deben ser acordes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

Sección 2. De las atribuciones y obligaciones de los municipios

ARTÍCULO 16. Corresponde a los gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- II.- Apoyar al gobierno del Estado en la adopción y consolidación del servicio estatal forestal.
- III.- Coadyuvar con la Secretaría en la realización y actualización del inventario estatal forestal y de suelos;
- IV.- Participar, en el ámbito de sus atribuciones en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector
- V.- Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VI.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;
- VII.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, leyes municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- VIII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;



IX.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría programas de sanidad en los ecosistemas forestales dentro del ámbito de su competencia.

X.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;

XI.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XII.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y estatal, en la vigilancia forestal en el municipio;

XIII.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado;

XIV.- Emitir las licencias de construcción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, previa opinión del Consejo Estatal Forestal;

XV.- Emitir opinión sobre las solicitudes de aprovechamientos forestales;

XVI.- Otorgar las autorizaciones o licencias de funcionamiento e instalación de centros de almacenamiento de transformación de materias primas forestales;

XVII.- Opinar sobre la expedición de las autorizaciones para los aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo en terrenos forestales;

XVIII.- Crear el Consejo Municipal Forestal, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida; y

XIX.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 17. Además de las atribuciones antes señaladas, los Municipios tienen las siguientes obligaciones:

I.- Participar en el Servicio Estatal Forestal;

II.- Participar, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

III.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;



- IV.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- V.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- VI.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- VII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y
- VIII.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta ley.

Capítulo II

De la coordinación institucional

ARTÍCULO 18. En el marco de la coordinación institucional, la Secretaría asume las siguientes funciones y facultades:

- I.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- II.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- III.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- IV.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;
- V.- Recibir y autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales y no comerciales;
- VI.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y



VII.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Baja California Sur; y

VIII.- Recibir y autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales.

ARTÍCULO 19. En ejercicio de las anteriores funciones, que asume el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, por virtud del convenio de coordinación previsto en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se estará a lo dispuesto por la citada ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20. Los municipios entregarán un informe anual a la Secretaría de los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados

TITULO TERCERO DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Capítulo I De los criterios de la política estatal en materia forestal

ARTÍCULO 21. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

ARTÍCULO 22. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor



agregado a las materias primas en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo establecido en esta ley.

Capítulo II De los instrumentos de política forestal

ARTÍCULO 23. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La planeación del desarrollo forestal;
- II. El sistema estatal de información forestal;
- III. El inventario estatal forestal y de suelos; y
- IV. El ordenamiento forestal;

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

La Secretaría, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

Sección 1. De la planeación del desarrollo forestal estatal

ARTÍCULO 24. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal se concibe como el resultado de dos vertientes:



- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación; y
- II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Secretaría y será revisado y en su caso actualizado, cada dos años.

ARTÍCULO 25. En la elaboración del Plan de desarrollo forestal estatal y Municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo estatal forestal.

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal y el Municipal incorporarán en sus informes anuales datos sobre el estado que guarda el sector forestal en la entidad o su municipio, según sea el caso.

Sección 2. Del sistema estatal de información forestal.

ARTÍCULO 27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema estatal de información forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



ARTÍCULO 28. La autoridad Municipal proporcionará a la Secretaría en los términos que prevea el reglamento de esta ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 29. El Sistema estatal de información forestal, se integrará con la información siguiente:

- I.- El inventario estatal forestal y de suelos;
- II.- La ordenación forestal;
- III.- Las autorizaciones de aprovechamientos forestales;
- IV.- La industria forestal instalada;
- V.- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- VI.- Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VII.- Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VIII.- La información económica de la actividad forestal;
- IX.- Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y
- X.- Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 30. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Sección 3. Del inventario estatal forestal y de suelos

ARTÍCULO 31. El reglamento de esta Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría integre el inventario estatal forestal y de suelos, el cual deberá relacionar



de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 32. El inventario estatal forestal y de suelos deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, distribución, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

El inventario forestal deberá ser actualizado cada cinco años.



ARTÍCULO 33. Los datos comprendidos en el inventario estatal forestal y de suelos serán la base para:

I.- La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II.- El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta indicativo o aprovechamiento potencial medio de la región;

III.- La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y

IV.- La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

La Secretaría determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el inventario estatal forestal y de suelos.

ARTÍCULO 34. En la formulación del inventario estatal forestal y de suelos y de zonificación forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

- A. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- B. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- C. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y
- D. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales para definir los criterios técnicos en el seguimiento y actualización del inventario

Sección 4. De la zonificación forestal.

ARTÍCULO 35. La ordenación forestal es el instrumento por medio del cual se organiza económicamente un área forestal tomando en cuenta sus



características silvícola que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal.

La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 36. La Secretaría deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario nacional forestal y de suelos y en los programas de ordenamiento ecológico y lo someterá consulta y aprobación, a través del Consejo estatal forestal.

ARTÍCULO 37. En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

Dicha zonificación deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Capítulo III

De las unidades de manejo forestal

ARTÍCULO 38. El Estado y los municipios, con la opinión de los propietarios y poseedores de los bosques y en coordinación con la CONAFOR delimitarán las Unidades de manejo forestal con el propósito de coadyuvar a obtener una ordenación forestal sustentable, una planeación



ordenada de las actividades forestales y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

ARTÍCULO 39. Para llevar a cabo la ordenación, el Estado expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

TITULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I De las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales

ARTÍCULO 40.- La Secretaría podrá autorizar, en los términos de los convenios de coordinación con la federación previstos en la presente Ley:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Plantación forestal comercial;
- IV. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables; y
- V. Colecta con fines de investigación.

ARTÍCULO 41.- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los tramitantes deberán declarar bajo protesta de decir verdad; circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, Programa de Manejo Forestal, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación



forestal comercial. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Estatal en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de Impacto Ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente. Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 42.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- I. Firmar el programa de manejo;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;
- IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que esta no se establezca, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;



- VI. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;
- VII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;
- VIII. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;
- IX. Dar aviso inmediato a La Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de las dependencias involucradas;
- X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;
- XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y
- XII. Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 43.- El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que este decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

Capítulo II

Del aprovechamiento y uso de los recursos forestales

Sección 1. Del aprovechamiento de los recursos forestales maderables

ARTÍCULO 44.- El Consejo, emitirá opinión y las observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas. Dicha opinión deberá emitirla dentro de los diez días hábiles



siguientes a que haya recibido la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho término, sin emitir opinión, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Sección 2. De las plantaciones forestales comerciales

ARTÍCULO 45- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad, o
- II. Cuando se demuestre con estudios científicos que nuevas plantaciones de especies provenientes de otros lugares favorezcan la fauna, los bienes y servicios ambientales, especialmente para la recuperación de acuíferos.

ARTÍCULO 46.- En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables.

La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 47.- Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales, requerirán de un aviso de plantación y programa de manejo de plantaciones según sea la magnitud del proyecto, misma que deberá presentar por escrito el interesado a la Secretaría, que deba contener entre otros la siguiente información:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;



- II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
- III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;
- IV. Plano georreferenciado, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y unidad de manejo forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;
- V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y
- VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 48.- Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea general y el convenio establecido ante fedatario público y acorde con la Ley Agraria vigente.

ARTÍCULO 49.- Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

ARTÍCULO 50.- El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, en un plazo no mayor a un año contado a partir del día en que reciba la notificación.

ARTÍCULO 51.- El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente



forestales, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

- I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;
- II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o bien
- III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en esta Ley. En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 54.- Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

ARTÍCULO 55.- El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

Sección 3. Del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables



ARTÍCULO 56.- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente.

ARTÍCULO 57.- Cuando se requiera el programa de manejo simplificado y este sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización, avalado por un contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 58.- Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables que no estén en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 59.- No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el Reglamento y de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

Sección 4. De la colecta y uso de los recursos forestales

ARTÍCULO 60- Las solicitudes de autorización para aprovechamiento de germoplasma proveniente de rodales semilleros, áreas semilleras y huertos semilleros deberán estar dentro del programa de mejoramiento genético forestal estatal, cuyos requisitos a cubrir se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, las actividades silvopastoriles en terrenos forestales y las de agro silvicultura se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley considerando disposiciones u opiniones de otras instancias o dependencias gubernamentales involucradas así como de los propietarios de inmuebles



ARTÍCULO 62.- La Secretaría deberá promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos, comunidades y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas.

Sección 5. De los servicios ambientales

ARTÍCULO 63. La Secretaría promoverá la certificación de los servicios ambientales, considerando lo siguiente:

- a. La conservación de los recursos hídricos
- b. El paisaje
- c. La captación de bióxido de carbono
- d. La protección a la biodiversidad
- e. Los demás que dictamine la Secretaría

ARTÍCULO 64. Los valores de los servicios ambientales serán determinados en la reglas de operación publicadas por la Secretaría con base en estudios técnicos y científicos.

ARTÍCULO 65. Los beneficiarios de los recursos por los bienes y servicios ambientales, serán los dueños de los predios o terrenos forestales.

Capítulo III Del manejo forestal sustentable y corresponsable

Sección 1. De los servicios técnicos forestales



ARTÍCULO 66.- Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro Forestal Nacional.

El Reglamento establecerá las medidas para encuadrar la prestación de los servicios técnicos forestales en el Sistema estatal de capacitación y asistencia técnica para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con la legislación aplicable que determinarán los procedimientos, modalidades, así como los requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de servicios técnicos forestales serán contratados libremente por los productores.

ARTÍCULO 67.- para la formulación y ejecución de programas de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques nativos, del tipo intermedio y avanzado, se requiere presentar cédula profesional y demostrar tres años de experiencia en el manejo de recursos naturales.

ARTÍCULO 68.- El prestador de servicios técnicos es responsable de la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine. Falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 69.- En un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la solicitud, la Secretaría expedirá el certificado de inscripción al registro o bien, se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de las autoridades, para los efectos procedentes.

La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos, mediante la promoción de unidades de manejo forestal, acordes a



la regionalización forestal, para manejo integrado de recursos naturales en cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 70.- Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
- II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como en la dirección, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;
- III. Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales.
- IV. Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma para forestación y reforestación.
- V. Asesorar y elaborar los proyectos de restauración forestal y de conservación de suelos en terrenos forestales.
- VI. Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales.
- VII. Promover y elaborar proyectos en materia de servicios ambientales en ecosistemas forestales.
- VIII. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;
- IX. Formular informes de marcaje, conteniendo los requisitos que se establezca en el Reglamento de esta Ley;
- X. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de técnicos comunitarios;
- XI. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;



- XIII. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- XIV. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;
- XV. Capacitar y dar seguimiento a los técnicos comunitarios; y
- XVI. Las demás que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de:

- I.- Programas de manejo forestal y los proyectos de fomento y desarrollo conforme a lo previsto en este ordenamiento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de desarrollo rural sustentable;
- II.- Formulación, dirección y ejecución de los programas de manejo forestal y proyectos de fomento y desarrollo
- III.- Ajuste y modificaciones de los programas de manejo forestal
- IV.- Informes técnicos;
- V.- Relaciones de marcaje;
- VI.- Aplicación correcta de los tratamientos silvícola y complementarios;
- VII.- Medidas para la conservación y protección de la biodiversidad;
- VIII.- Medidas para el ordenamiento territorial;
- IX.- Comprobación de las medidas para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- X.- Establecimiento de plantaciones de forestación y reforestación, así como las medidas de conservación y restauración de suelos, flora y fauna;
- XI.- Trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar daños al equilibrio ecológico;
- XII.- La participación en actividades tendientes al desarrollo rural integral;
- XIII.- Fortalecimiento a las capacidades locales; y
- XIV.- Las demás que considere la secretaria.



ARTÍCULO 72.- Las relaciones de marcaje a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán contener la siguiente información:

- I.- La denominación y clave de predio;
- II.- El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento;
- III.- El número de árboles marcados y categoría diamétrica, así como el tratamiento silvícola que se este aplicando;
- IV.- El volumen de metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado;
- V.- El nombre y firma del responsable técnico así como números de inscripción ante el Registro Forestal Nacional y Registro Forestal Estatal;
- VI.- Nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marcaje realizado, y
- VII.- El número de rodales que se van a intervenir, donde cada rodal deberá de ser georeferenciado en su parte central.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades prevista en este capítulo, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el registro, además de las responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 73.- Los prestadores de servicios técnicos están obligados a rendir un informe semestral a la Secretaría sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 74.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal podrán recurrir a la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de la Secretaría.

ARTÍCULO 75.- Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente un comité u órgano técnico, auxiliar en la gestión y manejo de



aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Sección 2. De las auditorías técnicas preventivas

ARTÍCULO 77.- Las auditorías técnicas preventivas, que realice la Secretaría directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, emitir las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable.

La Secretaría, como resultado de la auditoría técnica preventiva hará el conocimiento de las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas para el adecuado cumplimiento del programa de manejo. El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional y la experiencia necesaria.



TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION FORESTAL

Capítulo I De la investigación, colecta y uso de los recursos forestales

ARTÍCULO 78. Será prioritario para el Estado impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos correspondientes.

El Estado promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 79. La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas, huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

ARTÍCULO 80. Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la sanidad forestal.

Capítulo II De la sanidad forestal

ARTÍCULO 81. La Secretaría establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.



Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 82. Ante la detección por parte de la autoridad de la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal. El propietario o posesionario podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad cuando acredite que no cuenta con los recursos necesarios.

Si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría podrá intervenir a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Capítulo III De los incendios forestales

ARTÍCULO 83 Compete a la Secretaría sin perjuicio de las competencias del resto de las dependencias y entidades de la administración pública federal, establecer la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación, prevención, detección combate y extinción de los incendios forestales.

ARTÍCULO 84. La Secretaría elaborará un plan de protección de ecosistemas forestales contra los incendios, donde deberá establecer mecanismos de coordinación entre el Estado y Municipios para tal efecto.



En la actualización del Plan se harán públicas las medidas de prevención, detección combate y extinción para lucha contra los incendios.

ARTÍCULO 85. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal por conducto del Secretario General del Ayuntamiento o del delegado municipal correspondiente para obtener el permiso, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo.

La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente. De igual forma el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes cuando menos con diez días de anticipación con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

ARTÍCULO 86. En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se estará a lo siguiente:

- I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes si es que se da el caso;
- III. Se debe circular con línea corta fuegos o guardarrayas;
- IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento.
- V. La quema deberá efectuarse en el período y horario establecido en el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En todo aquello no previsto en la presente ley, respecto al procedimiento para realización de quemas, se estará a lo previsto en las Normas Oficiales y Normas Oficiales Mexicanas.



Sección 1. De la prevención, combate y extinción de los incendios forestales

ARTÍCULO 87. La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los Ayuntamientos, organizaciones, asociaciones de productores, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales. Las agrupaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 88. La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la presente Ley y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 89. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de



respuesta, acudirá a la Secretaría. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la CONAFOR, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 90. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal, independientemente de que soliciten el apoyo a las dependencias correspondientes para combatir los incendios forestales que se les presenten, tendrán que ser los primeros que actúen para combatirlo, asimismo, a los que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 91. Los propietarios o poseedores de los terrenos donde se verifique un incendio forestal, deberán colaborar con todos los medios técnicos o humanos adecuados de que dispongan en las tareas de extinción.

ARTÍCULO 92. Cuando los trabajos de extinción lo hicieran necesario, los propietarios y poseedores de los terrenos donde se verifiquen los incendios forestales, deberán permitir el ingreso a sus terrenos de los equipos de extinción debidamente autorizados e identificados por la autoridad competente; lo anterior podrá realizarse en caso de emergencia para evitar un desastre natural, aún cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de los propietarios.

ARTÍCULO 93. La Secretaría fomentará la capacitación y formación permanente del personal del Estado y de los Municipios que participen en la defensa contra incendios forestales.

Capítulo IV De la forestación y reforestación



ARTÍCULO 94. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvícolas en terrenos degradados de vocación forestal no requerirá de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

ARTÍCULO 95. El Estado, así como los Municipios, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y Municipios. Para tal efecto el Estado, así como los Municipios podrán celebrar convenios con Instituciones Públicas y Privadas.

ARTÍCULO 96. Será obligatorio para las Autoridades Estatal y Municipal, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la Reforestación y Forestación del Estado y Municipio.

ARTÍCULO 97. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.



TITULO SEXTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

Capítulo I De los instrumentos económicos del fomento forestal

Sección 1. De los incentivos económicos

ARTÍCULO 98. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 99. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

El Estado establecerá estímulos económico-fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial. El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, El



Poder Legislativo del Estado asignará anualmente las partidas presupuestales necesarias para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.

ARTÍCULO 100. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, otorgarán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento, restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales.

ARTÍCULO 101. El Estado como los Municipios en sus respectivas leyes de ingresos y egresos, promoverán estímulos e incentivos económicos-fiscales para los productores, poseedores y propietarios que realicen actividades de aprovechamiento, forestación, reforestación así como de restauración de recursos forestales, conforme a lo establecido en los respectivos programas estatales y municipales.

ARTÍCULO 102. No serán objeto de los estímulos económico-fiscales estatales y municipales, los propietarios y poseedores de aquellos predios que hubiesen realizado acciones de forestación o reforestación con motivo de una reparación o sanción de autoridad competente.

Sección 2. De la empresa social forestal

ARTÍCULO 103 La Secretaría promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal.

ARTÍCULO 104. La Secretaría otorgará incentivos económico-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.



Sección 3. Del fideicomiso de administración e inversión para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 105. El Fideicomiso será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fideicomitente según lo establece el artículo 51 de la Ley orgánica, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

Los Fideicomisarios las personas físicas o morales del estado de Baja California Sur, que cumplan con los requisitos previstos en las Reglas de Operación del presente Fideicomiso, así como de los diversos programas que se convenga operar por conducto de este Fideicomiso y que determine el Comité Técnico, a efecto de otorgar el pago o beneficio con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

El capital y rendimientos serán destinados única y exclusivamente para el pago de servicios ambientales, así como de actividades vinculadas con la planeación, organización, desarrollo, supervisión, formulación y evaluación de programas y proyectos que tengan como finalidad principal, conservar, restaurar, aprovechar y proteger los recursos forestales del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 106. El Comité Técnico del Fideicomiso se podrá integrar de la siguiente manera:

- I. El titular del Poder Ejecutivo estatal, en calidad de Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de promoción y desarrollo económico en su calidad de suplente del presidente;



- III. El gerente estatal de la Comisión Nacional Forestal, como Secretario
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas, en calidad de vocal;
- V. El Contralor General del Estado, en calidad de Comisario
- VI. El Delegado federal de la SEMARNAT en el Estado, en calidad de Vocal;
- VII. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- VIII. El que designe el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- IX. El representante Fiduciario, en calidad de Vocal;
- X. Un representante de las organizaciones de productores que participen en el Consejo estatal forestal.

Con excepción del Presidente del Consejo, cuyo suplente podrá ser únicamente el titular de la Secretaría, cada una de las dependencias, instituciones y organizaciones deberán nombrar un miembro propietario y un suplente.

La existencia del Fideicomiso no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal, que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría.

ARTÍCULO 107.- El Patrimonio del Fideicomiso se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales, por asistencia técnica y expedición de documentos;
- V. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto; y
- VI. Multas económicas como resultado de las visitas de inspección.



Capítulo II

De la Cultura, educación y capacitación forestal

ARTÍCULO 108.- La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, las dependencias competentes de la administración pública federal y las correspondientes de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I.- Establecer y operar la red estatal de comunicación y difusión de asuntos culturales en materia forestal.
- II.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- III.- Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV.- Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- V.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- VI.- Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios;
- VII.- Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley,
y
- VIII.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 109. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades



competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I.- Promover la formación, capacitación y certificación de competencia laboral de técnicos y profesionistas forestales.

II.- Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III.- Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;

IV.- Impulsar programas de educación, y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; y

V.- Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Capítulo I Participación ciudadana en materia forestal

ARTÍCULO 110. El Ejecutivo Estatal y Municipal, conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

ARTÍCULO 111. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones civiles con la finalidad de promover y



difundir programas y acciones de forestación, reforestación, conservación, ordenación, vigilancia, manejo y aprovechamiento de recursos forestales.

ARTÍCULO 112. El Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económico-fiscales con la finalidad de fomentar promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los poseedores y propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las tareas de conservación y restauración y fomento de los recursos forestales.

Capítulo II Consejo Estatal Forestal

ARTÍCULO 113. El titular del Poder Ejecutivo estatal con apoyo de la Secretaría convocará a la creación del Consejo Estatal Forestal, como órgano de carácter consultivo, asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

En este Consejo podrán participar representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, de ejidos, de comunidades, de pequeños propietarios, de prestación de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con el Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El Reglamento interno del Consejo establecerá funcionamiento del mismo así como sus atribuciones. Se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna



respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

ARTÍCULO 114. El Consejo Estatal Forestal se compone de la siguiente manera:

- I.- Titular del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente;
- II.- El titular de la Secretaría en su calidad de suplente del presidente;
- III.- El Gerente Estatal de la CONAFOR, fungirá como secretario técnico;
- IV.- El delegado federal de la SEMARNAT en el estado como secretario ejecutivo;
- V.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; como vocal de protección.

ARTÍCULO 115.- El consejo estará integrado por un representante de los de cada uno de los siguientes sectores:

- I.- Sector social;
- II.- Sector profesional;
- III.- Sector industrial;
- IV.- Organizaciones civiles
- V.- Sector Académico;
- VI.- Sector Consejos Estatales y

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones del Consejo estatal forestal:

- I.- Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal.
- II.- Emitir opinión de normas oficiales mexicanas en materia forestal;
- III.- Proponer criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario estatal forestal y de suelos;
- IV.- Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de



comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la entidad;

V.- Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;

VI.- Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;

VII.- Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;

VIII.- Conocer las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas;

IX.- A petición del interesado emitir una opinión técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;

X.- Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción;

XI.- Organizar, planear y mejorar los servicios técnicos forestales mediante la promoción de unidades de manejo forestal;

XII.- Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;

XIII.- Promover y coadyuvar para la investigación forestal del Estado;

XIV.- En el marco del servicio forestal nacional participar de manera coordinada con el Estado en el establecimiento y atención de la ventanilla forestal; y

XV.- Los demás asuntos en que soliciten su opinión.

El Consejo a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, estado o municipio de que se trate.



También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES FORESTALES

Capítulo I De la prevención y vigilancia forestal

ARTÍCULO 117. La prevención y vigilancia forestal, estará a cargo de la Secretaría, de conformidad con los convenios y acuerdos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en su caso, las autoridades municipales, y tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal. El gobierno del estado, en coordinación con la federación y municipios, y con la colaboración de los propietarios y poseedores de los recursos forestales organizados, y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales

Capítulo II De la denuncia popular

ARTÍCULO 118.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, autoridades municipales o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o



contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

La denuncia se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Capítulo III

De las visitas y operativos de inspección forestales

ARTÍCULO 119. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre federación, estados y municipios, la secretaría, y gobiernos municipales por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, asimismo, se realizarán acciones de inspección y vigilancia de competencia estatal.

ARTÍCULO 120. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la sanidad Forestal, así como a la autoridad competente.

ARTÍCULO 121. Los inspectores deberán acreditar la formación técnica o profesional, la experiencia y los conocimientos técnicos y profesionales necesarios.

La visita de inspección deberá de sujetarse al procedimiento de inspección establecido y las formalidades que para la materia se señalan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Baja California Sur.



Capítulo IV

De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 122. Cuando de las visitas y recorridos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente daño, deterioro grave a los ecosistemas forestales o sus elementos, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión actividad que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando haya seguridad que a los bienes les dará un adecuado cuidado, apercibiéndole de las obligaciones que tienen los depositarios y que con el incumplimiento de estas obligaciones, podría incurrir en un delito federal previsto en el código penal de la federación.

La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y,



una vez emitido el fallo y la resolución causa-efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 123. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Capítulo V De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 124. Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la autoridad forestal competente, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad, federal o estatal y en los demás casos, por las autoridades Municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables:

Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales, sin autorización de la autoridad forestal competente;
- III. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente;
- IV. Amparar materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus



Reglamentos o de las normas oficiales mexicanas aplicables a fin de simular su legal procedencia;

V. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal, de agua y suelo;

VI. Obstaculizar al personal autorizado de la Autoridad Forestal Competente en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere la presente Ley y su Reglamento;

VII. Desatender emergencias y/o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Autoridad Forestal competente, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal;

VIII. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas forestales y preferentemente forestales;

IX. Degradar o eliminar parcial o totalmente zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;

X. No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado y sus respectivas revalidaciones;

XI. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Autoridad Forestal Competente;

XII. Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Autoridad Forestal Competente; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;

XIII. No acreditar la legal salida de materia prima o de producto forestal, de los centros de almacenamiento o transformación por los medios de control establecidos;

XIV. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;



- XV. Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
- XVI. Cambiar el uso de suelo forestal a cualquier otro, sin la autorización correspondiente;
- XVII. Realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII. No contar, los prestadores de servicios técnicos, con el certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado; y,
- XIX. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 125. La autoridad forestal competente intervendrá ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento, los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone esta Ley y su Reglamento, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar, solicitarán, en su caso, la clausura definitiva o temporal, según la gravedad de la o las infracciones en que incurran.

ARTÍCULO 126. Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la autoridad forestal competente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables. Las sanciones serán:

- I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:
 - a. Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo inmediato anterior de esta Ley;



- b. Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II; III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo inmediato anterior de esta Ley;
- c. Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII; VIII; IX y XVI del artículo inmediato anterior de esta Ley;

II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XIX del artículo inmediato anterior de la presente Ley; y,

III. Además de las sanciones que se establecen en las fracciones I y II, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo inmediato anterior de esta Ley. Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo inmediato anterior, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y



en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva. Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Autoridad Forestal Competente le señale.

Esta autoridad, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 127. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias, se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;
- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI. La reincidencia.

Capítulo VI

Del recurso de inconformidad



ARTÍCULO 128. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser recurridas por los interesados en los términos que señala la Ley de justicia administrativa del estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 129. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente haya sido depositado en el servicio postal.

ARTÍCULO 130. El escrito en que se interponga el recurso deberá señalar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando notarialmente la personalidad o personería con que comparece, si esta no se tenía justificada ante la autoridad forestal competente dentro del procedimiento;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad y con pruebas fehacientes, el recurrente manifieste que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación directa o inmediata con la resolución o acto impugnado;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución de que se trate, acompañando los documentos que se relacionen con este, no pudiendo ofrecer como prueba la confesión de la autoridad; y



VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución que le afecte, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 131. Al recibir el recurso, la autoridad verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo en trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 132. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se afecte el interés público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal o en su caso, los daños que origine el recurrente, a criterio de la autoridad.

ARTÍCULO 133. Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado, la cual, se notificará al interesado personalmente o por correo certificado. En todo lo no previsto para este procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se deroga el inciso g) de la fracción III del artículo 23, y se adiciona una fracción como IV con los incisos a) y b)



y la actual IV pasa a ser V del artículo 25, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, es la dependencia encargada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra pública estatal, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y le competen las siguientes atribuciones:

I y II.- . . . IGUAL

III.- En materia de Ecología:

a) al f).- . . . IGUAL

g) DEROGADO

h).- . . . IGUAL

IV.- . . . IGUAL.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico es la dependencia encargada de coordinar, fomentar y regular el desarrollo industrial, comercial, agropecuario, pesquero, minero y de servicios del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I a la III.- . . . IGUAL

IV.- En materia forestal:



a).- Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, de acuerdo a los convenios de coordinación que se celebren con otras autoridades y organismos federales y estatales, así como con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

b).- Todas las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Segundo de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur.

V.-. . . IGUAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

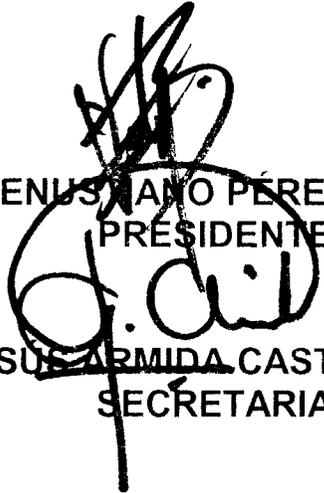
SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo del Estado no celebre convenio alguno con la federación, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, y 122 de ésta Ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción XIII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá prever en su Iniciativa del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107.

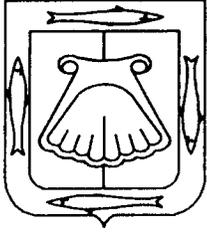


CUARTO.- El Gobierno del Estado tendrá un término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para instalar el Consejo Estatal Forestal.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

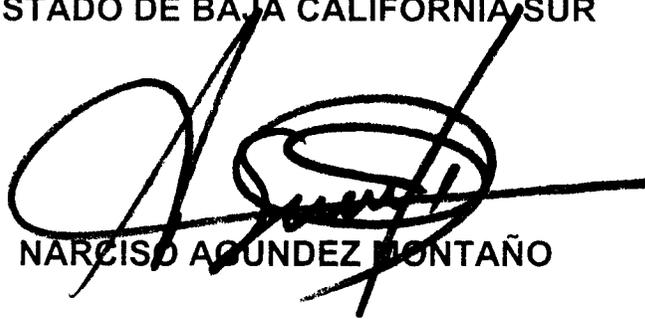
DIP. JESUS ARMIDA CASTRO GUZMAN
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

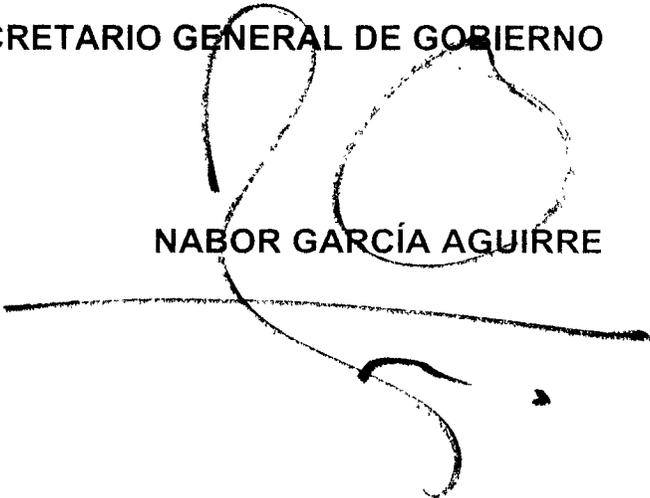
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

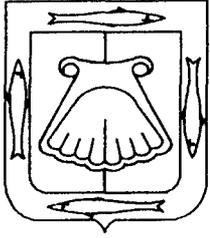


NARCISO ACUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1729

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL BIEN INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 189, 876.20 METROS CUADRADOS, FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO SAN MARTÍN, CON CLAVE CATASTRAL 301-012-053-001, UBICADO EN EL LOTE NUMERO UNO DE LA COLONIA AGRÍCOLA EMILIANO ZAPATA DEL VALLE DE SANTO DOMINGO, EN CIUDAD CONSTITUCIÓN MUNICIPIO DE COMONDÚ, Y UNA SUPERFICIE GLOBAL DE 23,816.00, METROS CUADRADOS, UBICADA EN EL LOTE 45 DE LA COLONIA TORREÓN, DE CIUDAD INSURGENTES , MUNICIPIO DE COMONDÚ, LA CUAL ESTA INTEGRADA POR 8 FRACCIONES, REGISTRADAS CON CLAVES CATASTRALES 302-012-003-011; 302-012-062-001; 302-012-022-001; 302-012-061-001; 302-012-005.001; 302-012-012-001; 302-012-063-001, y 302-012-020-013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar a titulo gratuito a favor del Instituto de la Vivienda de Baja California Sur, el bien inmueble consistente en fracción del lote #1 de la colonia Agrícola Emiliano Zapata del Fraccionamiento Brisa del Valle en Ciudad Constitución, Baja California Sur con una superficie de



189, 876.20 metros cuadrados, con clave catastral **301-012-053-001** y las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en dos líneas quebradas rectas, una de 340.50 mts., y otra de 99.68 mts. con fracción del mismo lote.

Al sur: 440.18 mts. con lote # 39, colonia Revolución Mexicana.

Al este: 441.623 mts. con calle 16 de Septiembre.

Al oeste: 22.346 mts. con resto del mismo lote y 426.30 metros con blvd. Hugo Cervantes del Río.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a enajenar a título gratuito a favor del Instituto de la Vivienda de Baja California Sur, el bien inmueble denominado lote 45 de la colonia Torreón, de Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, Baja California Sur, con una extensión global de 23, 816.00 metros cuadrados, mismo que se encuentra debidamente subdividido en ocho lotes identificados de la siguiente manera:

Lote de 1,260.00 M2., con clave catastral **302-012-003-011** y con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 17.50 mts. con calle Guadalupe Victoria



- Al sur:** 17.50 mts. Con lote #20, misma manzana
- Al este:** 72.00 mts. con lotes #1 al 9, misma manzana
- Al oeste:** 72.00 mts. Con calle 6 de Octubre.

Lote de 1680.00 M2., con clave catastral **302-012-062-001** y con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 35.00 mts. con calle Primero de Mayo
- Al sur:** 35.00 mts. con calle Ricardo Flores Magón.
- Al este:** 48.00 mts. con calle 6 de Octubre.
- Al oeste:** 48.00 mts. con calle Morelos.

Lote de 6,680.00 M2., con clave catastral **302-012-022-001** y con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 83.50 mts. con calle Ricardo Flores Magón.
- Al sur:** 83.50 mts. con calle Bernardo Cobos Díaz.
- Al este:** 80.00 mts. con calle Morelos.
- Al oeste:** 80.00 mts. con calle Vencedores del Desierto.

Lote de 2,800.00 M2., con clave catastral **302-012-061-001** y con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 35.00 mts con calle Guadalupe Victoria.
- Al sur:** 35 mts. con calle Primero de Mayo.



Al este: 80.00 mts. con calle 6 de Octubre.

Al oeste: 80.00 mts. con calle Morelos.

Lote de 6,680.00 M2., con clave catastral **302-012-005.001** y con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 83.50 mts. con calle Guadalupe Victoria.

Al sur: 83.50 mts. con calle Primero de Mayo.

Al este: 80.00 mts. con calle Morelos.

Al oeste: 80.00 mts. con calle Vencedores del Desierto.

Lote de 796.00 M2., con clave catastral **302-012-012-001** y con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 16.58333 mts. con calle Primero de Mayo.

Al sur: 16.58333 mts. con calle Ricardo Flores Magón.

Al este: 48.00 mts. con calle Morelos.

Al oeste: 48.00 mts. con resto de la misma manzana.

Lote de 2,800.00 M2., con clave catastral **302-012-063-001** y con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 35.00 mts. con calle Ricardo Flores Magón.

Al sur: 35.00 mts. con calle Bernardo Cobo Díaz.



Al este: 80.00 mts. con calle 6 de Octubre.

Al oeste: 80.00 mts. con calle Morelos.

Lote de 1,120.00 M2., con clave catastral **302-012-020-013** y con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 17.50 mts. con lote # 12 de la misma manzana.

Al sur: 17.50 mts. con calle Bernardo Cobo Díaz.

Al este: 64.00 mts. con lotes # 3 al 10, misma manzana.

Al oeste: 64.00 mts. con calle 6 de octubre.

ARTICULO TERCERO: Los inmuebles materia del presente decreto, deberán ser utilizados exclusivamente para la ejecución de programas de vivienda, en caso contrario, se regresará la propiedad de dicho bien al patrimonio del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

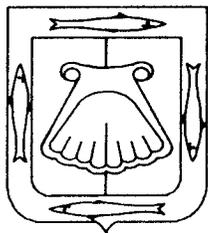
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 13 días del mes diciembre del año 2007.


DIP. VENUSTIANO PÉREZ SANCHEZ
PRESIDENTE


DIP. JESÚS REMIDA CASTRO GUZMÁN
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador. La firma es bastante fluida y se extiende por encima y por debajo de las líneas de texto.

NARCISO AGUNDEZ MONTANO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno. La firma es bastante fluida y se extiende por encima y por debajo de las líneas de texto.

NABOR GARCÍA AGUIRRE

EDICTO

**A VICTOR HUGO COTA SEPULVEDA.-
DONDE SE ENCUENTRE.-**

Se le hace saber que en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede oficial en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, con oficinas ubicadas en Calle Legaspy No. 810, esquina con Héroes de Independencia, Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur, se encuentra radicado el Juicio Agrario número TUA-48-190/2007, en el cual la sociedad mercantil denominada **INMOBILIARIA TURISTICA SANTA CRUZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, demandan entre otros, de la **SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA**, de **USTED** y de los **CC. LUIS ALBERTO COTA SEPULVEDA, JESUS EDUARDO COTA SEPULVEDA y MARÍA DEL PILAR COTA SEPULVEDA**, reclamándoles la nulidad del título de propiedad número 917657, relativo al expediente administrativo 509564, expedido en favor de **JESUS COTA GARCÍA**, en fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto del predio denominado **LA GRANJA**, ubicado en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie de 110-95-00 hectáreas. este Tribunal con esta fecha dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazarlo por medio de edictos de conformidad en lo previsto en el artículo 173 de la Ley Agraria, a publicarse por dos veces en un lapso de diez días, en el Periódico **EL SUDCALIFORNIANO**, que es el de mayor circulación en la región donde se ubica el inmueble materia de la litis, en el **BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los **ESTRADOS NOTIFICADORES DE LAS OFICINAS DEL H. XII AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y en los **ESTRADOS DE ESTE UNITARIO**; para que a más tardar en la fecha que tendrá verificativo la audiencia de ley que previene el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL DÍA VIERNES UNO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO**, comparezca a contestar la demanda entablada en su contra, oponiendo sus defensas, excepciones y ofreciendo sus pruebas, apercibido que de ser omiso en ello, se decretará precluido su derecho a ofrecer pruebas sobre excepción alguna y se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por **ESTRADOS NOTIFICADORES** de este Unitario.-----

Bajo el entendido de que los autos originales del juicio agrario numero TUA-48-190/2007, están a disposición para su consulta en la Secretaría de Acuerdos del propio Tribunal.-----

Dado en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los diez días del mes de diciembre de dos mil siete.-----

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 48.**

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA MÉRIDA.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARÁN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	2
POR UN SEMESTRE	4
POR UN AÑO	7

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

